



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE
HIDALGO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LA DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN EN LOS
PUEBLOS ORIGINARIOS DE MICHOACÁN, CASOS DE ESTUDIO
CHERÁN Y NAHUATZEN**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN TERMINAL EN CIENCIAS
POLÍTICAS**

PRESENTA:

ALONDRA SERVÍN VELÁZQUEZ

ASESOR:

DR. DAMIÁN ARÉVALO OROZCO



Morelia Michoacán, noviembre de 2021

*A quienes hasta hace tres meses
aún pude abrazar, mi madre María de Jesús
y mi padre Esteban*

En su memoria

AGRADECIMIENTOS

La investigación que dio como resultado esta tesis no hubiese podido realizarse sin el fundamental apoyo de varias instituciones y personas. Quiero agradecer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por el apoyo que me permitió cursar y terminar satisfactoriamente mis estudios de maestría. A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por haberme brindado un espacio de formación integral y valiosa. A las comunidades indígenas de Cherán y Nahuatzen por la apertura y calidez brindada para realizar el trabajo de campo, así como todas las personas que contribuyeron con sus valiosos testimonios, reflexiones y conversaciones.

Agradezco a los miembros de mi comité por sus enriquecedores comentarios, lecturas y seguimientos a este trabajo. Al Dr. Damián Arévalo Orozco, mi director de tesis, por su paciencia, apoyo y disposición en todo momento. A la Dra. Celia América Nieto del Valle, maestra y amiga, por su confianza y el acompañamiento durante todo mi proceso de formación e investigación. Al Dr. Humberto Urquiza Martínez, que desde el inicio creyó en este proyecto, estuvo atento, dispuesto y por aceptar desde el principio ser mi comentarista, sin sus observaciones no se hubiese podido concretar este trabajo.

ÍNDICE GENERAL

Introducción.....	XIII
-------------------	------

CAPÍTULO PRIMERO

SEMBLANZA HISTÓRICA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

1.1 Descripción histórica	1
1.2 Origen del derecho indiano	2
1.2.1 México precolonial.....	3
1.2.2 México colonial.....	4
1.2.3 México independiente.....	9
1.2.4 México contemporáneo	11
1.3 Movimiento zapatista de 1994 en Chiapas.....	14
1.4 Acuerdos de san Andrés Larrainzar	15
1.5 Los pueblos originarios en Michoacán	18
1.6 Surgimiento de la autodeterminación y autogobierno en Michoacán	19

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LOS PUEBLOS ORIGINARIOS, DEMOCRACIA, FORMAS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

2.1 Concepto de pueblo y comunidad	22
2.2 Estado pluricultural.....	26
2.3 Multiculturalidad	27
2.4 Interculturalidad.....	29
2.5 Autodeterminación autogobierno, y autonomía, base de los derechos de los pueblos originarios	30
2.6 Estado heterogéneo	33

2.7 Pluralismo jurídico	34
2.8 Concepto de democracia.....	36
2.9 Democracia intercultural.....	45
2.10 Concepto de representación política	47
2.10.1 Tipos de representación política.....	50
2.10.1.1 Representación descriptiva	50
2.10.1.2 Representación simbólica	51
2.10.1.3 Representación sustantiva	51
2.10.2 Representación indígena.....	52
2.11 Sistema positivista vs sistema consuetudinario.....	53
2.11.1 Sistema consuetudinario	56
2.12 Usos y costumbres	59
2.13 Consulta previa, libre e informada.....	63

CAPÍTULO TERCERO

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA VISTA DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL

3.1 Derecho Internacional	68
3.1.1 Instrumentos jurídicos internacionales.	68
3.1.1.1 Convención 169 de la OIT	68
3.1.1.2 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	70
3.1.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo	72
3.1.1.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	76
3.1.1.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos	79

3.1.1.6 Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales	81
3.1.1.7 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989	83
3.1.1.8 Declaración Universal sobre Diversidad Cultural	83
3.1.2 Organización de las Naciones Unidas.....	84
3.1.3 Referentes en el tema, casos en Latinoamérica	86
3.1.3.1 Colombia	86
3.1.1.2 Bolivia.....	92
3.2 Legislación nacional	98
3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	98
3.2.2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	101
3.2.3 Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral .	105
3.2.4 Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	106
3.3 Legislación del Estado de Michoacán	107
3.3.1 Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo	108
3.3.2 Código Electoral del Estado de Michoacán	108
3.2.3 Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.....	110
3.2.4 Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán.....	111
3.4 Los derechos político-electorales de los pueblos originarios.....	112
3.5 Criterios relevantes jurisprudencia, tesis y resoluciones judiciales	113
3.5.1 Autoadscripción.....	114
3.5.2 Autoridad indígena y acceso a la justicia	114
3.5.3 Derecho político electoral colectivo	116
3.5.4 Autodeterminación/recursos públicos.....	116

3.5.5 Autogobierno	118
3.5.6 Caso San Francisco Pichátaro	119

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA, ESTUDIO DE CASOS CHERÁN Y NAHUATZEN

Consideraciones sobre el análisis	123
4.1 Cherán.....	124
4.1.1 Democracia	126
4.1.2 Representación	135
4.2. Nahuatzen	138
4.2.1 Democracia	139
4.2.2 Representación	142
4.3 Figura de democracia y representación en los pueblos originarios de Michoacán. ¿cómo y quiénes los representan?	146
4.4 Las mujeres y su desarrollo en el ámbito comunitario.....	147
4.5 La representación política en México y su reconstrucción a partir del sistema de representación de los pueblos originarios	154
4.5.1 Autoridades tradicionales	156
4.5.2 Representación política comunal	159
4.5.3 Participación política desde la perspectiva comunitaria	160
4.6 Hacia una nueva democracia	161
CONCLUSIONES.....	163
PROPUESTAS.....	168
FUENTES DE INFORMACIÓN	170

HOJA DE ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CERD. Comité de la Convención Internacional sobre toda forma de Discriminación Racial

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DESC. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ICERD. Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía

JDC. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales

OIT. Organización Internacional del Trabajo

ONU. Organización de las Naciones Unidas

ONU. Organización de las Naciones Unidas

PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDCP. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

PIDESC. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

RESUMEN

En la presente tesis, estructurada de cuatro capítulos, se analizará la democracia y representación en las comunidades indígenas de Michoacán, teniendo como referencia los casos acontecidos en dos comunidades pertenecientes a la región de la meseta purhépecha, que son Cherán y Nahuatzen. Se comienza con una semblanza histórica de los pueblos originarios en México y particularmente en Michoacán, señalando las etapas más importantes, así como los logros que han sido relevantes en esta época respecto al reconocimiento de los derechos de estos pueblos.

Así mismo, se analizan conceptos que fundamentan el análisis de la investigación como democracia, representación política, pluralismo jurídico, interculturalidad, multiculturalidad, autonomía, autodeterminación, usos y costumbres entre otros. A su vez se menciona el principal andamiaje jurídico que consagra los preceptos y derechos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí que, finalmente se abordan las comunidades que específicamente se analizaron mediante un estudio de campo, lo cual permitió plasmar y desarrollar de una manera más amplia la forma en que han llevado a cabo su organización política y comunal, pero principalmente en qué consiste su democracia y representación.

Palabras clave: Democracia, representación, autogobierno, pluralismo jurídico, usos y costumbres

ABSTRACT

In this structured thesis, of four chapters, democracy and representation in the indigenous communities of Michoacán will be analyzed, taking as reference the cases that occurred in two communities belonging to the region of the meseta Purhépecha, which are Cherán and Nahuatzen. It begins with a historical sketch of the original peoples in Mexico and particularly in Michoacán, pointing out the most important stages as well as the achievements that have been relevant at this time regarding the recognition of the rights of these peoples.

Likewise, concepts that support the analysis of the research are analyzed, such as democracy, political representation, legal pluralism, interculturality, multiculturalism, autonomy, self-determination, uses and customs, among others. In turn, the main legal framework that establishes the precepts and rights related to indigenous peoples and communities is mentioned.

Hence, finally the communities that were specifically analyzed through a field study are addressed, which allows them to capture and develop in a broader way the way in which they have carried out their political and communal organization, but mainly what their democracy and representation.

Keywords: Democracy, representation, self-government, legal pluralism, uses and customs

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Principales etapas históricas del periodo prehispánico en Mesoamérica..	4
Tabla 2. Cronología general de Hernán Cortés y la conquista.....	5
Tabla 3. Fechas importantes sobre el movimiento zapatista.....	14
Tabla 4. Interpretaciones judiciales destacadas en el derecho a la consulta	63
Tabla 5. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en el Convenio 169 de la OIT	69
Tabla 6. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.....	71
Tabla 7. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo.....	74
Tabla 8. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	77
Tabla 9. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	80
Tabla 10. Principales artículos sobre los derechos de los pueblos indígenas después de las reformas de 1991.....	89
Tabla 11. Principales elementos de la organización política de Bolivia.....	96

Tabla 12. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	100
Tabla 13. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en la Ley general de instituciones y procedimientos electorales	101
Tabla 14. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán	108
Tabla 15. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.	110
Tabla 16. Ruta Jurídica de la comunidad de Nahuatzen.....	139
Tabla 17. Porcentaje comparativo de mujeres con instrucción media superior, superior y que se dedica a los quehaceres del hogar pertenecientes a los pueblos indígenas del estado de Michoacán.	149
Tabla 18. Porcentaje comparativo de mujeres con instrucción media superior, superior y que se dedica a los quehaceres del hogar pertenecientes a la región XI del estado de Michoacán, la “Meseta Purhépecha”	150
Tabla 19. Principales aspectos que se destacan a partir de conformarse como gobiernos comunales	159

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Fiesta comunal.....	62
Ilustración 2. Bloqueos en la comunidad de Cherán por la defensa de su territorio	127
Ilustración 3. Ilustración Fogatas de la comunidad de Cherán	132
Ilustración 4. Ilustración: Asamblea comunal en Nahuatzen donde se elige que el concejo pasa a ser un órgano de vigilancia	143
Ilustración 5. Autoridades del primer concejo comunal de Cherán.....	158

INDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Formas de gobierno (Cherán).....	134
Gráfica 2. Participación en el desarrollo comunal (Cherán)	135
Grafica 3. Representación bajo usos y costumbres (Cherán)	137
Gráfica 4. Representantes por barrios colonias o manzanas (Cherán).....	137
Gráfica 5. Formas de gobierno (Nahuatzen)	141
Gráfica 6. Participación en el desarrollo comunal (Nahuatzen).....	142
Gráfica 7. Representación bajo usos y costumbres (Nahuatzen).....	145
Gráfica 8. Representantes por barrios colonias o manzanas (Nahuatzen)	146
Gráfica 9. Usos y costumbres en la comunidad de Cherán	153
Gráfica 10. Usos y costumbres en la comunidad de Nahuatzen	153

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad analizar la democracia y representación en los pueblos indígenas de Cherán y Nahuatzen pertenecientes al Estado de Michoacán. En el sentido de que, existen múltiples sistemas y procesos jurídicos que sobrepasan al estado ejerciendo una autonomía frente al mismo, los pueblos y comunidades indígenas resurgen en la emergencia del reclamo por derechos que históricamente les han sido negados, entre ellos la autonomía y libre determinación, que actualmente configuran formas alternas de democracia y representación política.

En principio se esbozan cuestiones históricas de los pueblos indígenas, etapas que van desde el México precolonial hasta la colonización y sus diferentes fases. Posteriormente se mencionan los sucesos del México independiente y contemporáneo donde se presentan acontecimientos que sentaron un gran precedente como el movimiento zapatista y los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, para finalizar se menciona brevemente el surgimiento del autogobierno en Michoacán.

Para el siguiente apartado se utilizan preceptos teóricos sobre cuestiones fundamentales en el estudio del tema de análisis como; el estado pluricultural, la multiculturalidad, interculturalidad, que cuestionan la hegemonía en las relaciones sociales y proponen un diálogo de saberes en un ámbito de igualdad y respeto. También la autonomía y autogobierno, así como el pluralismo jurídico que cuestiona la concepción jurídica centralista del derecho. Posteriormente el concepto de democracia, así como los diversos tipos de representación política, para después entrar en el análisis del sistema positivista y el consuetudinario.

Por otra parte, se analizan los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Al mismo tiempo, un breve estudio comparado sobre Colombia y Bolivia que son referentes en el tema, desarrollo, aplicación y protección de los derechos mencionados anteriormente. Para concluir se mencionan criterios relevantes jurisdiccionales aplicables al tema de estudio.

Es así como, en el último capítulo se realiza un análisis a la parte teórica, legal y también práctica de la democracia y representación política en los pueblos originarios, por ello, se llevó a cabo una investigación etnográfica en la región 6 del Estado que corresponde a la meseta purhépecha, precisamente en las comunidades de Cherán y Nahuatzen. A partir de que los pueblos originarios, constitucional y convencionalmente se le reconoce un derecho al autogobierno, y por lo tanto a sus usos y costumbres, con base en la experiencia en el estado de Michoacán surge la interrogante ¿Cómo es la democracia y representación en estos pueblos y comunidades originarias? La hipótesis que se tiene al respecto de la pregunta de investigación es afirmativa: la democracia y representación política, se configuran de una manera directa y participativa, además que, las personas de las comunidades acuerdan en su mayoría que se sienten representados bajo la forma de gobierno que respectivamente eligieron.

El objetivo general es analizar cómo se lleva a cabo la democracia y representación en los casos a estudiar, los específicos son: primero, describir la evolución histórica de los pueblos originarios en el Estado, segundo, analizar las diferentes concepciones teóricas en torno a los pueblos y comunidades indígenas, estado pluricultural, interculturalidad, representación política, democracia entre otras, tercero, enunciar el marco jurídico que es aplicable para el tema de esta investigación y cuarto analizar, como es la democracia y representación en los pueblos originarios que representan este estudio.

El último apartado de este trabajo de investigación se basa en el estudio de campo e investigación etnográfica realizadas durante el periodo que comprendió los meses de junio de 2020 a mayo de 2021, en periodos selectivos como consecuencia de la pandemia por el Covid-19. Se llevo a cabo mediante diferentes técnicas: revisión bibliográfica, observación directa, levantamiento de encuestas, entrevistas testimonios e historia. Los instrumentos que fueron elaborados se aplicaron a habitantes de las comunidades y autoridades comunales.

Para poder conocer el tamaño de la muestra a consultar, es decir, para el caso del levantamiento de encuestas, cuantas personas habría que entrevistar, se empleó la siguiente expresión matemática

$$n = \frac{NZ^2pq}{e^2(N-1) + Z^2pq} ,$$

donde n es el número de muestras que habrá de analizarse, N es el tamaño de nuestro “universo”, e es el error muestral deseado, fijado en 5%, Z es el nivel de confianza que se desea obtener en la muestra, que comúnmente se fija en 1.96 (correspondiente al 95%), p es la probabilidad de éxito, al no conocer una respuesta concreta se fija en 0.5 (50%) y por último q , que es lo contrario de p es decir la probabilidad de fracaso, que también se fijará como 0.5 (50%). Como referencia al universo poblacional se tomaron los datos del INEGI 2020. Lo que refiere a las entrevistas a profundidad se plasmarán algunas de las respuestas que abonaron a la construcción de las consideraciones finales.

En relación con las consideraciones del último capítulo, se presentan temas como las autoridades tradicionales, la representación política comunal, la participación política colectiva y desde la perspectiva comunitaria. Es así como, se expone una parte del camino ya comenzado hacia una nueva democracia en México, y finalmente se presentan las conclusiones.

CAPÍTULO PRIMERO

SEMBLANZA HISTÓRICA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

*“Cuanto más amplio sea el concepto de justicia, más abierta
será la guerra de la historia y de la memoria:
la guerra entre los que no quieren recordar
y los que no pueden olvidar”*

Boaventura de Sousa Santos

Sumario

1.1 Descripción histórica. 1.2 Origen del derecho indiano. 1.2.1 México precolonial. 1.2.2 México colonial. 1.2.3 México independiente. 1.2.4 México contemporáneo. 1.3 Movimiento zapatista de 1994 en Chiapas. 1.4 Acuerdos de san Andrés Larrainzar. 1.5 Los pueblos originarios en Michoacán. 1.6 Surgimiento de la autodeterminación y autogobierno en Michoacán.

Reseña

Este capítulo tiene como objetivo describir cómo ha sido la historia de los pueblos originarios en México desde el México precolonial, la colonización y sus principales acontecimientos para posteriormente estudiar al México independiente, donde se comenzó a proclamar la igualdad que se vio más materializada en el México contemporáneo, se analizará la lucha zapatista en Chiapas en la cual se logra el reconocimiento de derechos fundamentales y tiene como uno de sus resultados a los acuerdos de San Andrés Larrainzar, documento trascendental en la historia de los pueblos originarios.

1.1 Descripción histórica

En cuanto al estudio de la historia de México se periodiza en diversas épocas como son, la Prehispánica, Colonial, del México independiente, de la Reforma, del Porfiriato, de la Revolución. En algunos casos, se llega a pensar que son historias de épocas aisladas, independientes entre sí, a pesar de eso todas mantienen una interrelación.

En el caso concreto de los pueblos indígenas es claro el intento tanto social como del Estado a lo largo de la historia, por anular la memoria de los grupos étnicos, con el fin de mantener su control social y político. No es casualidad que en la historia de México se hable de mayas, mixtecos, nahuas, tarascos, etc., hasta 1519, la historia oficial mexicana se presenta en forma unilateral. Se ocupa de las transformaciones que explican y justifican la posición actual de la “familia revolucionaria” que tiene en sus manos el poder político y económico. Según Reyes García, sistemáticamente a lo largo de la historia los grupos indígenas no existen y si se les menciona es sólo para señalar que son un “problema”¹.

1.2 Origen del derecho indiano

La historia de los indios se remonta a varios siglos anteriores a la época cristiana, las sociedades indígenas tuvieron un desarrollo independiente del mundo occidental durante miles de años. Los pueblos vivían sus propias contradicciones de sociedades estratificadas que existían ya 600 años antes de nuestra era. En este contexto, es importante señalar que los indígenas existían en América desde hace 25 mil años, de los cuales se encuentran ausentes de la historia oficial mexicana tan sólo 460 años.²

En los viejos relatos de los cronistas del siglo XVI, lo mismo que en algunas fuentes indígenas postcortesianas, se encuentran a menudo referencias sobre la existencia de gigantes, relacionados con los primeros pobladores de México, se creía que en la segunda edad o Segundo Sol vivían gigantes, y en la Historia de Tlaxcala se narran los seres que existían cuando aconteció el diluvio como seres gigantes.

Acorde con lo anterior, en el mismo siglo las leyendas sobre la existencia de gigantes, parece fue acontecimiento popular,³ entre los años 1540 y 1600 de la era cristiana, el padre José de Acosta suponía que América había sido poblada por

¹ Reyes García, Luis, Historia y grupos indígenas, *Desacatos*, México, 2005, n. 17, p. 193.

² *Ibidem*, p. 182.

³ Francisco Hernández, que fue enviado por Felipe II para estudiar la historia natural de la Nueva España, calculaba que esos hombres medían hasta unos cinco metros de altura, en tanto que Sahagún los asociaba a los constructores de las pirámides de Teotihuacán, y Torquemada.

gentes de otras partes, infiriendo desde entonces "que hayan pasado los indios a poblar aquella tierra más por camino de tierra que de mar" y también agregaba que "los primeros que entraron en ellas más eran hombres salvajes y cazadores que no gente de República y pulida".⁴

Al igual que en Norteamérica, es probable que haya existido en México una etapa de tempranos grupos recolectores, hay numerosos hallazgos que prueban la incursión de los cazadores nómadas de Norteamérica hacia el territorio nacional, cuando menos desde unos 10 000 años antes de Cristo.

La recolección fue una actividad fundamental, se supone que, algunos grupos iniciaron la agricultura por 5000 años a. de C., lograron construir viviendas, y agruparse en aldeas pequeñas, por los 3000 años a. de C., y a partir de esa fecha se desarrolla la agricultura, se tallan vasijas de piedra, y se introduce la cerámica hacia 2300 a. de C., el origen de lo anterior es un problema que sólo puede ser tratado por ahora desde un punto de vista teórico.⁵

1.2.1 México precolonial

La historia de los pueblos indígenas mexicanos se inició hace más de 10 mil años, cuando los primeros grupos de seres humanos provenientes de Asia y del norte de América llegaron al territorio de lo que hoy es nuestro país. Ya desde entonces, estos grupos hablaban idiomas diferentes y tenían tradiciones culturales distintas, pero todos vivían de lo que los antropólogos llaman la "caza y la recolección", es decir, de cazar y pescar animales, recoger plantas y frutos silvestres.

Al distribuirse en los diversos ecosistemas que existían en México, las diferencias entre estos grupos crecieron, pues cada uno adaptó su forma de vida y su cultura a sus particulares condiciones medioambientales.

Los gobiernos de las diferentes ciudades mesoamericanas vivieron en constante competencia y conflicto por controlar a las poblaciones de agricultores, obtener las mejores tierras para el cultivo, con el fin de acceder a los bienes y

⁴ *Idem.*

⁵ Piña Chan, Román, *Una visión del México prehispánico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Históricas, 1993, p. 159.

productos considerados más valiosos. Al mismo tiempo, el comercio entre las diferentes regiones de Mesoamérica era constante, pues cada una generaba productos diferentes.

En la siguiente tabla se muestran los principales periodos históricos, su duración, sus respectivos centros urbanos, así como, sus principales características, todo ello con el objeto de exponer la transición de las sociedades en la época prehispánica.

Tabla 1. Principales etapas históricas del periodo prehispánico en Mesoamérica

Periodo	Duración	Principales centros urbanos	Principales características
Preclásico	2500 a.C. a 200 d.C.	Tlatilco, La Venta, San Lorenzo, Monte Albán, Uaxactún y Cuicuilco	Surgimiento de las primeras ciudades y construcción de los primeros grandes templos. Surgen los sistemas de escritura, fuerte influencia de la cultura Olmeca
Clásico	200 d.C. a 650 d. C.	Teotihuacán, Monte Albán, Palenque, Tikal, Piedras Negras, Copán, El Tajín y Cholula	Florecimiento de grandes ciudades independientes. Gran auge del comercio y del intercambio cultural. Fuerte influencia de la cultura Teotihuacana
Epiclásico	650 d.C. a 900 d.C.	Xochicalco, Teotenango, Cacaxtla, y Cantona	Grandes transformaciones históricas, migraciones y surgimiento de nuevas culturas
Posclásico	900 a 1519 d.C.	Tula, Chichén Itzá, Mitla, México-Tenochtitlan, Tzintzuntzan y Tlaxcala	Surgimiento de grandes imperios de tradición Tolteca

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del libro “Una visión del México prehispánico”.

1.2.2 México colonial

México, al igual que otras tierras del mundo, ha sido escenario de incontables, y a veces violentos, choques culturales. Quizá el más importante de esos contactos por su impacto social y cultural es el que tuvo lugar entre el mundo indígena y el europeo en el siglo XVI, y fue representado por los conquistadores españoles.

Durante el periodo colonial, también llamado indiano, el supremo gobierno, se hallaba asentado en la metrópoli de forma local, cada territorio tuvo a la cabeza virreyes, gobernadores o capitanes generales, según fuera el caso, que constituían

el gobierno superior y actuaban en uso de facultades delegadas por el monarca, quien era el único que las tenía originarias en su carácter de soberano.⁶

Las normas eran dictadas en la metrópoli, aunque las autoridades locales siempre se ocuparon de resolver las cuestiones de la vida cotidiana a través de mandamientos.

En toda América, lo que se vivió fue un encuentro, a veces violento, a veces pacífico, de dos mundos distintos, ajenos, desconocidos el uno para el otro antes del descubrimiento. Conforme avanza la colonización, los antiguos y los nuevos pobladores van ubicándose en el lugar que les correspondía de la pirámide social y la jurídica: indios, españoles, criollos, mestizos, negros, mulatos, zambos, entre otros, constituyeron un heterogéneo conjunto, más complejo en los virreinos de la Nueva España y el Perú.⁷

A continuación, se muestra una tabla que contiene los acontecimientos más importantes de la conquista llevada a cabo por Hernán Cortés. Su objetivo es mostrar los aspectos más relevantes de este suceso histórico, ya que es el momento clave donde inicia el decaimiento de las sociedades prehispánicas.

Tabla 2. Cronología general de Hernán Cortés y la conquista

1485	Nace Hernán Cortés en Medellín Extremadura
1504	Viaja a Santo Domingo en la flota de Alonso Quintero
1511	Va con diego Velázquez a la conquista de Cuba
1514	Altercado con Velázquez
8 de febrero de 1517	Sale de Santiago de Cuba la expedición de Francisco Hernández de Córdoba que descubre Yucatán y Campeche
11 de febrero de 1519	Sale de la isla de Cuba la expedición de Cortés
27 de febrero de 1519	Llega la expedición a Cozumel
15 - 22 de abril de 1519	Cortés recibe a la Malinche en Tabasco, fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz en Chalchicuecan
6-18 de octubre de 1519	Matanza de Cholula
Mediados de mayo de 1520	Matanza del templo mayor en México, guerra de los mexicanos contra los españoles
27-28 de junio de 1520	Muerte de Motecuhzoma. Lo sucede Cuitláhuac 10° señor de México

⁶ Fix Fierro, Héctor, *Las constituciones comunes en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 86.

⁷ *Idem*.

30 de junio de 1520	Derrota de la noche triste y salida de los españoles de la ciudad de México
Julio-octubre de 1520	Cortés recibe refuerzos considerables y prepara la reconquista de la ciudad de México
25 de noviembre de 1520	Muere Cuitláhuac de viruela. Cuauhtémoc es elegido 11° y último señor de México-Tenochtitlan
13 de agosto de 1521	Captura de Cuauhtémoc y rendición de México-Tenochtitlan
24-30 de diciembre de 1521	Cristóbal de Tapia llega a Cempoala para ser gobernador de Nueva España
22 de febrero de 1522	El soldado Parrillas inicia la exploración de Michoacán
17 de julio de 1522	Llega a Michoacán la expedición al mando de Cristóbal de Olid
15 de octubre de 1522	Carlos V firma real cédula nombrando a Cortés, gobernador, capitán general y justicia mayor de Nueva España
8 de marzo de 1524	Primera acta de cabildo de Ayuntamiento de la ciudad de México, ordenanzas de Cortés para poblamientos
28 de febrero de 1525	Cuauhtémoc y Tetlepanquetzal son ahorcados por orden Cortés en Acalan
24 de enero de 1533	Los indios de Cuernavaca se quejan de los excesos de tributos y servicios que les impone Cortés
14-15 de noviembre de 1535	Llega a la ciudad de México el primer virrey de Nueva España don Antonio de Mendoza
7 de abril de 1546	El Licenciado Francisco Núñez enumera las gestiones que durante 21 años ha hecho por encargo de Cortés y le reclama pagos atrasados
30 de agosto de 1547	Agobiado por las deudas Cortés empeña todas sus pertenencias y dicta su testamento ante el escribano Melchor de Portes
2 de diciembre de 1547	Por la noche de este día muere Hernán Cortés a la edad de 62 años

Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos del libro *Hernán Cortés* de Martínez José Luis.

Posteriormente, en lo que refiere a la conquista de Michoacán, a partir de la conquista de la ciudad de México, Cortés había tenido la noticia de la conquista de la ciudad de Michoacán y su vecindad con el mar del sur, se narra dentro de los relatos históricos que, debido a problemas para alimentar a su ejército, envió a un soldado llamado Parrillas a conseguir guajolotes. Montado en un caballo y acompañado por otros indios fue a Matalcingo Charo, en los límites de Michoacán. “Los purhepechas se mostraron curiosos con el español y este averiguó cosas

importantes respecto a ellos, sobre todo que tenían plata y oro, lo cual informó a Cortés”.⁸

Los primeros españoles que llegaron a Tzintzuntzan capital del señorío de Michoacán fueron al parecer Antonio Caicedo y uno o dos españoles más en el otoño de 1521, vieron a Cazonci/Irecha señor de aquella provincia e intercambiaron regalos, el obsequio de los españoles fueron diez puercos y un perro, a los cuales Cazonci hizo sacrificar cuando se fueron los visitantes.

Cuando volvieron, fue un pariente del Cazonci (Pedro Cuinierangari o Kuinieri jangari), algunos nobles purhepechas, dos muchachas y numerosos cargadores con regalos para Cortés, escudos de plata, diademas, orejeras, collares, sandalias, plumajes, mantas y jícaras de vivos colores, la lista completa se conserva en la remisión que se hizo al emperador en 1522.

Las cuestiones militares se confiaron a Cristóbal de Olid. El 17 de julio de 1522, llegó a Tajimaroa la expedición de Olid que, según Cortés, constaba de 70 caballos y 200 peones, con buenas armas y artillería, a pesar de que la decisión inicial de Zinzicha Tangaxoan el Cazonci⁹ señor de los tarascos, había sido la de fortificar el reino y defenderlo de los españoles y aunque estos comenzaron por ofrecerles paz y pedirles comida y mantas, su presencia los llenó de incertidumbre.

Ciertos nobles aconsejaron al Cazonci atarse cobre en las espaldas para ahogarse en el lago y reunirse con sus antepasados, aunque al fin solo huyó con sus mujeres a Uruapan. Mientras tanto Olid y sus soldados se habían instalado en el palacio de las yacatas¹⁰ de Tzintzuntzan capital del señorío, los emisarios le trajeron a Olid plumajes, rodela y máscaras las cuales desprecio e hizo quemar pues quería sólo el oro.

En la casa del Cazonci los españoles encontraron veinte arcas con ornamentos de oro y otras veinte con plata que comenzaron a llevarse. Las mujeres del Cazonci intentaron impedirlo con garrotes y reprochaban a los principales

⁸ Martínez, José Luis, *Hernán Cortés*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 206.

⁹ El Cazonci puede ser: Irecha- señor del pueblo, viene de Ireta Pueblo y Achá señor de respeto

¹⁰ Desde antes de la conquista los purhepechas constituyeron una de las culturas más importantes de Mesoamérica, la ciudad de Tzintzuntzan era su capital, en el núcleo de su principal recinto sobre una gran plataforma había pirámides o yacatas, templos dedicados a Curicaueri ahí se realizaban rituales de suma relevancia, como la cremación y sepultura del Cazonci, sacrificios humanos, entierros de las elites gobernantes, oraciones previas a acciones de guerra entre otros.

tarascos su cobardía estos les contestaron que no les hicieran daño pues eran dioses y se llevaban lo que les pertenecía.

Olid abrió las arcas, escogió las piezas más finas, hizo que con espadas partieron las menos valiosas y envolvieron todo en mantas hasta formar doscientas cargas vigiladas por soldados españoles. Los indios transportaron a Coyoacán donde estaba Cortés con ellos fue el noble Cuinierangari quien luego se llamaría don Pedro, y fue el relator de estas historias en la relación de Michoacán.

Olid había sabido dónde se escondía el Cazonci al que hizo traer a Tzintzuntzan y vigilar, le pidió más oro de las islas de Pacandán y Hurandén en el lago de Pátzcuaro donde trajeron ochenta cargas más al cuartel.

Olid le escribió a Cortés informando que el Cazonci si vivía y lo tenía en su poder, don Pedro que se encontraba aún en México se atemorizó ante el engaño descubierto pero Cortés lo tranquilizó y lo envió de vuelta a su tierra para que trajera al Cazonci al verlo.

Llegados a Tzintzuntzan don Pedro relató a su señor el buen trato que había recibido y el Cazonci, aceptó viajar a México junto a sus nobles principales y caciques, llevó un nuevo cargamento de oro e iba llorando por el camino, Cortés lo recibió amistosamente y aunque procuró dar confianza a aquel el pobre señor amedrentado también lo hizo visitar como ya se narró a Cuauhtémoc con los pies quemados, lo que debió infundir pánico. Días después, le mandó volver a su tierra con instrucciones precisas: “no hagas mal a los españoles que están allá en tu señorío dale de comer y no pidas a los pueblos tributos que los tengo encomendados a los españoles”.

El señorío quedó conquistado pacíficamente, se nombraron autoridades españolas, se repartieron encomiendas y se inició la evangelización de los naturales.¹¹

Es así como, el proceso de colonización implicó la destrucción de símbolos y signos que permitieran mantener la memoria colectiva de los pueblos originarios, asimismo se llevó a cabo un proceso de resignificación simbólica por medio de la

¹¹ Martínez, José Luis, *op. cit.*, p. 188.

evangelización y la apertura de un sistema político distinto que generó símbolos para fundar un proceso de identificación impuesto por los conquistadores.

1.2.3 México independiente

Con la independencia de México, las reglas volvieron a cambiar radicalmente para los pueblos indígenas. El naciente estado-nación mexicano proclamó la igualdad de todos sus habitantes, lo que en teoría debería favorecer a los indígenas al liberarlos del estatus de inferioridad al que habían sido relegados durante la colonia.

Sin embargo, en la práctica las élites criollas, luego mestizas, que gobernaron el país utilizaron la igualdad para atar elementos fundamentales de la vida y la seguridad de las comunidades indígenas.¹² Desde el nacimiento de la nación los pueblos originarios siempre participaron activamente en la política para defender sus intereses y posteriormente organizaron importantes rebeliones en todo el territorio nacional.

Las filas de los insurgentes estuvieron integradas mayoritariamente por campesinos se conoce que no fueron principalmente mestizos y criollos quienes las conformaron, como había sostenido la historiografía tradicional, sino que la participación de indios fue muy elevada, estimándose que en 1814 el virreinato novohispano tenía una población de 6 122 000 habitantes, de los cuales los indios constituían el 60%; las castas el 22% y los blancos el 18%.¹³

Un poderoso móvil que impulsó a muchos indígenas a afiliarse al movimiento fue el sentimiento de odio que tenían a los españoles y su deseo de venganza. Tal fue el caso de José Nicolás Martínez y José de Jesús Caleria apresados en 1811.¹⁴ Algunos se sumaron a la lucha para saquear propiedades de los realistas. El propio Hidalgo alentó a sus seguidores a despojar a los españoles de sus

¹² Navarrete Linares, Federico, *Los pueblos indígenas de México pueblos indígenas del México contemporáneo*, México D.F., Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008, p. 144.

¹³ Dentro del sector blanco también había diferencias. Los españoles americanos o criollos representaban el 17.8%, mientras los peninsulares o "gachupines" sólo el 0.2% de la población.

¹⁴ Archivo General de la Nación (México), Infidencias, v. 16, expediente 20.

bienes, escapar de la justicia por haber cometido algún delito, o simplemente buscar una ocupación y un medio de vida.¹⁵

Pero, al margen de estas motivaciones personales existían numerosos problemas sociales y económicos, tanto externos como internos, que impulsaron a los indígenas a la lucha. Cabe resaltar que los indígenas insurgentes no buscaron la independencia de Nueva España o de América septentrional. En primer término, carecían de una percepción clara del régimen novohispano y del territorio que comprendía el reino de Nueva España. Si bien se sentían súbditos del rey de España, imaginaban esta relación como un vínculo personal, producto de un convenio entre las comunidades y la Corona, mediante el cual las primeras aceptaban pagar el tributo, mientras el rey asumió la obligación de protegerlos.¹⁶

De acuerdo con lo anterior, fueron entonces diversas motivaciones culturales, sociales y económicas las que impulsaron a los indios a participar en la lucha. Pero una vez lograda la independencia pocos fueron los beneficios inmediatos que obtuvieron los indígenas y más bien resultaron perjudicados. Les afectó la recesión económica y la inestabilidad que caracterizó al país durante los primeros cinco años del México independiente, asimismo, les fueron adversas las nuevas leyes emanadas de la República.¹⁷

Algo indiscutible es que fueron vitales para la guerra de Independencia y que sin su participación ésta hubiera resultado insostenible. Contradictoriamente, fueron los menos favorecidos con la misma y desde entonces hasta hoy día, muchos indígenas "mexicanos" siguen luchando, de distintas maneras, para conseguir la vida digna que ni la Independencia ni la Revolución, que estalló cien años más tarde en 1910, pudo proporcionarles.

¹⁵ Von Wobeser, Gisela, "Los indígenas y el movimiento de Independencia", *Estudios culturales*, 2011, vol.42 pp.299-312. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0071-16752011000100016&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0071-1675.

¹⁶ Navarrete Linares, Federico, *op. cit.*, p. 105.

¹⁷ *Idem*.

1.2.4 México contemporáneo

Para la época posrevolucionaria se comenzó a visualizar la participación de los indígenas de una manera más abierta, una muestra de ello es que, en el año de 1940, entre los días 14 y 24 de abril, se celebró en la antigua y señorial ciudad de Pátzcuaro, en el Estado de Michoacán, el primer Congreso Indigenista Interamericano, bajo la presidencia de Lázaro Cárdenas.

Al Congreso asistieron todos los Estados americanos con excepción de Canadá, Paraguay y Haití; reunió a los principales indigenistas de la época y contó, asimismo, con la presencia de algunas delegaciones indígenas de México y de los Estados Unidos, así como un representante cuna de Panamá y un indígena araucano de Chile.¹⁸

Posterior a ello, el primer Congreso Nacional de Indígenas se celebró igualmente en Pátzcuaro, en 1975, promovido por ellos y al que concurrieron representantes de más de setenta grupos étnicos. Una importante conclusión a que se llegó en dicho Congreso fue que en la Carta o declaración que todos los representantes suscribieron quedaron incluidas específicamente varias e importantes demandas entre ellas:

Que se reconozcan oficialmente, cuando menos a nivel estatal, las lenguas indígenas existentes en el país; que se incluya a indígenas en las legislaturas y en las directivas de organismos que se relacionan con planes de desarrollo o explotación de recursos de las regiones indígenas. Quienes expusieron esto, insistieron en la necesidad de ser reconocidos como pueblos, tal como habría de declararse más tarde en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.¹⁹

¹⁸ Previo al comienzo del México contemporáneo el tema indígena fue incorporado a la discusión internacional desde el segundo decenio del siglo XX. En 1918, la Primera Convención Internacional de Maestros reunidos en Buenos Aires recomendaría “incorporar al indio a la cultura moderna”. Años más tarde, en 1933, la Conferencia Panamericana organizada en Montevideo (Uruguay) planteó la necesidad de realizar un Congreso Indígena Americano, pero conformado por delegados de la “raza indígena” que estuviesen capacitados para discutir la agenda allí establecida. Dos años más tarde, en el año de 1935, el Primer Congreso Indígena Campesino de México planteó nuevamente la idea de efectuar un Congreso Indígena Nacional, previo a un evento de la misma naturaleza de carácter internacional. En los años subsiguientes, en diferentes lugares de México se harían encuentros de diversas poblaciones indígenas de México y, también, eventos académicos que plantearían la misma necesidad.

¹⁹ León Portilla, Miguel, *Historia documental de México*, Cuarta edición corregida y aumentada, México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, volumen III, p.632.

Congreso Nacional Indígena, octubre de 1996.²⁰

El lema de este congreso fue "Nunca más un México sin nosotros" se mencionó también que se debería destacar que han sido los pueblos indígenas los que han encabezado los movimientos a favor del reconocimiento de sus derechos y de que México no es lo que es sin su participación. Los congresos nacionales indígenas son una buena muestra de lo dicho anteriormente.²¹

Los representantes de pueblos y organismos indígenas reunidos en el Congreso Nacional Indígena del 8 al 12 de octubre de 1996 en la Ciudad de México proclamaron una declaración en la que entre los puntos más importantes estaban:

Ellos consideran que, a lo largo de la historia, se les ha desconocido el derecho a elegir su destino, reafirman que sigue en pie la resistencia indígena, observan que ciertos sectores sociales son solidarios, pero otros mantienen actitudes de discriminación, denuncian que la respuesta del gobierno a su movilización ha sido la militarización, así como la persecución amenazas y engaños, por último, declaran que:

Honramos hoy, como siempre, a quienes nos hicieron pueblos y nos han permitido mantener contra todo y contra todos, nuestra Libre Determinación. Que honremos a quienes nos enseñaron a seguir siendo lo que somos y a mantener la esperanza de la libertad. Que en su nombre hablamos hoy para decir a todos nuestros hermanos y hermanas del país que se construyó en nuestros territorios y se nutrió de nuestras culturas, que venimos a hacer, junto con ellos, una Patria Nueva. Esa patria que nunca ha podido serlo verdaderamente porque quiso existir sin nosotros.²²

Con tales planteamientos establecen que al defender las posturas mantenidas defenderán la de todos los barrios, todos los pueblos, todos los grupos y comunidades que quieren también, como los presentes, la libertad de decidir su

²⁰ Este congreso se llevó a cabo planteándose ser la casa de todos los pueblos indígenas, es decir un espacio donde los pueblos originarios encontrarán el espacio de reflexión y solidaridad para fortalecer sus luchas de resistencia y rebeldía, con sus propias formas de organización, de representación y toma de decisiones.

²¹ Congreso Nacional Indigenista, Nunca más un México sin nosotros, Ciudad de México, 11 de octubre de 1996, <https://www.congresonacionalindigena.org/2017/01/22/declaracion-del-i-congreso-nacional-indigena-ciudad-de-mexico-mexico-12-de-octubre-de-1996/>

²² *Idem.*

propio destino, y con ellos harían el país que no ha podido alcanzar su grandeza. por todo eso exigieron principalmente:

El reconocimiento:

- Jurídico e institucional de su existencia plena como pueblos y su derecho a la libre determinación, expresada en la autonomía del estado mexicano
- Constitucional de sus territorios y tierras ancestrales
- De sus propios sistemas normativos indígenas
- Sus diferencias y capacidad para gobernarse con una visión propia. En general, todo lo relacionado a sus derechos sociales, políticos y culturales para la perduración y desarrollo de estas comunidades y pueblos

Otro aspecto importante, es la Reforma constitucional del 2001 en la cual se garantizó que la nación mexicana es pluricultural, de modo que se incluyen los derechos de los pueblos originarios en el marco de las garantías constitucionales, además se reformaron otros artículos constitucionales como el 1° y el 115° los cuales se encaminaron en el mismo sentido, pero sin duda el 2° fue el más importante, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. *La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciar la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.* La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres...²³

²³ León Portilla, Miguel, *op. cit.*, p. 455.

1.3 Movimiento zapatista de 1994 en Chiapas

El movimiento zapatista fue una rebelión, encabezada por un grupo llamado “Ejército Zapatista de Liberación Nacional” el cual demandaba cuestiones de justicia y reivindicación de derechos de los pueblos indígenas de México. Es importante porque este movimiento fue un parteaguas para el estado mexicano, a partir de ello se le comenzó a dar más énfasis a combatir esa deuda histórica que se tiene con los pueblos originarios y el ejercicio de sus derechos.

Previo al levantamiento armado hubo acontecimientos importantes que influyeron para ello: en 1982 México se encontraba en crisis financiera al final del gobierno de José López Portillo, en ese mismo año, llegan refugiados de Guatemala a Chiapas debido a las masacres por parte del ejército de su país, posteriormente, con el triunfo de Carlos Salinas de Gortari se introduce una política neoliberal en México. En 1994, la acción militar coincide con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), que firma México junto a estados Unidos y Canadá. Con este acuerdo los indígenas de Chiapas perderían los derechos sobre sus tierras, lo que desencadenaría un aumento en la pobreza y el desempleo, fue por lo que comenzaron un levantamiento armado, declarando los neozapatistas la guerra al gobierno de México.

La siguiente tabla muestra las fechas y acontecimientos más importantes de este movimiento, es relevante ya que, con este levantamiento armado, tiempo después hubo cambios en la legislación que garantizaron de manera más amplia los derechos de los pueblos originarios.

Tabla 3. Fechas importantes sobre el movimiento zapatista

1994	1 de enero	Entrada del TLC y alzamiento zapatista.
	10 de enero	Carlos Salinas de Gortari, presidente de México, nombra a Manuel Camacho Solís comisionado para la reconciliación en Chiapas.
	12 de enero	El Gobierno mexicano cesa el fuego unilateral y ocurre una manifestación por la paz.
	21 de febrero - 2 de marzo	Diálogo de paz en San Cristóbal, Chiapas entre el EZLN, miembros del Comité Clandestino Revolucionario Indígena, Manuel Camacho Solís y el obispo Samuel Ruiz.
	23 de marzo	Asesinato de Luis Donaldo Colosio en Tijuana.

	12 de junio	EZLN rechaza las propuestas del Gobierno y renuncia Manuel Camacho
	6-9 de agosto	Convención Nacional Democrática en Guadalupe Tepeyac
	21 de agosto	Ernesto Zedillo Ponce gana las elecciones presidenciales.
	19 de diciembre	Zapatistas rompen cerco militar y se posicionan en diferentes poblaciones de Chiapas.
	19-20 de diciembre	Crisis Financiera en el país. Países deciden "rescatar" a México durante el año de 1995 con aproximadamente 50 mil millones de dólares en préstamos
1995	9 de febrero	El ejército federal ocupa territorio zapatista y revelan la presunta identidad de Marcos: "Rafael Sebastián Guillén Vicente".
	27 de agosto-3 de septiembre	El ejército zapatista hace una consulta sobre lo que será su destino en la lucha a nivel nacional e internacional.
1996	1 de enero	Se anuncia el nuevo frente civil, el <i>Frente Zapatista de Liberación Nacional</i> (FZLN)
	28 de junio	El Ejército Popular Revolucionario (EPR) hace su primera aparición en el estado de Guerrero, lugar en donde un año antes ocurrió la matanza de Aguas Blancas.
	27 de julio-3 de agosto	En Chiapas se da el encuentro Intercontinental por la Humanidad y el Neoliberalismo. ²⁴

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del libro "El subcomandante Marcos, el sueño zapatista, de LE BOT, Y."

Los primeros enfrentamientos entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional se llevaron a cabo en San Cristóbal de las Casas, la respuesta del gobierno y lograr un diálogo llevo un lapso de tres años, y terminó con la firma de los Acuerdos de San Andrés, en los que se incluían modificaciones a la Constitución que otorgaban derechos a los pueblos indígenas.

1.4 Acuerdos de san Andrés Larrainzar

Estos acuerdos han simbolizado muchos procesos constituyentes del Estado mexicano, tanto por el procedimiento que se siguió para su aceptación como por su contenido y los efectos que han tenido en la sociedad mexicana.

Entendidos estos procesos como acontecimientos políticos y sociales, que se suceden en un tiempo y espacio determinados y, luego de un tiempo, toman forma en organismos que buscan formalizar de manera escrita el modo en que se

²⁴Bot Yvon Le, Neira Bigorra, *La guerra en tierras mayas, comunidad, violencia y modernidad en Guatemala*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995 No. G/303.681 B6, p.327.

organizará el Estado. Fueron entonces el resultado de una lucha por la garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Se consideran también procesos constituyentes, porque en la medida en que se van presentando fundan nuevas formas de nación o de país, que paulatinamente van transformando el Estado en que vivimos.²⁵

Los compromisos que el gobierno federal tuvo con los pueblos indígenas en estos acuerdos fueron:

Principalmente, reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución. Lo cual es importante para este estudio ya que el Estado debe promover el reconocimiento, como garantía constitucional, del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que son los que "descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización y del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

El derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía asegurando la unidad nacional. Podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente.

El marco constitucional de autonomía permitirá alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos respetando su identidad.²⁶ Además, deberá ampliar su participación y representación política, garantizar el acceso pleno a la justicia, promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, asegurar su educación y capacitación, garantizar la satisfacción de necesidades básicas, impulsar la producción y el empleo y proteger a los indígenas migrantes.

²⁵ López Bárcenas, Francisco, "Los Acuerdos de San Andrés, proceso constituyente y reconstitución de los pueblos indígenas", *El Cotidiano*, Distrito Federal, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2016, núm. 196, marzo-abril, p. 94.

²⁶ <https://chiapas.iiec.unam.mx/No2/ch2acuerdos.html>

Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Federal asumió el compromiso de la existencia de principios que deben normar la acción del Estado en su nueva relación con los pueblos indígenas, siendo los más importantes:

1. Pluralismo. El trato entre los pueblos y culturas que forman la sociedad mexicana ha de basarse en el respeto a sus diferencias, bajo el supuesto de su igualdad fundamental, corrigiendo las desigualdades económicas y sociales. Igualmente, será necesario avanzar hacia la conformación de un orden jurídico nutrido por la pluriculturalidad, que refleje el diálogo intercultural, con normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.
2. Sustentabilidad. Es indispensable y urgente asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los territorios que ocupan y utilizan de alguna manera los pueblos indígenas, según los define el Convenio 169 de la OIT.
3. Integralidad. El Estado debe impulsar la acción integral y concurrente de las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionen las políticas públicas. Debe, asimismo, propiciar el manejo honesto y transparente de los recursos públicos destinados al desarrollo de los pueblos indígenas, a través de una mayor participación indígena en la toma de decisiones y en la contraloría social del gasto público.
4. Participación. El Estado debe favorecer que la acción institucional impulse la participación de los pueblos y comunidades indígenas y respete sus formas de organización interna, para alcanzar el propósito de fortalecer su capacidad de ser los actores decisivos de su propio desarrollo.
5. Libre determinación. El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas, en cada uno de los ámbitos y niveles en que harán valer y practicarán su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y dentro del nuevo marco normativo para los pueblos indígenas.²⁷

²⁷ Centro de documentación sobre Zapatismo <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=367&cat=6>

Es relevante todo este proceso ya que de él se derivó un nuevo marco jurídico, el establecimiento de la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, que tiene como un punto de partida necesario la edificación de un nuevo marco jurídico nacional y en las entidades federativas. El Gobierno Federal asumió el compromiso de impulsar las siguientes acciones referente al reconocimiento:

En la Constitución Política Nacional hay demandas indígenas que deben quedar consagradas como derechos legítimos.

En la legislación nacional de las comunidades como entidades de derecho público, el derecho a asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena. Las autoridades competentes realizan la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles.

En las legislaciones de los estados de la República, deben quedar establecidas las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones diversas y legítimas de los pueblos indígenas.²⁸

Sin duda, son relevantes los Acuerdos de San Andrés, pues todos los puntos ya mencionados, configuran el resultado de una lucha histórica por la defensa de los derechos indígenas, así como un referente en temas de cómo debería ser la legislación para garantizar sus derechos. Sin embargo, ni la propia Comisión del Congreso de la Unión, que firmó los acuerdos con los representantes neozapatistas, ni el presidente Ernesto Zedillo los cumplieron en su momento.²⁹

1.5 Los pueblos originarios en Michoacán

Al momento de la conquista española, buena parte del actual estado de Michoacán estaba ocupado por el imperio tarasco, entidad política gobernada por el Cazonci³⁰, gobernante que residía en Tzintzuntzan, en la ribera oriental del lago de Pátzcuaro.

²⁸ Centro de documentación sobre Zapatismo <http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=367&cat=6>

²⁹ Ávila, Alfredo y Miranda Pacheco, Sergio, *Los Acuerdos de San Andrés*, edición bilingüe español-tseltal, México, Gobierno del Estado de Chiapas, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, 2003, p.79.

³⁰ El término en la lengua purhépecha sería "Irecha", que significa, señor del pueblo.

Sus dominios se extendían hasta el río Lerma en el norte y hasta los ríos Balsas y Tepalcatepec en el sur; hacia el poniente llegaban hasta la cuenca de Sayula, en el actual Jalisco, y el límite oriental, colindante con el territorio dominado por los mexicanos, coincidía con la frontera actual entre Michoacán y el Estado de México y al sureste con la de Guerrero.

Referente a la organización política, el control del amplio territorio conquistado por los tarascos se logró mediante un complejo aparato de gobierno formado por altos jefes militares que organizaban y dirigían las campañas de conquista, varios funcionarios encargados de recoger y administrar los tributos y diversos sacerdotes que se ocupan de dirigir las fiestas religiosas y ejecutar los sacrificios humanos.

Como resultado, cada pueblo estaba gobernado por un cacique o señor, elegido por el Cazonci, que capitaneaba a la gente de su pueblo en las guerras y que estaba rodeado de su propia corte, formada también por sacerdotes y funcionarios encargados de recoger los tributos. La obligación principal de la gente común, es decir, la que no pertenecía al estrato social de los gobernantes, era sembrar las tierras pertenecientes al Cazonci que había en cada uno de los pueblos, cuyo producto servía para sostener las guerras, y pelear en éstas bajo el mando de su señor.³¹

1.6 Surgimiento de la autodeterminación y autogobierno en Michoacán

Es importante mencionar que desde la época prehispánica los indígenas ya ejercían un autogobierno, la elección del Cazonci se realizaba cuando el anterior había muerto, la relación de Michoacán lo narra de la siguiente manera:

Al día siguiente se juntaban todos los caciques de la provincia en el patio del Cazonci muerto, y se juntaban todos los señores más principales, el de Cuyuacan (Ihuatzio) y todos los viejos y valientes hombres, y los señores que estaban en las cuatro fronteras de la provincia, parientes del Cazonci.

³¹ La Relación de Michoacán muestra la complejidad del aparato de gobierno, las funciones de los distintos oficiales y servidores del Cazonci, incluidas sus mujeres, y otros asuntos relacionados con el gobierno, como la ceremonia de entronización del Cazonci y la administración de justicia.

Entraban en su acuerdo y decían: "¿qué haremos, señores? ¿cómo, ha de quedar desierta esta casa? ¿ha de quedar oscura y de niebla?" Y estaban cinco días hablando sobre esto, una vez que alguien era elegido, decía él, que había de ser Cazonci y señor: "caciques y señores que estáis aquí, que habéis deliberado que acepte yo este cargo, mira, no os apartéis de mí ni seáis rebeldes, yo probaré a tener este cargo y deshacíase aquella consulta, íbanse todos a sus posadas. Y desde hacía cinco días iban por él a su casa, donde moraba primero. Y iba el sacerdote mayor y todos los señores mayores y caciques, y llegando a su casa saludábanle y decíanle quangá, que es valiente hombre, esforzado. Y componíase, poníase una guirnalda de cuero de tigre en la cabeza; y un carcaj de cuero de tigre con sus flechas, o de otros animales, de colores; y un cuero de cuatro dedos, en la muñeca; y unas manillas de cuero de venado con el pelo y unas de venados en las piernas, que eran insignias de señor. Y todos los señores se ponían de aquella manera y partíanse de su casa. Y iban delante de él, el sacerdote mayor con diez obispos o mayores sobre los otros sacerdotes, compuestos como ellos se solían componer, con sus calabazas y lanzas al hombro; después iba, tras ellos, el que había de ser rey, y detrás todos los caciques y señores de la provincia que habían venido por él. Y ya estaban en el patio toda la gente de la ciudad y de fuera, ayuntada, con todas los espías de la guerra y todos los correos y mensajeros, todos entiznados. Estaban todos por su orden, y estaban todos los sacerdotes en sus procesiones, y los espías, y oficiales de los cúes. Y llegando el Cazonci al patio, saludábanle primero los sacerdotes y llamábanle quanguápaqua, que es majestad. Y pasaba por medio de aquellas procesiones de ellos, saludando a unos y a otros, a una parte y a otra, y traíanle una silla nueva en el portal que solía estar su padre, y asentábase en ella.³²

Desde la conquista europea los pueblos indígenas de América, como es el caso de Michoacán han visto negada su historia y distorsionadas sus prácticas sociales. El bloque hegemónico ha impuesto modelos jurídicos y socioeconómicos,

³² Fray Jerónimo de Alcalá, *Relación de Michoacán*, México, Colegio de Michoacán 2000, p. 6-8.

así como ideológicos que eran contrarios a los practicados en estos pueblos indígenas, como parte de su propia legislación surgen elementos para el control social y político como fueron las bulas alejandrinas.³³ Posteriormente en el siglo XIX México vivió su proceso de lucha por la independencia y con ello el surgimiento de la república, pero no fue hasta el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas cuando mediante el formulismo jurídico agrario comenzó a materializarse la redignificación cuando iniciaron a ser dotados y restituidos, parcialmente los pueblos originarios de sus tierras.

Luego de ello, comenzaron a gestarse una serie de luchas que lograron poner los derechos de los pueblos y comunidades en un lugar central dentro del panorama nacional, en las últimas dos décadas aproximadamente, es cuando se han materializado los diversos derechos que legítimamente les han correspondido, la lucha por la autodeterminación y autonomía forma parte de un gran recorrido de los pueblos por tener lo que les fue injustamente arrebatado, los últimos años se han dado diversas luchas en las diferentes comunidades del estado para ejercer estos derechos, entre las que destacan los casos de Cherán, Pichátaro, Santa Fé de la Laguna etc.

³³ En 1493 el papa Alejandro VI promulgó las bulas alejandrinas, que consistió en un pronunciamiento con el que se confirmaba a la corona de Castilla el dominio y posesión de las tierras del nuevo mundo.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LOS PUEBLOS ORIGINARIOS, DEMOCRACIA, FORMAS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

*“Queremos un mundo
donde quepan muchos mundos”*

EZNL

Sumario

2.1 Concepto de pueblo y comunidad. 2.2 Estado pluricultural. 2.3 Multiculturalidad. 2.4 Interculturalidad. 2.5 Autodeterminación autogobierno, y autonomía, base de los derechos de los pueblos originarios. 2.6 Estado heterogéneo. 2.7 Pluralismo jurídico. 2.8 Concepto de democracia. 2.9 Democracia intercultural. 2.10 Concepto de representación política. 2.10.1 Tipos de representación política. 2.10.1.1 Representación descriptiva. 2.10.1.2 Representación simbólica. 2.10.1.3 Representación sustantiva. 2.10.2 Representación indígena. 2.11 Sistema positivista vs sistema consuetudinario. 2.11.1 Sistema consuetudinario. 2.12 Usos y costumbres. 2.13 Consulta previa, libre e informada.

Reseña

En este capítulo se analizan diversos conceptos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, como son; pueblo, comunidad, estado pluricultural, multiculturalidad, interculturalidad, autodeterminación, autonomía, estado heterogéneo, democracia, representación y sus tipos, posteriormente se comparan los sistemas positivista y consuetudinario para finalizar con el estudio de los usos y costumbres.

2.1 Concepto de pueblo y comunidad

En un principio y teniendo como referencia el significado etimológico, pueblo viene del latín “populus”, traducido al español, “pueblo” el cual tiene su fundamento en el derecho romano, y un sentido eminentemente de carácter político, de forma que

alude al pueblo como conjunto de ciudadanos con plenitud de derechos, se puede considerar como una entidad abstracta dotada de poder político, “populus” sería equivalente en este sentido a “civitas” o “cives”, es decir, ciudadanos con autoridad legal y política. Otro término utilizado en esa época, en Roma es “plebs” que únicamente se refería a un grupo social sin autoridad política alguna.³⁴

Resulta importante mencionar, otras perspectivas, el antropólogo Darcy Ribeiro realiza una clasificación, primero, los pueblos trasplantados, aquéllos que, como el estadounidense, reproducen y desarrollan en América formas de vida y cultura de los lugares de proveniencia de sus pobladores con las indispensables adaptaciones al ambiente; pueblos testimonio: los indígenas que han conservado su cultura y forma de vida; pueblos nuevos: los que no reproducen ni conservan sino que, a través de un largo proceso histórico y como fruto del contraste y fusión de distintas culturas (europea, indígena y negra), han desarrollado formas propias de cultura y de vida. En el caso de los pueblos originarios de Michoacán su clasificación pertenecería a la de pueblos testimonio, ya que preservan instituciones y prácticas ancestrales.

Un pueblo implica, una condición que caracteriza distingue y define el ser en una unidad del lenguaje raza y cultura, involucra aparte de esto formas de interrelación, características culturales, sistemas de organización social, costumbres, pautas de conducta, normas y tradiciones históricas.³⁵ Para conocer el concepto de pueblo originario primero se debe tener en cuenta dos aspectos importantes, la identidad indígena es la conciencia de la condición histórica, la identidad étnica es la expresión ideológica que se tiene al pertenecer a un grupo o comunidad. Por ello, un pueblo originario se caracteriza por tener una identidad indígena y una identidad étnica. Entre el indígena y el pueblo indígena existe una relación de identidad, que es la base para establecer su relación de pertenencia a un grupo humano.

³⁴ Villalba Álvarez, Joaquín. Estudio léxico del pueblo en Tácito: “vulgus, plebs, populus” México *Anuario de Estudios Filológicos* 18, 1995, p. 533-550.

³⁵ Vargas, Oscar Humberto García, “La cultura humana y su interpretación desde la perspectiva de la cultura organizacional” *Pensamiento & gestión*, núm. 22, 2007, p. 27.

El concepto más moderno de pueblo se centra, pues, sobre todo, en pensarlo como sujeto civil y político. Sobre este concepto se ha basado la democracia.

En el artículo 4o. constitucional, reformado en 1992, el concepto de "pueblo indígena" comparte el carácter histórico y es fundamento de la definición de México como una nación pluricultural. Este concepto histórico, que reconoce raíces y procesos, tampoco puede definir sujetos de derecho político, económicos o sociales, mucho menos territoriales.³⁶

En la reforma constitucional de 2001 se estudió este concepto en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial enviada al Senado de la República el 15 de marzo de 1998: En nuestra Constitución el concepto de "pueblo" tiene un carácter histórico. Se refiere a quienes participaron en los procesos que fundaron a la nación independiente y al Estado mexicano. El pueblo mexicano al que se refiere la Constitución es fuente de soberanía, pero no puede utilizarse para definir sujetos específicos de derecho.³⁷

En esta iniciativa, "pueblo" se utiliza para referirse a grupos étnicos con identidades y continuidades culturales que se reconocen en los procesos históricos. "Comunidad" se refiere a los grupos sociales que pueden identificarse en espacios precisos o instituciones concretas.³⁸

Actualmente, según el artículo 2º constitucional, la Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus *pueblos indígenas* que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.³⁹

³⁶ Aparicio Wilhelmi, Marco, "The self-determination and autonomy of indigenous peoples: the case of Mexico" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 42, no 124, 2009, p. 13-38.

³⁷ González Galván, Jorge Alberto, "La reforma constitucional en materia indígena", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, no. 7, 2002, p. 253-259. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones>>

³⁸ García Colorado, Gabriel y Sandoval Irma Eréndira, *Autonomía y derechos de los pueblos indios*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2000, p. 193.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020.

La noción de pueblo que los Acuerdos de San Andrés presentan y recoge la propuesta de la Cocopa, reproduce la definición de pueblo del Convenio 169 de la OIT, que lo define en términos históricos: son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país antes de la conquista. Se definen en función, sobre todo, de su cultura, ya que tienen una cultura específica que se expresa en sus propias instituciones económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Por tanto, no cualquier minoría puede ser llamada pueblo, según estos acuerdos; no cualquier etnia dispersa en el país puede llamarse pueblo, como sujeto de estos derechos, sino sólo y exclusivamente aquellas comunidades que tengan una cultura propia, con sus instituciones sociales o jurídico-políticas, que descienden naturalmente de los pueblos anteriores a la Conquista y un último elemento que señala la definición del Convenio 169: que la conciencia de identidad debe tomarse como criterio fundamental de la definición de pueblo.⁴⁰

Por otro lado, la *comunidad* es aquel espacio para la *reproducción social* de la identidad, es un ámbito de solidaridad que responde a patrones de formación histórica donde se apropian de identidades culturales y estas se transmiten de generación en generación.⁴¹

Al respecto el artículo 2° constitucional, establece: Son *comunidades* integrantes de un pueblo indígena aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.⁴²

La Corte Constitucional aclara que la comunidad indígena es un sujeto de derecho colectivo y no una acumulación de sujetos de derecho individuales que comparten los mismos derechos o extensivos intereses comunes, y les abre de esta

⁴⁰ Gonzáles Galván, Jorge Alberto, *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p.287.

⁴¹ Pérez Martín del Campo, Marco Antonio, "Los pueblos originarios de México", *Estudios Agrarios*, México, vol. 17, no 47, 2011, p. 32.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

manera la protección jurídica a través de las demandas populares que tienen a su disposición.⁴³

¿Por qué la comunidad y no el municipio? Porque en muchos pueblos indígenas se tiene la experiencia, de que mientras en las comunidades ellos ejercen sus propios usos y costumbres, su propio sistema legislativo, como ellos prefieren decir, eligiendo sus cargos conforme a sus propias reglas, en las cabeceras municipales suelen estar como elementos que provienen de los partidos políticos y que no son parte de las comunidades indígenas.⁴⁴

En lo que refiere a los pueblos originarios, el estudio de su origen tiene que ver con la cuestión de la diversidad cultural, dentro de ella se mantiene la idea de que los grupos étnicos considerados tradicionales representan esa construcción que hace la diferencia.

De ahí que, para dar solidez al valor de los pueblos indígenas, se acude al pasado de estos, que se ubica en la época prehispánica, y en gran medida en la región mesoamericana. Es por ello por lo que han conjuntado la idea de pueblo como la idea de origen.⁴⁵

2.2 Estado pluricultural

La pluriculturalidad es aquel enfoque que interpreta cierta cultura y se presenta por la misma interculturalidad, es decir, por esa combinación de un territorio dado en una unidad social y que contiene una pluralidad cultural o sea que, se manifiesta mediante intercambios y comunicaciones entre actores que utilizan diferentes categorías de expresión o identificación.

Cuando se utiliza este concepto de pluriculturalidad hace referencia a un estado de las cosas, es un rasgo característico de las culturas actuales, caracteriza una situación. *Toda cultura es básicamente pluricultural* ya que en ella existen diferentes culturas en un mismo espacio geográfico y social, las culturas que habitan este espacio, influyen poco unas sobre las otras. Este concepto caracteriza la

⁴³ SCC n.º T-380/93.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 61

⁴⁵ Hernández Reyna, Miriam de Guadalupe, *El concepto de pueblos originarios del interculturalismo en México: el problema del origen*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 10.

relación entre culturas. Por lo que la interculturalidad implica la interacción en una relación respetuosa entre las mismas.⁴⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto define a México como una nación que tiene una composición pluricultural este término se refiere directamente a esa presencia de los pueblos indígenas, por lo que se le considera como un estado pluricultural.

La nación mexicana tiene una composición pluricultural expresada en la diversidad sociocultural de sus habitantes, sustentada originalmente en los pueblos indígenas, y sus comunidades, que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.⁴⁷

La composición pluricultural de la nación también incluye a las personas y sus comunidades, descendientes del proceso colonizador, tales como las afroamericanas y las descendientes de pueblos con los que hubo contacto durante dicho proceso, así como aquellas derivadas de los procesos migratorios a partir de la época independiente hasta la actualidad, provenientes de Estados nacionales, autonomías integradas a un Estado nacional o territorios aún no reconocidos internacionalmente, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.⁴⁸

Como resultado, las diversas formas de pluralismo cultural⁴⁹ son cuando dentro de un estado en el que existen pueblos con territorios lenguas culturas e historias específicas se dan procesos de *socialización*.

2.3 Multiculturalidad

A pesar de que el multiculturalismo es un término que ha sido sujeto a varias interpretaciones, en sí se refiere a la variedad que presentan las culturas dentro de

⁴⁶ *Ibidem*, p. 29

⁴⁷ Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

⁴⁸ Álvarez Ruiz, Aleida, *Interculturalidad: concepto, alcances y derecho*, México, Cámara de diputados, 2014, p. 133.

⁴⁹ El pluralismo cultural se basa en dos principios fundamentales: el principio de igualdad o de no discriminación en función de la raza, cultura, etnia, religión, nacionalidad, origen regional, etcétera, y el principio de diferencia o respeto y aceptación del otro.

la sociedad para resolver las mismas necesidades ya sean individuales o colectivas, en el caso de que todas ellas deberían poseer igualdad de posibilidades para desarrollarse en el ámbito social y económico, así como en el político, según sus tradiciones étnicas ideológicas o religiosas, es cuando se considera que entonces el estado debería ser una comunidad multicultural.

En el sentido teórico, busca comprender esos fundamentos culturales de cada una de las naciones que se caracterizan por su diversidad cultural, su significado hace referencia a la existencia de muchas culturas. Sin embargo, en las últimas dos décadas se ha empleado por varios autores para caracterizar la situación actual de algunos países. El multiculturalismo es esa coexistencia dentro de un estado de grupos minoritarios que reclaman el reconocimiento de su identidad y el derecho a la diferencia.

Es por lo que, este concepto surge como un modelo de política pública y como una filosofía o un pensamiento social que reacciona frente a la uniformización cultural en tiempos de globalización. Se opone a que las sociedades modernas unifiquen y universalicen la cultura, protege la variedad cultural y se centra entre las relaciones de desigualdad de las minorías respecto a las mayorías.⁵⁰ Es una lucha por la justicia social que lleva consigo formas nuevas de justicia y derecho, de gobierno ciudadanía y democracia. En la postura multiculturalista se procura preservar la identidad de grupo y la participación grupal en la vida del país en todos los niveles, siendo aquí lo derechos de minoría, derechos grupales, que dan oportunidad de salvaguardas especiales y de atender a la vulnerabilidad propia de las minorías. La cuestión previa a lo que a las minorías mismas se refiere es la de reconocimiento.⁵¹

De lo anterior que, la sociedad se encuentra ante nuevas paradojas que obligan a pensar a todos los entes sociales formas alternativas de pensar la multiculturalidad, que vayan de acuerdo con los nuevos procesos de reivindicación de los pueblos indígenas y que se encuentran alejados de los modelos homogéneos

⁵⁰ Pérez Martín del Campo, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 31.

⁵¹ Morales, Patricia, *Pueblos indígenas, derechos humanos e interdependencia global*, Siglo XXI, 2001, p. 277.

del estado-nación, dejando también a un lado ese discurso esencialista de la identidad.

2.4 Interculturalidad

Históricamente, la interculturalidad se ha ido formando y se sigue formando a partir de su definición misma, los contactos entre las distintas comunidades que aportan sus modos de pensar, sentir y actuar, aunque estos intercambios no tengan las mismas características.

La interculturalidad radica en el reconocimiento de la otra identidad y la coexistencia de la diversidad cultural de la sociedad en un plano de igualdad, equidad real y dignidad humana, manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de toda persona, pueblo, comunidad o colectivo social, independientemente de su origen, que permite conservar y fortalecer sus rasgos y características socioculturales y sus diferencias, tanto en el espacio público como en lo privado, haciendo posible la interacción, mezcla e hibridación en un contexto de conocimiento y aceptación que trasciende la tolerancia.

La interculturalidad cuestiona la hegemonía en las relaciones sociales y propone un diálogo de saberes en un ámbito de igualdad y respeto desde lugares de intercambio contruidos a partir de los propios actores.⁵²

De acuerdo con la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales ratificada por México, la interculturalidad se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.⁵³

De donde resulta que, en un intercambio abierto y respetuoso de ideas, saberes, conocimientos y opiniones basado en el entendimiento mutuo, tiene por objeto facilitar la comprensión de las diversas prácticas y visiones del mundo;

⁵² Walsh, Catherine, "Interculturalidad, conocimientos y decolonialidad". *Signo y Pensamiento, Perspectiva y Convergencia*, 46 XXIV, p. 39-50.

⁵³ Esta convención fue aprobada por la Cámara de senadores el veintisiete de abril de dos mil seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de junio del mismo año.

reforzar la cooperación y la participación; permitir a las personas desarrollarse y transformarse.⁵⁴ lo anterior manteniendo la igualdad, equidad y respeto.

2.5 Autodeterminación autogobierno, y autonomía, base de los derechos de los pueblos originarios

La autodeterminación, es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, buscar su desarrollo económico, social y cultural, así como estructurarse libremente, sin factores externos y de acuerdo con el principio de equidad e igualdad.

El autogobierno implica un planteamiento fundamental: la plurinacionalidad, un nuevo tipo de institucionalidad estatal, una nueva organización territorial, en la que exista una democracia intercultural, un pluralismo jurídico, interculturalidad, nuevas políticas públicas, nuevos criterios de gestión pública, participación ciudadana, de servicios y servidores públicos. Implica nuevas relaciones entre el estado y la sociedad.

La autonomía involucra el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas al control de sus respectivos territorios, incluyendo el manejo de todos los recursos naturales, así como la organización social y política, por ejemplo, la autonomía del territorio tiene una justificación histórica-cultural, por ser anterior al estado moderno, no es el territorio el que debe justificar su autonomía sino el estado el que debe justificar los límites que le impone en nombre del interés nacional.

Por otra parte, la autonomía significa que los pueblos indígenas manejarán sus propios asuntos, para lo cual constituirán democráticamente sus propios gobiernos (autogobiernos).⁵⁵ La autodeterminación puede ser caracterizada como la posibilidad y capacidad de darse sus propias leyes y actuar conforme a ellas. En la autodeterminación se concreta la propia libertad, es no sólo un derecho, sino que implica asumir la responsabilidad por las acciones y sus consecuencias.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 133.

⁵⁵ Primer Encuentro Continental de los Pueblos Indígenas "500 años de resistencia indígena, negra y popular", Resoluciones, Quito, Conaie-Ecuadorunari-CDDH, Comisión de Prensa, 1990.

Existen diversos fundamentos que sustentan la autodeterminación y autonomía de los pueblos originarios, en la Declaración de Quito de 1990, representantes indígenas de todo el continente plantearon, diversos puntos entre los que destacan:

El derecho a la libre determinación de los pueblos es un principio fundamental del derecho internacional. Está consagrado en el Artículo 1° de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula los derechos de los pueblos a la libre determinación, además del derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas al disfrute de su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma. De conformidad con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estado de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, todo Estado tiene el deber de promover el derecho a la libre determinación de los pueblos.⁵⁶

Por otro lado, la autodeterminación debe entenderse a la vez como fin y como medio. El fin es el reconocimiento de la libre determinación y el medio muchas veces es la misma práctica cotidiana del autogobierno.

El reconocimiento de la autonomía permite a los pueblos y comunidades indígenas elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de autodeterminación y, por lo tanto, el establecimiento de un gobierno interno. La pluralidad de la nación es el camino para construir la nación de la plurinacionalidad.⁵⁷ Es por lo anterior que, la plurinacionalidad no es la negación de la nación, sino el reconocimiento de que la nación está inconclusa es la exigencia

⁵⁶ Recomendación General No. 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 48º. Periodo de sesiones, 1996.

⁵⁷ De Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*. México, Siglo XXI, Siglo del Hombre, Universidad de los Andes, 2010. p. 186.

política de poder pensar de una manera diferente la nación, desde un enfoque multicultural y multiétnico.

Como un resultado de la lucha por el autogobierno y la autonomía en el estado de Michoacán, el 30 de marzo del 2021 se publicó la nueva Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se reconoce el derecho que tienen todas las tenencias del estado, la mayoría comunidades indígenas a administrar el presupuesto directo que les corresponde, este importante acontecimiento forma parte del camino que han recorrido estas comunidades por el reconocimiento de sus derechos, con la entrada del gobierno en turno se hizo mención de que, a partir de su comienzo, en conjunto con el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) se consultará a todas las tenencias del estado para conocer si desean ejercer este derecho.

Los artículos que mencionan lo anterior son:

- Artículo 116 “Las comunidades en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente...”
- Artículo 117 Se refiere a los requisitos y forma de solicitarlo
- Artículo 118 Establece las funciones que podrán asumir después de elegir administrar su propio presupuesto ⁵⁸

Sin duda alguna las diferentes luchas, sociales, jurisdiccionales, legislativas etc., son resultado de los diversos acontecimientos que se han dado en comunidades indígenas por el reclamo del reconocimiento de sus derechos individuales y colectivos que históricamente se les han negado, se encuentra el estado en diversos retos, entre los principales, el ejercicio de la pluralidad de la nación, De modo que, la autodeterminación autogobierno, y autonomía son la base de los derechos de los pueblos originarios en México y a nivel internacional.

⁵⁸ Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

2.6 Estado heterogéneo

A pesar de que ninguna sociedad es homogénea, el estado nación ha sido un espacio geopolítico manejado por la homogeneidad, no tomando en cuenta que se tienen diferencias, étnicas, culturales, regionales e incluso jurídicas, delimitando fronteras en lo exterior y tratando de homogeneizar las estructuras políticas y sociales cuando, la esencia del país es sumamente diversa.

La heterogeneidad puede ser interna o externa, es interna cuando en el seno de la misma institución estén presentes diferentes modos de pertenencia institucional en función de los derechos colectivos y externa cuando la dualidad institucional es la vía para garantizar el reconocimiento de las diferencias, así se puede mencionar que hay dos diferencias derivadas del reconocimiento de la plurinacionalidad: las que pueden ser plasmadas en el seno de las mismas instituciones (compartidas) y las que exigen instituciones distintas (duales).

En los últimos años se ha visto una amplia movilización en varios países, sobre todo del sur del continente americano que manifiestan el descontento por la homogeneización a que han sido sujetos, llevando a cabo movilizaciones sociales y políticas. La pluralidad se ha convertido en el eje de los movimientos democráticos del mundo, exigiendo el reconocimiento a nuevos territorios, autonomías, a un pluralismo jurídico y una democracia intercultural. Se han creado discrepancias entre los sistemas jurídicos de las diferentes naciones, donde poco a poco se van sumando a niveles más altos de heterogeneidad y pluralismo jurídico.⁵⁹

México no es ajeno a esa transición. No obstante, el fortalecimiento de la pluralidad sería incompleta si no se considera la pluralidad de la nación como articulación real de diversos pueblos con diversos procesos históricos, que exprese la heterogeneidad de los diversos sujetos nacionales que conforman el país. Es por lo que el precepto de la plurinacionalidad resulta muy trascendente ya que implica el fin de la homogeneidad institucional del estado que ha manejado a lo largo de su desarrollo, tanto social como político. El estado heterogéneo ha construido la pluralidad jurídica multicultural que resulta de la interacción entre el derecho

⁵⁹ De Sousa Santos, Boaventura, *El Estado heterogéneo y el pluralismo jurídico en Mozambique*. Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho, 2009, p. 289.

moderno y las autoridades tradicionales como una pluralidad jurídica multicultural que implica modernidades alternativas.

Un estado heterogéneo es, aquel que además de estar compuesto por una pluralidad, la reconoce y consagra los derechos de esta no solo de manera conceptual o constitucional sino en su ejercicio pleno. Un estado heterogéneo es también un estado plurinacional. La plurinacionalidad es una demanda por el reconocimiento de otro concepto de nación, una nación que implica el reconocimiento de derechos colectivos, que llevan aparejadas las nociones de autogobierno y autodeterminación,⁶⁰ significa otro proyecto de país, otros fines de la acción estatal y otros tipos de relación entre estado y sociedad.

2.7 Pluralismo jurídico

El pluralismo jurídico consiste en conocer de qué manera los sistemas jurídicos se encuentran inmersos entre la cultura y el, poder, la ley se encuentra en todas partes donde hay sociedad, pero las normas legales difieren conforme a las sociedades⁶¹ La plurinacionalidad constituye esa ruptura de la preestablecida unificación de un sistema jurídico que durante siglos se ha mantenido, no basta rebasar los límites constitucionales en el marco normativo, es necesario ahora contar con una visión y perspectiva intercultural.

La idea de un centralismo jurídico a lo largo de la historia ha tenido muchas dificultades, ha sido el principal obstáculo para el desarrollo de una teoría descriptiva del derecho sobre todo a la hora de estudiar al pluralismo jurídico ya que esta idea refleja al ideal que se tiene sobre el estado-nación moderno pero que es inadecuado sobre todo en el análisis del derecho consuetudinario.

En la concepción jurídica centralista, el derecho ha sido un ordenamiento jerárquico exclusivo, sistemático y unificado de proposiciones normativas que sólo se conciben desde arriba hacia abajo como un mandato del soberano, es así como se tienen autores como, Bodín, Hobbes, Austin, Kelsen y más recientemente Hart.

⁶⁰ De Sousa Santos, Boaventura, *Refundación...*, op. cit., p. 98.

⁶¹ Krotz, Esteban, *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Antropología jurídica, 2002, p. 332.

La investigación sobre el pluralismo jurídico comenzó a partir del estudio de las sociedades coloniales en las que una nación imperialista, equipada con un sistema jurídico codificado y centralizado, imponía este sistema a sus ciudades con sistemas jurídicos muy distintos, muchas veces no escritos y carentes de estructuras formales para juzgar y castigar.

El pluralismo jurídico ha sido en parte el resultado del reconocimiento por parte del estado del “supuestamente” preexistente derecho consuetudinario.⁶² En el pluralismo jurídico, más de un derecho se encuentra presente, es una propiedad predicable de un campo social y no del derecho o de un sistema jurídico, una de sus teorías descriptivas se ocupa de que en cualquier campo social puede operar un derecho con orígenes distintos. Cuando en un campo social es posible observar más de una fuente de derecho, más de un orden jurídico, se puede decir que el orden social de ese campo tiene las características del pluralismo jurídico.⁶³

En la última década, este concepto se ha aplicado al estudio del orden jurídico y social, prácticamente todas las sociedades cuentan con un sistema de derecho plural, siendo así, un asunto central en la reconceptualización entre derecho y sociedad. El análisis de este precepto propone y ofrece un marco de concepción en la dinámica de la imposición y de la resistencia al derecho, a partir del cual es posible estudiar la relación interactiva entre clases y grupos dominantes y subordinados, examina los límites que tiene el poder ideológico del estado.⁶⁴ Es importante tener presente que “en la era del reconocimiento” no basta con que exista para que las opresiones que afectan a los pueblos y comunidades originarias paren.⁶⁵ Debe darse peso no solo al potencial analítico del pluralismo sino también, y sobre todo a su sentido político, así como el carácter liberador y transformador, el pluralismo es el reflejo de un fenómeno mucho más amplio: el pluralismo de mundos.⁶⁶

⁶² Engle Merry, Sally et al., *Pluralismo jurídico*, Siglo del Hombre, Bogotá, 2007, p. 87.

⁶³ *Ibidem*, p. 17.

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ Andrade, Orlando Aragón. "A disputa pela diversidade jurídica nos tempos da globalização neoliberal. A propósito, poderá o direito ser emancipatório?." *Revista Direito e Práxis* 6.10 2015: 261-309.

⁶⁶ Zamarripa, José Ricardo Robles. "Pueblos originarios, abismalidad, y desafíos al y desde el pluralismo jurídico." *Nuestra América*: p.8.

Como resultado, la ruptura de la homogeneidad representará un desafío no solo para los ciudadanos, sino también para organizaciones sociales, actores políticos, jueces e instituciones, ya que deben adoptar ahora un concepto más amplio de derecho que reconozca la pluralidad de órdenes jurídicos que implican también el reconocimiento de otras formas de participación social y política.

2.8 Concepto de democracia

La democracia tal y como es en la actualidad es un hecho reciente, con antecedentes remotos que comienzan desde la Grecia clásica, pasando por algunas experiencias comunales en la edad media, el sistema parlamentario inglés del siglo XIX, hasta llegar a las teorías de autores como Kelsen o Bobbio. Con el objeto de comprender o acercar el significado de democracia, se van a analizar diversos autores que aportan elementos para su estudio. Existen múltiples puntos de vista I Spinoza; cada individuo cede su derecho y su poder a un derecho y un poder soberano que involucra a todos, “Dios refuerza el paso a la sociedad civil, pues los hombres prometen obediencia al estado del mismo modo que obedecen a un ser supremo”.⁶⁷

Este filósofo considera un pilar esencial el que los gobernantes y gobernados compartan intereses para hacer posible que se cumplan las decisiones de gobierno y que los súbditos se involucren con dichas órdenes. Es preciso a su vez una igualdad de derechos entre todos los ciudadanos, en su obra “El tratado teológico político” plantea un elemento fundamental de la democracia, al enumerar quienes tienen derecho al voto, para lo cual establece que “en el Estado democrático todos los que nacieron de padres ciudadanos o en el suelo patrio o los que son beneméritos del Estado deben de tener derecho de ciudadanía por causas legalmente previstas todos estos con justicia reclaman el derecho a votar en el consejo supremo y a ocupar cargos en el estado”.⁶⁸

⁶⁷ Simo, Ricardo Hurtado, “Tres visiones sobre la democracia: Spinoza, Rousseau y Tocqueville”, *A parte rei: Revista de Filosofía*, no 56, 2008, p. 54.

⁶⁸ *Idem*.

En esa fecha el autor consideraba que las mujeres no podían votar a sus representantes políticos, el contexto en el que se encuentra se entiende ya que no sería hasta el siglo XVIII cuando empezar a reclamar la igualdad de derechos entre sexos.

Sin embargo, conceptos como el que establece el anterior autor, si bien forman parte del proceso de la construcción del significado de democracia, carecen de utilidad para el punto de vista que se requiere en este estudio, pues, la democracia hoy en día va más allá de cuestiones religiosas.

La democracia es entonces esa forma política justa que se presenta como el sistema donde las leyes son las más racionales, su primacía es el bienestar de la comunidad y del individuo el cual goza de libertad. Para mantener la estabilidad del Estado es esencial que los ciudadanos pacten como lo llamaba Rousseau un tipo de “contrato social” para ello el poder político tiene por una parte que obrar sin caer ni en una anarquía ni la más dura de las tiranías, como se plasma a continuación.

Para Rousseau ya en el siglo XVII, con el desarrollo de teorías que van de la mano con la revolución francesa, reivindica la vuelta al estado de naturaleza como huida de la sociedad corrompida. En primer momento establece que el buen ciudadano se encuentra en peligro de extinción, así como la virtud y las buenas costumbres.

La educación es vital para crear hombres que sean buenos dentro de la civilización, ósea buenos ciudadanos. El buen ciudadano se preocupa por lo verdaderamente importante, no es esclavo de nadie y ama la naturaleza. Para Rousseau las leyes deben ser respetadas por todos los pueblos.⁶⁹

En su discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres, parte de la idea que el hombre no es social por naturaleza y la propiedad no es un derecho natural, después se plantea una pregunta: ¿y si el hombre por naturaleza no es un ser social? Con base en esta pregunta desarrolla un proceso donde el hombre pasó de vivir en relación con la naturaleza, a uno en que vive en sociedad.

⁶⁹ Vergara Estévez, Jorge, “Democracia y participación en Jean-Jacques Rousseau”, *Revista de filosofía*, vol. 68, 2012, p.52. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602012000100004&lng=es&nrm=iso>.

En este mismo apartado establece que ese origen de desigualdad entre los hombres se inicia en la sociedad y nace con la propiedad privada, ésta es fuente de males, nacen las normas de justicia, apariencia y división de trabajo. Con este último aumentan aún más las desigualdades, es la causante de la distinción entre ricos y pobres, la libertad queda entonces subyugada por la propiedad privada.⁷⁰

Es importante tener en cuenta las principales ideas de este discurso porque traza las líneas fundamentales del “contrato social”, en el cual establece que el hombre que vive en la sociedad fruto del contrato entre los hombres no tiene su naturaleza (entendida como algo característico y situado en el interior de uno mismo) corrompida, ahora, incluso la sociedad hace mejores a los hombres y permite que se desarrollen sus facultades al máximo.

Después de haber construido sus teorías a partir del rechazo a la sociedad, en “el contrato social” expresa cómo debe ser el marco político en el que se desarrollará la vida humana pero no sólo la vida degenerada, que es el objetivo de la crítica de sus discursos, sino la vida de los hombres en un entorno de libertad justicia e igualdad.⁷¹

Se puede ver un proceso evolutivo en “el contrato social” en el que el autor establece que el gran problema de la política está en encontrar una forma de gobierno justa que sitúe la ley por encima de los hombres y que preserve la dignidad y la libertad.

Por tanto, defiende un estado que no sea intolerante, pues la intolerancia nunca conduce a la paz y armonía entre los hombres, sino la lleva a la violencia, como muestra en su obra ya es imposible la vuelta al estado del salvaje solitario, el hombre necesita ahora de los demás, cuestión que anteriormente era una debilidad, pero ahora en sociedad el contrato social” es indispensable, incluso la relación entre individuos puede resultar positiva.

El problema esencial que se enfrenta consiste en saber cómo relacionar de manera armoniosa la libertad, igualdad y el poder político con el fin de eliminar la desigualdad y la coacción social “encontrar una forma de asociación que defienda

⁷⁰ Giner, Salvador, *Historia del Pensamiento Social*, Ariel, Barcelona, 2008, p.800.

⁷¹ Putterman, Ethan, “Rousseau on agenda-setting and majority rule” *American Political Science Review*, 2003, p. 459-469.

y proteja toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y por cual, uniéndose cada uno a todos no obedezca sin embargo que a sí mismo y permanezcan tan libres como antes”.⁷²

Firme en su defensa de la libertad, considera que la esclavitud es algo contrario a la naturaleza ya que por naturaleza el hombre es libre y no esclavo. La esclavitud y la imposición no tienen cabida en una sociedad justa, la fuerza de imposición no justifica nada lo único que vale es la convención entre todos los hombres libres.

El contrato social se presenta como algo voluntario por parte de los individuos, ellos mismos se someten voluntariamente a la ley, este contrato es válido siempre y cuando sean libres y no haya ningún tipo de coacción. La libertad actúa como ese vínculo en el proceso mediante el cual la voluntad individual se transforma en la voluntad general, gobernar no es lo mismo que someter, de ahí que haga falta un pacto entre todos los ciudadanos que sea justo y que evite que los hombres se dividan en amos y esclavos.

El hombre en la sociedad justa participa activamente en la política, de tal forma que el Estado representa a todos los individuos y se recupera la noción de ciudadano frente a ese otro ciudadano que estaba corrompido en sus obras anteriores, no se subordina la sociedad civil al estado.⁷³

En lo que refiere al poder, le da un carácter legítimo pues el poder ya no recae únicamente en unos pocos sino se extiende a la mayoría, aunque no todos gobiernen, el poder y la voluntad forman una sólida unidad. En lo que refiere a la propiedad ya es aceptada pero solo en su justa medida en lo que sea necesario.

Libertad y ley están estrechamente unidas de tal manera que la libertad es la que hace posible que haya una ley que afecte o beneficie a todos los individuos con su consentimiento. El autor tiene el convencimiento de que es posible establecer un sistema político que haga posible la convivencia pacífica de la libertad e igualdad. Con el pacto social se busca una situación en que todos los hombres se unan y obedezcan a sí mismos de manera que todos sean iguales y libres a la vez.

⁷² Darós, William Roberto, “La libertad individual y el contrato social según JJ Rousseau”, *Revista de filosofía de la Universidad de Costa Rica*, 2006, p.46.

⁷³ *Ibidem*, p. 30.

Otro autor es Tocqueville, quien plantea una idea fundamental, la soberanía del pueblo, la soberanía popular es un gran logro, de manera que es la ley de leyes. La soberanía popular es el requisito indispensable de la democracia. “La sociedad actúa por sí misma y para ella misma”. De manera que todos participan sin la intervención de fuerzas o poderes externos. Si todos participan, podemos decir que todos gobiernan, “El pueblo reina sobre el mundo político americano como Dios sobre el universo”.⁷⁴

Establece que, dentro de los fundamentos del Estado democrático es indispensable tratar la división de poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder legislativo está dividido en dos asambleas, el senado y la cámara de diputados, y ambas son elegidas por los ciudadanos. El poder ejecutivo tiene al gobernador como representante del poder ejecutivo del estado, y es un magistrado electivo. El poder ejecutivo es elegido por la mayoría y debe ser fuerte, pero su poder es controlado por el senado. Además, el mandato del presidente es de cuatro años.⁷⁵

Para Sartori, la democracia es lo contrario de la autocracia conlleva la limitación y el control del poder, así como su reducción en cuanto sea necesario para su moderación, “la democracia es un sistema en el cual nadie puede seleccionarse así mismo, nadie puede investirse así mismo con el poder de gobernar y, por lo tanto, nadie puede arrogarse un poder incondicional e ilimitado”.⁷⁶

La democracia resulta de y es conformada por, las interacciones entre sus ideales y su realidad, el empuje del deber (la teoría, los ideales, la prescripción) y la resistencia del ser (la realidad política, los hechos, la descripción) el autor distingue entre democracia política, social y económica. Sostiene que la primera representa el elemento central, es decir, la condición necesaria de las otras dos. Una democracia ha de entenderse como política, ya que las democracias en sentido social y económico extienden y completan la democracia en sentido político y las hacen democracias más auténticas. No obstante, la base vital de un Estado

⁷⁴ Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, Alianza, Madrid, 2002, p.99.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 99.

⁷⁶ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p.14-15.

democrático asegura, es la democracia social, entendida como igualdad de estatus, modos y costumbres.⁷⁷

Se trata del conjunto de aquellas decisiones políticas colectivizadas que buscan el bienestar, y un gobierno democrático debe poder gobernar, lo que es resultado de la combinación adecuada de representatividad y eficacia, para obtener resultados democráticos, el procedimiento debe ser democrático. Es entonces, la idea de un conjunto de decisiones que se toman de manera colectiva y teniendo como base a la democracia social, que se fundamenta y retoma para este estudio características de la democracia intercultural.

Por otro lado, David Held establece un principio muy importante en el estudio de la democracia contemporánea, que es el “principio de autonomía” que reconoce la indispensabilidad de la igual autonomía de todos los ciudadanos. Para que el interés que la democracia despierta en todos los individuos por igual sea protegida, las personas requieren igual capacidad para actuar dentro de las instituciones políticas y las esferas de poder clave.

El concepto de autonomía connota la capacidad de los seres humanos de razonar de forma consciente de ser auto reflexivos y de auto determinarse, implica la capacidad de deliberar, juzgar elegir y actuar tanto en la esfera privada como en la esfera pública teniendo en cuenta el bien democrático o en otras palabras el bien común.

“Las personas deben gozar de los mismos derechos y por consiguiente cargar con los mismos deberes en el momento especificar el marco político que genera limita las oportunidades su disposición Es decir deben ser libres e iguales en la determinación de las condiciones de sus propias vidas siempre y cuando no dispongan de este marco para negar los derechos de los demás”

Las nociones fundamentales de este principio son:

⁷⁷ Espinoza Toledo, Ricardo y Giovanni, Sartori, “La política democrática reivindicada”, Revista Mexicana de Sociología, Ciudad de México, vol. 79, no. 4, 2017, p. 905-908. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032017000400905&lng=es&nrm=iso>. accedido en 22 sept. 2021

- El principio de autonomía procura articular la base sobre la cual pueda justificarse el poder público debería ser concebido como un principio de la legitimidad política
- La noción de que las personas deben gozar los mismos derechos y cargar con los mismos deberes significa que deben disponer de una estructura común de acción política para poder promover sus proyectos tanto individuales como colectivos como agentes libres e iguales
- El concepto de derechos con nota en primera instancia garantías los derechos garantizan que se podrá actuar sin sufrir interferencias arbitrarias o injustas
- Los derechos y deberes comprendidos en el principio de autonomía son necesarios para proteger el interés por la misma que cada persona manifiesta por igual que se deriva del estatus de cada persona como ciudadano con el mismo derecho a la autodeterminación que los demás puede ser considerada un conglomerado de facultades participatorias garantizadas
- La idea de que las personas deben ser libres e iguales en la determinación de las condiciones de sus propias vidas significa que deben poder participar en un proceso de deliberación igual libremente abierto para todos que trate cada uno de los problemas de interés público
- El principio de autonomía y el conjunto de derechos y obligaciones de los habitantes son los mecanismos de auto sujeción de la vida democrática los cuales permiten su funcionamiento y reproducción a lo largo del tiempo

La proyección de este ideal es la proyección de un modelo de participación en los asuntos políticos en que el discurso público puede imponerse libre del uso o la amenaza de la fuerza donde todas las formas en autonomía fueron erradicadas y los involucrados puedan disfrutar de la misma posición en el proceso de decisión colectiva, los contornos esta participación se puede marcar por referencia a 5 criterios

- Participación efectiva
- Entendimiento instruido
- Sobre la agenda

- Sufragio universal en las cuestiones decisivas
- Inclusividad

La consolidación de la democracia, tiene que ser concebido en términos cosmopolitas (todos los niveles, desde local hasta internacional) un nuevo complejo institucional de alcance global que siempre y cuando esté avalado por el derecho democrático básico y lo respete implemente y ejecute puede adquirir el estatus de gobierno, se trata de un futuro construido sobre el reconocimiento de que la democracia dentro de cada comunidad y las relaciones democráticas entre las comunidades están profundamente interconectadas y qué para que la democracia sobreviva y prospere es preciso crear nuevos mecanismos organizativos y legales.

Sin embargo, este autor menciona que, en las condiciones de vida modernas la forma ideal de Gobierno político es un sistema democrático representativo, en el cual el pueblo ejerce por medio de delegados el poder de control último y los delegados limitados por la división de poderes y un sistema de autoridad circunscrito son periódicamente elegidos por todos los ciudadanos, cuando es limitado, el gobierno puede ser popular responsable y efectivo.

En una de sus obras, Boaventura de Sousa Santos, analiza la teoría del contrato social mencionada anteriormente, sin embargo, concibe dicha teoría como un proceso histórico, que ha ido acumulando propuestas que finalmente han desbordado la capacidad fundamentadora buscada originalmente, esta complejidad presentada se manifiesta cuando se pretende la regulación social por una parte y la emancipación social por otra, lo que demuestra teórica y prácticamente una permanente tensión. Sin embargo, es esta tensión inherente al contrato social es lo que ha que ha mantenido un cierto equilibrio entre las fuerzas que se presentan, lo que ha permitido un desarrollo del estado y del derecho, valora al contractualismo reconociendo su fuerza fundante y legitimadora pero también su endeblez y fragilidad. Plantea entonces una redefinición del contrato social donde el nuevo paradigma sea capaz de neutralizar la lógica de la exclusión impuesta por el pre-contractualismo y post-contractualismo.⁷⁸ Redefine entonces preceptos importantes

⁷⁸ Por post-contractualismo, Sousa entiende, "el proceso mediante el cual grupos e intereses sociales hasta ahora incluidos en el contrato social quedan excluidos del mismo, sin perspectivas de poder regresar a su seno", y el pre-contractualismo, consistiría, "en impedir el acceso a la ciudadanía a grupos sociales anteriormente

como la democracia, la cual considera debe reconstruirse sobre la base de una concepción redistributiva.

Propone más recientemente una idea interesante cuyo planteamiento sugiere radicalizar la democracia, establece hay que pensar que la idea de la democracia es mucho más amplia de la que existe en el sistema capitalista, en el sentido que democracia es todo el proceso por el cual nosotros transformamos relaciones desiguales de poder en relaciones de autoridad compartida. Entonces, radicalizar la democracia es encontrar otros espacios estructurales mucho más allá del espacio político convencional donde se pueda consolidar principios de autoridad compartida como objetivo político, es por ello que en el sentido de estas concepciones se guiará esta investigación, ya que abre un panorama más amplio e incluyente de la democracia, el autor hace mención de que los movimientos afro y los movimientos indígenas también han traído otros elementos democráticos que no han sido tenidos en cuenta en la democracia convencional (la democracia liberal).

Hace énfasis en que una concepción radical de la democracia, que pasa por traer a la presencia de la sociedad esos grupos invisibilizados, sus luchas, sus ideas y cuando son visibilizados es cuando podemos ver que sus trayectorias y sus conceptos de derechos fundamentales son distintos. Por ejemplo, para ellos los derechos colectivos son clave para el debate democrático. La cuestión del territorio, el agua, el acceso a la tierra, el manejo de los recursos naturales, entre otros, son elementos que hacen parte de otra concepción de desarrollo económico que debe introducirse en el debate democrático. Por eso radicalizar la democracia para Boaventura implicaría articular a otros grupos y otros temas que hasta ahora han estado ausentes de la agenda política que tienen los gobiernos, especialmente en Latinoamérica.

La democracia representativa es aquella en la que el pueblo deposita el ejercicio de su soberanía en los órganos representativos y las personas que los conforman, eligiéndose mediante una votación. La democracia directa es en la que

considerados candidatos a la ciudadanía y que tenían expectativas fundadas para poder acceder a ella". En: De Sousa Santos, Boaventura. *Reinventar la democracia: reinventar el Estado*. Editorial Abya Yala, Madrid, 2004.

el pueblo ejerce su soberanía sin la intermediación de los órganos representativos, el poder es ejercido directamente por el pueblo en una asamblea. Finalmente, la democracia participativa es un conjunto de mecanismos o sistemas mediante los cuales las y los ciudadanos pueden tomar parte de las decisiones públicas o incidir en ellas, implica que los administrados no se limitan a votar cada cierto tiempo, sino, que tienen una injerencia directa en la decisión, ejecución y control de la gestión estatal de sus diversos niveles de gobierno.⁷⁹

El modelo hegemónico de estado plantea una democracia representativa, sin embargo, se encuentran emergiendo otros sistemas de democracia como la participativa. Las crisis de la representación y participación han sido visibles debido al déficit de credibilidad y legitimidad.⁸⁰ Dichos sistemas son modelos alternativos para ejercer la democracia, que implican una redistribución y reconocimiento, pactos sociales más justos, elección de formas tradicionales de autogobierno, articulando así otra forma de gobierno democrático. Así que, para esta investigación abonan los conceptos de democracia que proponen autores como Boaventura de Sousa Santos, que amplían hacia nuevos horizontes de entendimiento esta teoría del derecho.

2.9 Democracia intercultural

El término democracia intercultural remite a un lazo entre lo democrático y lo intercultural. Existen algunos aspectos importantes de ese lazo, como aquel que se refiere a la presencia de representantes indígenas y a la incorporación formal de normas y procedimientos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos en el sistema político. Es decir, la democracia intercultural sería tal en la medida que se incorporan elementos de la democracia comunitaria en el rediseño institucional de los órganos de gobierno.⁸¹

⁷⁹ Estos elementos de la democracia participativa fueron establecidos en la Resolución T-637-01 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁸⁰ De Sousa Santos, Boaventura. *Una epistemología del sur: la reinención del conocimiento y la emancipación social*, México, CLACSO, 2009, p. 368.

⁸¹ Mayorga, Fernando, "Democracia intercultural y representación política en las autonomías departamentales e indígenas", *L'Âge d'or. Images dans le monde ibérique et ibéroaméricain*, no 6, 2013, p. 28. Disponible en: <http://journals.openedition.org/agedor/771> ; DOI : <https://doi.org/10.4000/agedor.771>, consultado el 2 de diciembre de 2019.

Con todo, la democracia intercultural no es una estructura o modelo establecido normativamente en sus diversos aspectos, puesto que sus contornos no están definidos en la Constitución Política, tampoco en las leyes y, por ese motivo, resulta más pertinente considerar a la democracia intercultural como un proceso y una relación.

La democracia intercultural no se refiere a un determinado objeto institucional, sino que comprende diversas reglas y prácticas; tampoco convoca a un sujeto específico puesto que en su apelación discursiva interpela a múltiples actores sociales: ciudadanos, pueblos, comunidades.⁸² Es un proceso porque los vínculos entre las formas de democracia se ampliarán y complejizan a medida que se vayan consolidando las nuevas entidades estatales, sobre todo los gobiernos departamentales y las autonomías indígenas.

Boaventura de Sousa Santos, establece características de una democracia intercultural, entre las que menciona las siguientes:

- La coexistencia de diferentes formas de deliberación democrática, del voto individual al consenso, de las elecciones a la rotación o al acto de mandar obedeciendo, de la lucha por asumir cargos a la obligación-responsabilidad de asumirlos, lo que el autor llama demodiversidad
- Diferentes criterios de representación democrática (representación cuantitativa, de origen moderno, eurocéntrico, al lado de la representación cualitativa, de origen ancestral, endocéntrico)
- Reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos como condición del efectivo ejercicio de los derechos individuales (ciudadanía cultural como condición de ciudadanía cívica)
- Reconocimiento de los nuevos derechos fundamentales (simultáneamente individuales y colectivos)
- Más allá de los derechos, educación orientada hacia formas de sociabilidad y de subjetividad asentadas en la reciprocidad cultural

La democracia intercultural tiene entonces varios matices diversos a los establecidos por la tradición democrática eurocéntrica, dada esta heterogeneidad

⁸² *Ibidem*, p. 13.

las comunidades no son política ni culturalmente homogéneas lo que implica retos en algunos sentidos por ejemplo la no discriminación y violencia contra las mujeres. Dentro de esta democracia los derechos se ejercen de manera individual y colectiva, por ejemplo, de manera individual al decidir libremente sobre si hacer o no algo que se encuentre identificado con la comunidad (forma de vestir) y colectiva, cuando ejercen el derecho a la libre determinación y autonomía.

2.10 Concepto de representación política

Antes de analizar el concepto es importante conocer el origen de la representación, la forma del gobierno representativo que hoy se asimila al concepto de democracia nació enfrentada con la concepción clásica de ésta, es decir, del ciudadano activo participando directamente en los asuntos públicos de gobierno, se transitó a la figura del representante político que sustituirá a aquél, tanto en la integración de los órganos de gobierno como al momento de optar en torno a los asuntos de interés general.

Si bien el poder del pueblo reunido en asamblea para el discernimiento de los asuntos del Estado constituyó uno de los objetivos fundamentales de la democracia clásica ateniense, ésta también se caracterizó, empero, por ser extraordinariamente restrictiva pues el conjunto de ciudadanos que ostentaba el derecho a participar políticamente estaba conformado por un número reducido de habitantes libres, concretamente los varones mayores de 20 años, quienes ejercían este derecho sin depender necesariamente de intermediario alguno.⁸³

Cabe puntualizar, además, que el modelo de democracia ateniense fue en esencia patriarcal: las mujeres no tenían derechos políticos y los derechos civiles que ellas disponían fueron muy limitados; mientras, el resto de la población, mayoritariamente esclavos e inmigrantes permaneció marginada de los asuntos del Estado. Este carácter restrictivo de la ciudadanía en la sociedad ateniense frente al

⁸³ Casas, Ernesto, "Representación política y participación ciudadana en las democracias", *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. 51, no. 205, 2005, pp.59-76. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182009000100004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0185-1918.

número mayoritario de excluidos aporta un elemento esencial para entender la estrecha relación entre democracia y esclavitud.⁸⁴

Por otro lado, entre los pensadores del republicanismo renacentista, en ellos se puede registrar como constante la idea de la participación política del ciudadano, entendida como la condición esencial para el ejercicio de la libertad y para el desarrollo de las personas; así, la participación habría de ocupar un papel relevante bien como valor intrínseco a la vida virtuosa de los ciudadanos, al estilo del pensamiento clásico griego, bien en una visión instrumental concebida como un medio para la protección de los objetivos e intereses de los ciudadanos, al modo de la Roma republicana.⁸⁵

Es entonces que se pueden identificar dos tipos principales de representación, la directa o participativa, que consiste en la participación de los ciudadanos en cuestiones públicas, lo cual constituye el principal fundamento de esta representación y fue usada en los primeros tipos y ejercicios democráticos. Posteriormente se encuentra la democracia liberal o representativa, la cual implica que un determinado grupo de ciudadanos asuman el papel de representantes políticos, los cuales son elegidos de manera periódica y teniendo como base una ley establecida que contenga la forma y los mecanismos para llevar a cabo la designación del representante, quien resulte electo, deberá velar por los intereses y necesidades de sus representados.

Dicho lo anterior, la representación política se puede entender como el acto de un mandatario el cual ejerce dicho mandato, en el que personifica, actúa en lugar de, en nombre de, cuida y expone intereses necesidades y quejas de las personas que representa, todo ello ante un cuerpo legislativo que trata de reproducir los intereses de la sociedad civil.⁸⁶

Consiste en que el poder político se convierte en un poder alienado a un determinado grupo y por un cierto periodo, así como también a una determinada persona, ellos cumplen con la función de representar los intereses de la sociedad y

⁸⁴ Herman Hansen, Mogens, *The Athenian Democracy in the Age of Demostenes Structure, Principles and Ideology*, Oxford, Blackwell, 1991, p.261.

⁸⁵ Held, David, *Modelos de democracia*, Madrid, Alianza, 2002. p.383

⁸⁶ Schmitt, Carl, *Constitutional Theory, III. The components of the concept of representation*, North Carolina, Duke University Press Books, 2008, p.467.

actuar sobre los problemas o inquietudes que se presenten en la misma, Sí hablan actúan interceden el nombre de otros dentro de las esferas de poder político.

Existen diferentes autores que han estudiado la representación política, por ejemplo, Giovanni Sartori propone diferenciar tres perspectivas de la representación desde tres diferentes puntos de vista, el primero jurídico, el segundo sociológico y el tercero político.

La representación jurídica es aquella que presenta una afinidad conceptual con la representación sociológica principalmente, la identidad espontánea de la representación sociológica se asegura en la representación jurídica, es lo que legitima ante la ley el poder del mandatario o los mandatarios que resultaron elegidos, somete entonces a los representantes a órdenes o instrucciones para que ejecuten la voluntad de los representados.

En la representación sociológica refiere a la identidad a esa idea que tienen los representados de poder sentirse identificados por la persona que lo representa, es en la que se ve reflejada los representados y en la que el representante debe de reunir ciertas características con la que un grupo o colectivo se puedan sentir identificados. Si lo que debe garantizarse es el parecido, la exigencia es que aquel que represente sea representativo refleje o personifique con fidelidad las aspiraciones o singularidades del colectivo.

Por otro lado, la representación política es la que elige el pueblo mediante elecciones libres y periódicas tal como lo establece la teoría de la representación, o la teoría de la representación como responsabilidad, la cual hace referencia al control que los representados realizan sobre el representante y el tiempo en el que debe de estar el representante, así como las formas en las que llega al poder que en este caso el autor refiere a las elecciones.⁸⁷

De ahí que, los conceptos de representación política en su mayoría han estado enfocados a lo establecido por el estado, sin embargo, existen otras formas de representación política como son las comunitarias que se analizarán en apartados siguientes.

⁸⁷ Pasquino, Gianfranco, *Elementos de ciencia política*, Barcelona, Ariel, 2014, p. 271.

2.10.1 Tipos de representación política

Existen diversos estudios acerca de la representación, sin embargo, el trabajo realizado por Hanna Fenichel Pitkin ha sido uno de los pilares para el estudio de esta, Pitkin estableció cinco perspectivas de la representación,⁸⁸ La primera es la representación formal que incluye: la autorización (los medios por los cuales un representante obtiene su cargo) y la responsabilidad (la habilidad de los electores de castigar a sus representantes si no actúan de acuerdo con sus deseos). Segundo la rendición de cuentas, tercero la representación simbólica, cuarto la representación descriptiva, y por último la representación sustantiva. Pero para este estudio se retomarán la descriptiva, simbólica y sustantiva.

2.10.1.1 Representación descriptiva

Esta representación es en la que prevalece algún grado de correspondencia entre las características personales e intereses laborales, profesionales o de asociación, entre representantes y representados “exige que el legislativo sea elegido de una forma tan estricta que su composición corresponda con exactitud a la de toda la nación”.⁸⁹

La representación no es una actividad, sino un ser. No es actuar por otros, sino sustituirlos, Una de las formas en que se desarrolla esta perspectiva es a través de asambleas proporcionadas que se asemejen lo más posible a la población del país. Así, la función de esta asamblea es “describir, representar o reflejar la opinión popular”⁹⁰ mientras que la toma de decisiones corresponde al ejecutivo.

No obstante, lo anterior, Pitkin señala tres tendencias básicas de los teóricos de la representación descriptiva: la primera, en la que la asamblea es un reflejo de la nación. La segunda, en la que el legislativo representa a través de su actividad (por lo que la representación deja de ser pasiva para convertirse en un tipo de actividad peculiar, la de ofrecer información, de manera que la primera tarea de la

⁸⁸ Hanna Fenichel Pitkin, *El concepto de representación*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1985, p. 367.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 165.

⁹⁰ *Idem*.

asamblea se convierte en hablar más que en gobernar) y la tercera, en la que la asamblea es una copia precisa de la nación que le permite actuar en su nombre.⁹¹

2.10.1.2 Representación simbólica

Esta representación se encuentra basada en una identificación entre ambas partes fundamentalmente de tipo emocional.

Esta perspectiva tiene que ver con la capacidad de los símbolos para representar (sustituir o referir) y simbolizar (sugerir y evocar sentimientos). No obstante, lo principal del símbolo en política es que su capacidad para representar no es igual a la capacidad de una representación artística, sino que evoca unos sentimientos porque previamente ha sido identificado por un tercero. Si no hay alguien que vea aquello que se simboliza, entonces no se está representando nada. Además, la representación simbólica descansa sobre aspectos irracionales y emocionales.⁹²

2.10.1.3 Representación sustantiva

La representación sustantiva tiene que ver con el contenido y la calidad de la acción del representante con respecto a los intereses del representado.

Esta idea corresponde con una visión de la representación contemporánea, según Pitkin la representación política es entendida fundamentalmente como una “actuación sustantiva por otros”, es decir, representar significa “actuar en interés de los representados, de una manera sensible ante ellos”.⁹³

Para comprender la representación política sustantiva hay que alejarse de las concepciones de la representación como una relación representante-representado y tomar en consideración que la representación no es un contrato, la naturaleza de los contratos y de la representación política es distinta y de hecho presuponen relaciones diferentes entre las partes.

⁹¹ Martínez Rivas, Rafael, “El concepto de representación en la actualidad”, *Desafíos*, vol. 29, no 2, 2017, p.327.

⁹² *Ibidem*, p. 139.

⁹³ *Ibidem*, p. 248.

La representación política está lejos de ser un contrato en el que se actúa en nombre de alguien y que es, sin embargo, un proceso a través del cual los ciudadanos y las instituciones intercambian influencias y demandas y cuya “moneda” es la simpatía ideológica entre el electorado y el representante.⁹⁴

La representación sustantiva de Pitkin “actuar en interés de los representados, de una manera sensible ante ellos” se pueden encontrar dos partes diferenciadas. La primera hace referencia a la actuación de los representantes, lo que dota a la representación de sustancia. Lo importante es qué hace y cómo lo hace el representante, de quien se espera que obre cauta y deliberadamente. Así, la representación sustantiva otorga al representante obligaciones, sin convertir a la obligación en el centro de la representación, como es el caso de la perspectiva de la rendición de cuentas, “actuar por otros es que la cosa o persona representada está presente en la acción antes que en las características del actor”.⁹⁵

La representación sustantiva abre las puertas a las demandas de los ciudadanos, iniciando un proceso de representación de demandas y no de personas.

En conclusión, la representación política y participación ciudadana constituyen un testimonio de la historia contemporánea de la democracia, a lo que se ha asociado con los fundamentos de la estabilidad social y la gobernabilidad. En consecuencia, en gran parte de las democracias occidentales se pueden observar ejercicios de implicación ciudadana al margen de lo estrictamente electoral, aunque los resultados de la puesta en marcha de estos mecanismos sean aún inciertos y con nuevos horizontes.

2.10.2 Representación indígena

La representación indígena si bien ha existido con anterioridad, ha tomado fuerza en los últimos años, se trata de nuevos diseños institucionales de autogobierno, que implican una formalización de reglas y prácticas consuetudinarias que, en el pasado,

⁹⁴ Urbinati, Nadia, “Condorcet’s democratic theory of representative government”, *European journal of political theory*, vol. 3, no 1, 2004, p.75.

⁹⁵ *Idem*.

conviven de múltiples maneras con las normas legales y actualmente vuelven a tomar fuerza.

Sin embargo, existen grupos indígenas donde las autoridades tradicionales juegan un papel simbólico y político central, además no se debe olvidar que las autoridades pueden ser revividas o reinventarse como este papel central en las relaciones políticas de las comunidades, tal es el caso de aquellas autoridades que tienen la legitimación de la comunidad y no son necesariamente son figuras tradicionales.

2.11 Sistema positivista vs sistema consuetudinario

El positivismo o filosofía positiva es una corriente filosófica que afirma que el único conocimiento auténtico es el conocimiento científico y que tal conocimiento sólo puede surgir del método científico⁹⁶. El positivismo deriva del empirismo y de la epistemología que surge a inicios del siglo XIX de la mano de los pensadores franceses Henri de Saint-Simon y Auguste Comte, y el británico John Stuart Mill.⁹⁷ Cuando se vislumbró más fuerte esta corriente fue en el siglo XX ya que se producía el surgimiento del moderno estado de derecho, que se basa en la exigencia de que todas las funciones estatales se derivaran de una norma legal.⁹⁸ Toda la estructura estatal se legitima exclusivamente por el procedimiento formal democrático, cuyo núcleo es la legislación.

El sistema positivista actualmente forma parte de muchos sistemas jurídicos en el mundo, incluyendo el sistema mexicano, que fue impulsado por Gabino Barreda, en donde la libertad era asumida por los positivistas mexicanos como un conjunto de impulsos guiados que la sociedad necesita para su desarrollo y progreso, por lo tanto, la libertad en sentido liberal no favorece a la sociedad en general, en consecuencia el Estado debería intervenir en la educación moral del

⁹⁶ Pascua Ramos, José Antonio, "Teoría positivista del Derecho y derechos naturales en HLA HART", *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 12, 2011, p. 331-364. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/andh/article/viewfile/38108/36860>.

⁹⁷ *Idem*.

⁹⁸ Kuppe, René y Potz, Richard. "La antropología del derecho: perspectivas de su pasado, presente y futuro", *Antropología jurídica*, UNAM, México, 1995, p. 9-45.

mexicano, preparándolo para ser buen ciudadano, obrando primero a favor de la sociedad.⁹⁹

En la práctica el positivismo se limita a considerar el derecho estatal, el enemigo combatido por el positivismo fue por lo tanto el derecho natural en todas sus facetas y expresiones. Posteriormente surgieron diversas corrientes, entre ellas la postulada por Dworkin, donde el argumento básico de contra el positivismo jurídico hartiano, viene a decir lo siguiente: el Derecho no está constituido únicamente por reglas, sino también, y de manera destacada, por principios; estos últimos no pertenecen al Derecho por razones de facto, sino por razones morales, con lo que no cabe sostener la tesis de que exista una nítida distinción entre el Derecho y la moral.¹⁰⁰

Con respecto al derecho indiano, de 1821 a 1871, se establece que los ordenamientos de la época colonial no pudieron ser sustituidos por cuerpos jurídicos propios, aunque se dictaron numerosas leyes para atender problemas concretos y se realizaron esfuerzos sostenidos, pero infructuosos, por codificar el derecho.

Así, todo el periodo que va de 1821 hasta la consolidación del movimiento codificador es de supervivencia del derecho colonial, integrado al nuevo orden jurídico, y de gestación de los cuerpos jurídicos nacionales. En este periodo, es evidente la presencia de los ordenamientos y cuerpos jurídicos del llamado derecho indiano en el México independiente.

Los juristas veían que en otras naciones el problema se había resuelto con la elaboración de códigos, por eso decidieron transitar por la misma vía que sus contemporáneos europeos.¹⁰¹

A grandes rasgos, tales fueron los instrumentos con que contaron los hombres de la época para el conocimiento del derecho aplicable. La consolidación del movimiento codificador, en la séptima década del siglo, modificó de manera sustancial la situación. A partir de entonces la ley se convirtió, como se buscaba desde mucho tiempo atrás, en la “soberana de los tiempos modernos” y los jueces

⁹⁹ Zea, Leopoldo, *Estudios de Historia de la Filosofía en México*, UNAM, México, 1963, p.267.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 16.

¹⁰¹ Mateos, Juan Antonio, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, México, p. 114.

comenzaron a transformarse en simples aplicadores del texto de la ley.¹⁰² El derecho consuetudinario era un concepto y una forma jurídica que se originaba en circunstancias históricas específicas, por ejemplo, en la consolidación del estado colonial, siendo en esta misma época un intento de reinterpretación de las formas jurídicas ejercidas en las comunidades ya existentes. Moore define al derecho consuetudinario como una construcción cultural con consecuencias políticas, como un conjunto de ideas incorporadas en relaciones que son históricamente cambiantes.¹⁰³

En los años de 1980 a 1990, la investigación hizo énfasis creciente en la relación mutuamente constitutiva y dialéctica entre el derecho estatal y otros órdenes normativos, destaca la manera en cómo el derecho del estado se inmiscuye y causa reestructuraciones en otros órdenes normativos mediante símbolos y a través de la coerción directa, al mismo tiempo, la manera en cómo los órdenes normativos no estatales se resisten y evitan la injerencia estatal.¹⁰⁴ Uno de los retos más importantes del estado moderno es que enfrenta dentro de la parte constructiva y administrativa, es el problema de la penetración estatal, es decir, de sus presencia política y burocrática efectiva en la totalidad del territorio, esta situación ha favorecido a la politización de la administración como se visualiza en las diversas dificultades de transformar los resultados de las elecciones y por ende tener que compartir el poder.¹⁰⁵ Actualmente el ejercicio del poder se disputa desde diferentes centros, siendo uno de ellos el monopolio de la producción jurídica y otro, aquellos que producen sus propias normas, ante lo que el estado-nación en ocasiones ha llegado a reconocer su validez, logrando un cambio sustancial en uno de los pilares estructurales del derecho moderno: su estatalidad exclusiva.¹⁰⁶

¹⁰² Del Refugio González, María, "La presencia del derecho indiano en México a través de las fuentes legales del Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, anotadas por Juan N. Rodríguez de San Miguel. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente", *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 1998, p.276.

¹⁰³ Moore, Sally Falk. "Law and Social Change: The Semi-Autonomous Social Field as an Appropriate Subject of Study", *Law & Society Review*, 1973, p. 719.

¹⁰⁴ Merry, Sally Engle, *op. cit.*, p. 111.

¹⁰⁵ De Sousa Santos, Boaventura, *El estado heterogéneo...*, *op. cit.*, p. 269.

¹⁰⁶ Cervantes Hernández, Aleida, "Pluralismo Jurídico Transnacional: una expresión jurídica de la globalización hegemónica." *Revista Culturas Jurídicas*, 7, 2020, p.18.

Por otro lado, el derecho indígena es un sistema jurídico vigente, ha estado bajo una visión dualista de la realidad social a lo largo del tiempo, por un lado, se concibe el derecho indígena y del otro del derecho nacional, como si fueran dos realidades excluyentes entre sí. Es el producto de diversas relaciones de carácter histórico y su interrelación con el derecho nacional, donde se han incorporado prácticas del derecho colonial y nacional, no es el origen lo que otorga la legitimidad a una práctica o institución indígena sino su vigencia o el sentido que tenga para la comunidad.

2.11.1 Sistema consuetudinario

Además de las reglamentaciones jurisdiccionales del derecho positivo, cabe mencionar los derechos autóctonos (derecho consuetudinario indígena, derecho popular y derecho tribal, usos y costumbres) de los pueblos indígenas.

El derecho consuetudinario, también llamado usos o costumbres, es una fuente del derecho. Son normas jurídicas que no están escritas, pero se cumplen porque en el tiempo se han hecho costumbre cumplirlas; es decir, se ha hecho uso de esa costumbre que se desprende de hechos que se han producido repetidamente, en el tiempo, en un territorio concreto. Tiene fuerza y se recurre a él cuando no existe ley o norma jurídica escrita aplicable a un hecho.¹⁰⁷

Generalmente, este concepto se refiere a un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente en un país determinado. Esta definición puede implicar que el derecho consuetudinario es anterior en términos históricos al derecho codificado. Así, en diversos países europeos, el derecho positivo incluye elementos del derecho consuetudinario anterior, por ejemplo, el de la época feudal.¹⁰⁸

El Derecho consuetudinario es un conjunto de costumbres, prácticas y creencias que los pueblos indígenas y las comunidades locales aceptan como

¹⁰⁷ Stavenhagen, Rodolfo, "Derecho consuetudinario indígena en América Latina" *Grandes Temas*, 1990, p. 15.

¹⁰⁸ *Idem*.

normas de conducta obligatorias y que forma parte intrínseca de sus sistemas sociales y económicos y su forma de vida.¹⁰⁹

Para Carlos Humberto Durand, en su dimensión histórica el derecho consuetudinario se puede ubicar en tres momentos:

- El de sus orígenes, que sitúa su existencia en la costumbre jurídica (propriadamente dicha), como una normatividad social
- El de la división social del trabajo y el surgimiento de un sistema de derecho consuetudinario, que pervive con los grandes centros de poder
- El del contacto que fluye como un derecho consuetudinario y que se combinó con diversos procesos históricos que van de la conquista colonial, hasta la ruptura que implicó la revolución mexicana y que en la actualidad se proyecta políticamente por su pleno reconocimiento¹¹⁰

Lo que caracteriza al Derecho consuetudinario es precisamente que consiste en un repertorio de costumbres reconocidas y compartidas colectivamente por una comunidad, pueblo, tribu, etnia o grupo religioso, por oposición a las leyes escritas que emanan de una autoridad política legalmente constituida cuya aplicación incumbe a la autoridad, generalmente al Estado.¹¹¹ En la parte jurídica el sistema consuetudinario parte del principio de oralidad, donde los mecanismos del lenguaje-discurso adquieren un significado especial, funciona también como núcleo organizador de la identidad étnica que da vida a la cosmovisión de los pueblos indígenas. Este derecho no representa un orden normativo ancestral inmutable, por el contrario, es un todo dinámico que ha venido interactuando con la sociedad.¹¹²

Para entender los sistemas jurídicos actuales, Marx Glukman plantea la necesidad de realizar estudios comparativos que permitan relacionar semejanzas y diferencias en la judicialidad de las distintas sociedades, extraer como objetivos y razonamientos jurídicos se encuentran entrelazados con otros elementos de la vida

¹⁰⁹ Tobin, Brendan, *El Derecho consuetudinario en el acceso y la participación en los beneficios y la gobernanza de los CC. TT: Perspectivas desde los países andinos y los países insulares del Pacífico*, Colaboración entre la ONU y la OMPJ, 2008, p. 573.

¹¹⁰ Durand Alcántara, Carlos Humberto. *Derecho nacional. Derechos indios y derecho consuetudinario indígena*, México, México, Universidad Autónoma de Chapingo, 1998, p. 170.

¹¹¹ *Idem*.

¹¹² *Ibidem*, p. 77.

social.¹¹³ Mientras que Paul Bohannon subraya la necesidad de ver también con respecto a lo jurídico cada sociedad humana como una configuración sociocultural.¹¹⁴

Es importante en el estudio de los sistemas jurídicos el punto de vista de la *antropología jurídica* ya que es la ciencia social que estudia los fenómenos sociales desde la perspectiva de la alteridad, es decir como pertenecientes y explicables ante el trasfondo de este multiverso inagotable de configuraciones socioculturales siempre únicas, aunque también siempre relacionadas con otras recibiendo influencias sobre ellas y recibéndolas sobre ellas¹¹⁵ se dedicaron en primera instancia a la búsqueda de escalas evolutivas en la historia del derecho, para explicar a las instituciones jurídicas a partir de contextos socioculturales, y no a partir de conciencias individuales, entre los principales autores destacan; Sir Henry Maine, Albert Herman Post, Hans-Jürgen Hildebrandt, Adamson Hoebel, este último pertenece a los investigadores que intentan distinguir entre normas legales y otras entre ellas la costumbre así como las sanciones que se aplicaban.

En la antropología jurídica clásica del derecho se estudiaban a las culturas tribales y sus normas específicas o instituciones, en las teorías relativistas que proponen estudiar el cosmos de culturas humanas variadas en forma objetiva, imparcial e indiscriminada volviéndose también la etnografía una parte fundamental para el estudio de la disciplina antropológica.

Posteriormente se tuvo un enfoque positivista para estos estudios, sin embargo después se retoma el estudio de las ciencias sociales hacia modelos complejos de sistemas normativos, que implicaban un continuo cambio de normas y procesos culturales, poco a poco se aceptó que para entender el sistema de control social de una sociedad no se debe concentrar la investigación a entender los litigios solo frente a una institución judicial, es entonces que la antropología jurídica comenzó a reconsiderar y replantear su punto de partida, como el rechazo de la estrecha visión positivista del concepto jurídico.

¹¹³ Gluckman, Max y Moore, Sall, *Politics, law and ritual in tribal society*. Routledge, 2017, p. 405.

¹¹⁴ Bohannon, Paul, *Law and warfare: Studies in the anthropology of conflict*, New York, American Museum of Natural History, Natural History Press, 1967, p. 106.

¹¹⁵ Krotz, Esteban, *op. cit.*, p. 102.

Actualmente esta ciencia social estudia las libertades colectivas más allá de una visión positivista, donde los derechos humanos tienen una función crítica y dinámica frente a las diversas formas de amenaza a los que están expuestos, analiza el reconocimiento de las instituciones y sistemas jurídicos de los pueblos y comunidades indígenas bajo el principio de que sus instituciones no tienen necesidad de ser interpretadas a través de lentes positivistas para ser reconocidas como verdaderos y legítimos órdenes jurídicos.

Así que, resulta importante mencionar a la antropología jurídica como una ciencia social con el suficiente trasfondo y amplitud para estudiar los sistemas normativos comunitarios, ya que hace énfasis en cualquier rasgo cultural, acción social, institución o proceso histórico como algo que en otra parte y en otro tiempo podría existir y puede seguir existiendo a pesar de los cambios sociales, ya que no es una ciencia experimental en busca de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones, en busca de demostrar que los derechos indígenas siguen su propia lógica y desarrollo.

2.12 Usos y costumbres

El reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas es de suma importancia en la reivindicación de los pueblos, estos sistemas existen y a partir de ellos se regula la vida comunitaria y se ejercen diversos tipos de autoridad.

En México se conoce como sistema de usos y costumbres a la forma de autogobierno practicada por muchos municipios de población indígena para normar la vida de su comunidad. Esto está sustentado en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹⁶

Los usos y costumbres se refieren a las tradiciones memorizadas y transmitidas desde generaciones ancestrales, originales, sin necesidad de un sistema de escritura.¹¹⁷ La clave de la persistencia de estos sistemas normativos en las comunidades indígenas de fondo existe una decisión consciente por parte de los

¹¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹⁷ Viqueira Albán, Juan Pedro, *La comunidad india en México en los estudios antropológicos e históricos*, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica, 1995, p. 145.

pueblos indígenas de conservar sus propias normas y de crear y defender su identidad. La fuerza actual de la identidad y la organización indígenas en nuestro país se ve a través de la historia como un hilo continuo de resistencia a la imposición de formas ajenas.¹¹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica sobre los usos y costumbres lo siguiente: El uso o la costumbre se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo, y para que la costumbre sea jurídica, se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponer coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia.¹¹⁹

Entre los elementos básicos que deben de cumplirse para que los usos y costumbres puedan ser considerados como tales se encuentran: normas generales de comportamiento público, mantenimiento del orden interno, definición de derechos y obligaciones de los miembros, reglamentación sobre el acceso a la distribución de recursos escasos (agua, tierras, productos del bosque), reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (herencia, trabajos, productos de la cacería, dotes matrimoniales), definición y tipificación de delitos, distinguiendo los que son contra otros individuos y los que van contra la comunidad y el bien público, sanción a la conducta delictiva de los individuos, manejo, control y solución de conflictos y disputas, definición de los cargos y las funciones de la autoridad. Aunado a los anteriores que se apliquen de manera reiterada, contribuyan a la integración y convivencia de los pueblos y comunidades; que además de considerarse como un conjunto de normas, también se constituyen como un conjunto de instituciones y procedimientos para reconocerse como usos y costumbres, tanto prácticas como creencias y tradiciones deben preservarse y transmitirse de una generación a otra.

¹¹⁸ Carlse, Laura, "Autonomía indígena y usos y costumbres: la innovación de la tradición", *Revista Chiapas*, vol. 7, 1999, p. 2-17.

¹¹⁹ Amparo directo en materia de trabajo 6700/42, Espinosa Juan, 18 de noviembre de 1942, Unanimidad de cinco votos, Relator: José María Mendoza Pardo, en: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXIV, pág., 4668, Tesis aislada, Laboral, Dirección en Internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> Fecha de consulta 18 de diciembre de 2020

Lo anterior, hace que por un lado el reconocimiento de los usos y costumbres permita la conservación de prácticas y tradiciones ancestrales y por el otro contravenga a los derechos humanos de los propios integrantes de las comunidades, que sobre todo merman la cuestión de género, afectando el derecho a la igualdad y a la participación. No obstante, en lo que se refiere al derecho nacional puede ser utilizado también para protestar contra estas costumbres locales que resultan opresivas o injustas, pero en muchas ocasiones la limitante es el enfrentarse al poco acceso a la justicia que tienen las personas pertenecientes a estas comunidades.

Un punto importante dentro de los usos y costumbres es esa construcción esencialista que se tiene sobre ellos, como un ente monolítico y cosificado de rituales prácticas y creencias a las que se les ve como supervivencias de un pasado originario¹²⁰, siendo esta una visión también racista y excluyente debido a que forma nuevamente otra sociedad hegemónica.

Muchas de las prácticas son de reciente creación y no por ello dejan de ser igualmente legítimas, lo que domina en la sociedad contemporánea son procesos de hibridación cultural, ya no existen culturas puras ni íntegras, se propone entonces entender a la identidad no como un pasado mítico homogéneo, sino en su reinvenición desde el presente¹²¹, con estas nuevas prácticas legítimas que abonan al crecimiento y desarrollo de los usos y costumbres que respondan a las exigencias de las realidades sociales.

En algunas comunidades existen rituales que van de la mano con actividades del día a día, desde las religiosas hasta las festivas y forman parte de sus usos y costumbres. En la siguiente imagen se muestra un recorrido de una fiesta religiosa que organizan los cargueros delegados en ese año, acompañados de familia amigos y personas de la comunidad.

¹²⁰ Sierra, María Teresa. "Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas", *Alteridades*, no 14, 1997, p. 131-143.

¹²¹ Hall, Stuart. *Cultural identity and diaspora*, Routledge, 2020, p. 120.

Ilustración 1. Fiesta comunal



Fuente: Archivo fotográfico y digital de la comunidad de Nahuatzen, disponible en la Casa de la cultura K´umánchikua Mimixekuarhu P`urhé P`ukutapu Jauatseni Anapu.

Sin embargo, hasta estos actos llegan a ser sujetos de cambios, impulsados principalmente por las llamadas nuevas generaciones, en los que se destaca una mayor participación de los jóvenes, así como procesos de transformación en la forma de llevar a cabo prácticas tradicionales. Cabe resaltar que lo anterior es igualmente legítimo y no implica que ello rompa ese núcleo de identidad de los pueblos. Las distintas regiones del país muestran las diferentes modalidades de relación entre la ley y las costumbres, las formas institucionales a las que se confrontan los indígenas en sus respectivas regiones, así como los espacios donde es posible observar las prácticas de una justicia indígena.¹²²

¹²² Sierra Camacho, María Teresa, y Chenaut, María Victoria, "Introducción. Hacia una interpretación comprensiva de la relación entre justicia, derecho y género: los procesos interlegales en regiones indígenas. Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas, Cámara de Diputados LIX Legislatura", *Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social Miguel Ángel Porrúa, México* 2004: 11-56.

2.13 Consulta previa, libre e informada

La consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas se puede dar en diversos escenarios, primero, la práctica de un gobierno de promulgar leyes que afectan a los pueblos sin consulta previa viola la Constitución y Tratados Internacionales como el 169 de la OIT y la Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU. Al aplicar los diferentes tratados y convenios se deberán consultar a los pueblos interesados cada vez que prevean medidas susceptibles de afectarles directamente y establecer los medios a través de los cuales puedan participar libremente.

Al respecto en México se han dado diversas interpretaciones judiciales en este tema, entre las que destacan a continuación

Tabla 4. Interpretaciones judiciales destacadas en el derecho a la consulta

Tesis Aislada núm. 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 31 de Agosto de 2013	Comunidades y pueblos indígenas. todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses	En esta tesis se destaca la obligatoriedad de que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar los pueblos y comunidades antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe
Tesis Aislada núm. 2a. XXIX/2016 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 24 de Junio de 2016	Pueblos y comunidades indígenas derecho para consultar.	Esta tesis establece que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado

		por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) <i>previa al acto</i>, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) <i>culturalmente adecuada</i>, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; c) <i>informada</i>, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, y d) <i>de buena fe</i>, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia.
Jurisprudencia 37/2015	Consulta previa a comunidades indígenas. debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos	Esta jurisprudencia advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para

		garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.
Tesis LXXXVII/2015	Consulta previa a comunidades indígenas. requisitos de validez de la realizada por autoridad administrativa electoral, cuando emita actos susceptibles de afectar sus derechos.	Esta tesis establece que la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad

		susceptible de afectar los derechos de los indígenas 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas
--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

La consulta previa libre e informada es un derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a partir del derecho a la autonomía, su principal objetivo es que los habitantes participen de manera más efectiva en las decisiones gubernamentales que afecten sus intereses tanto individuales como colectivos. Este derecho se encuentra reconocido a nivel internacional en los artículos 6° y 19° de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73° al 76° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo. Los resultados que se den de las consultas efectuadas serán vinculantes para las diferentes autoridades estatales, estableciendo así un marco amplio de reconocimiento y respeto hacia las decisiones que tomen estos pueblos y comunidades.

CAPÍTULO TERCERO

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA VISTA DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL

*“Cada cultura humana
abarca entre muchas otras esferas,
una esfera jurídica”*

Richard Potz

Sumario

3.1 Derecho Internacional. 3.1.1 Instrumentos jurídicos internacionales. 3.1.1.1 Convención 169 de la OIT. 3.1.1.2 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. 3.1.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo. 3.1.1.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 3.1.1.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos. 3.1.1.6 Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. 3.1.1.7 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989. 3.1.1.8 Declaración Universal sobre Diversidad Cultural. 3.1.2 Organización de las Naciones Unidas. 3.1.3 Referentes en el tema, casos en Latinoamérica. 3.1.3.1 Colombia. 3.1.3.2 Bolivia. 3.2 Legislación nacional. 3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.3.2 Código Electoral del Estado de Michoacán. 3.3.3 Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. 3.3.4 Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán. 3.4 Los derechos político-electorales de los pueblos originarios. 3.5 Criterios relevantes jurisprudencia, tesis y resoluciones judiciales. 3.5.1 Autoadscripción. 3.5.2 Autoridad indígena y acceso a la justicia. 3.5.3 Derecho político electoral colectivo. 3.5.4 Autodeterminación/recursos públicos. 3.5.5 Autogobierno. 3.5.6 Caso San Francisco Pichátaro.

Reseña

Este capítulo tiene como objeto de estudio de los diversos ordenamientos legales a nivel internacional, nacional y local que incluyan derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, el análisis de las interpretaciones y aportaciones que han dado las

diversas resoluciones judiciales en esta materia, con la finalidad de exponer el avance que se ha tenido en la misma y los criterios que se siguen interpretando las diversas acepciones que contextualizan el derecho de los pueblos indígenas.

3.1 Derecho Internacional

El derecho internacional define las responsabilidades legales de los Estados en sus relaciones entre ellos, y el trato a los individuos dentro de las fronteras estatales. Sus competencias comprenden una gran variedad de problemas de importancia internacional, entre los que destacan los relacionados con derechos humanos. Las problemáticas que se han presentado han hecho que se realicen una serie de instrumentos jurídicos encaminados a resolverlas o mejorar el contexto en que se dieron, se puede ver entonces al derecho internacional como un medio para hacer valer recomendaciones y legislación emitidas por este acuerdo entre estados.

3.1.1 Instrumentos jurídicos internacionales

Existen cerca de cincuenta tratados internacionales ratificados por México ante los organismos internacionales que tienen alguna vinculación con los asuntos de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los cuales principalmente destacan los siguientes:

3.1.1.1 Convención 169 de la OIT

Desde su creación en 1919, la OIT ha prestado especial atención a la situación de los pueblos indígenas y tribales. En 1957, se adoptó un primer instrumento internacional vinculante, el Convenio núm. 107 sobre Poblaciones indígenas y tribales en países independientes.¹²³

Dicho Convenio aplica precisamente para los pueblos considerados indígenas y que están establecidos en países independientes, tal es el caso de

¹²³ Organización Internacional del Trabajo (OIT), C169- Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, 189 (núm. 169). Este Convenio entró en vigor el 2 de septiembre de 1991, México lo ratificó el 05 de septiembre de 1990, disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169 Fecha de consulta 3 de noviembre de 2017.

México.¹²⁴ A continuación, en la siguiente tabla indicaré los artículos más relevantes de este convenio.

Tabla 5. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en el Convenio 169 de la OIT

<i>Artículo 1</i>	
<i>Apartado 1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</i> <i>Apartado 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.</i>	Este convenio es dirigido a aquellos pueblos que se rijan por sus propias costumbres, tradiciones ya sean pueblos tribales o independientes, estableciendo también la temporalidad en que debieron constituirse estos pueblos o que hayan mantenido dichas costumbres o parte de ellas. Es importante que las personas miembros de estos pueblos mantengan su identidad cultural, ya que serán los sujetos de este convenio. Una cuestión importante es señalar que los pueblos indígenas no solamente son aquellos que mantienen la cultura “viva” sino los que se encuentran en un lugar geográfico donde se llegó a colonizar. El criterio de autoadscripción también es relevante, no solo permanecer sino sentirse parte de una cultura o comunidad es parte de esa conciencia indígena.
<i>Artículo 2 Apartado 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.</i>	La participación de los pueblos y comunidades indígenas dentro del desarrollo estatal es fundamental, las percepciones y formas de vida son distintas a las que plantea en derecho estatal, es por lo que, el respeto a esta diversidad, así como el trabajo coordinado, es muy importante.
<i>Artículo 8 Apartado 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres, e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.</i>	La resistencia de los pueblos y comunidades ha sido un largo camino para preservar sus costumbres y formas de organización y lo anterior se debe garantizar y respetar, pero sin contradecir a los derechos humanos, el derecho nacional e internacional. El estado tiene la tarea entonces de armonizar sus leyes y adaptarlas para que los pueblos y comunidades puedan preservar sus usos y costumbres.

Fuente: Convenio 169 de la OIT.

¹²⁴ Ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

Es importante destacar, que este convenio reconoce los usos y costumbres de éstos y se mandata a los gobiernos de los Estados parte, desarrollar acciones que promuevan entre otras la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones.

Este convenio es fundamental dentro del marco jurídico internacional ya que señala cuestiones importantes como la conciencia de identidad indígena, la cooperación mutua entre el estado y los pueblos para que de manera coordinada se protejan los derechos de los pueblos y la conservación de sus costumbres e instituciones.

3.1.1.2 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Esta convención es uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969,¹²⁵ otro documento es la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, pero este fue proclamado en 1963, que constituyó uno de los antecedentes de esta Convención.

Se fundamenta en la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.¹²⁶

Esta convención establece que la dignidad y la igualdad son inherentes a todos los seres humanos; el principio de no discriminación protege el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, “en

¹²⁵ Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>.

¹²⁶ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>.

las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” de manera integral. A continuación, se establecen los artículos que destacan en la aplicación de esta investigación.

Tabla 6. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 1	1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación alguna, constituye un principio básico de la protección de los derechos humanos. A lo largo de la historia, pero principalmente después de la colonización los indígenas han pasado por situaciones de discriminación debido a su origen étnico.
Artículo 2	Apartado 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas... En este apartado impone a los Estados Partes de anular cualquier ley o práctica que tenga por efecto crear o perpetuar la discriminación racial. La discriminación ha afectado de manera particular a los pueblos indígenas, a quienes en muchas regiones del mundo se les ha discriminado y se les sigue discriminando, y se les ha privado de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
Artículo 5	En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Apartado c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; Respecto de los pueblos indígenas, la no discriminación implica: a) reconocer y respetar la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación; b) garantizar que los miembros de las poblaciones indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena; c) proporcionar a las poblaciones indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales; d) garantizar que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su

participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;

e) garantizar que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma.¹²⁷

Posteriormente se han desarrollado derechos específicos para los pueblos indígenas, pero la convención ya ofrecía esta lista de derechos que desde entonces les fueron reconocidos, por lo que resulta un antecedente importante en el estudio y aplicación de estos.

Fuente: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

México la ratificó el 7 de marzo de 1966 en New York y el 15 marzo de 2002 se integró a los estados partes que han hecho una declaración reconociendo la competencia del CERD (comité de la Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial) bajo el artículo 14 de la ICERD¹²⁸ (Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial), es importante esta convención porque es un medio que garantiza una protección a la no discriminación por distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, ratifica la igualdad de todas las personas ante la ley.

3.1.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su Protocolo Facultativo son los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es decir, del Sistema de Naciones Unidas, que regulan la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

¹²⁷ CERD. Recomendación General No. 23. 51º. Periodo de sesiones. 1997 disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html.

¹²⁸ Texto completo disponible en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=252.

El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la ONU (Organización de las Naciones Unidas), de manera conjunta con la aprobación del PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado mexicano, que se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.¹²⁹

Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Por su parte, los derechos civiles y políticos son los que persiguen la protección de los seres humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales.

El Pacto consagra los derechos económicos, sociales y culturales, y establece las obligaciones de los Estados relacionadas con su cumplimiento, mientras que el Protocolo posibilita que las personas accedan a una instancia internacional para la defensa de estos derechos, mediante la interposición de peticiones relacionadas con presuntas violaciones a los derechos del Pacto, de las que conocerá el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Los sistemas de protección establecidos en el Protocolo ofrecen nuevas opciones para el fortalecimiento y la justiciabilidad de los DESC.¹³⁰

En la siguiente tabla se muestran los artículos principales que se relacionan con esta investigación.

¹²⁹ Cartilla sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo Primera edición: abril, 2012 D. R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹³⁰ *Ibidem*.

Tabla 7. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo

Artículo 1 <i>Apartado 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.</i> <i>Apartado 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.</i> <i>Apartado 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.</i>	La libre determinación es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, queda garantizado que de acuerdo con sus formas de organización deben elegir su condición política. En lo que respecta al desarrollo económico social y cultural además de establecer los lineamientos o rutas a seguir es importante que el estado respete dichas formas y coadyuve en el ejercicio de éstas. Las naciones unidas definen los Territorios No Autónomos como “territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio”, Los territorios en fideicomiso son aquellos que han estado sujetos a los Acuerdos de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas. Según el Artículo 77 de la Carta, el régimen internacional de administración fiduciaria se aplicaba a los territorios de las siguientes categorías: 1.- territorios bajo mandatos establecidos por la Sociedad de las Naciones tras la Primera Guerra Mundial; 2.- territorios que, como resultado de la Segunda Guerra Mundial, se habían segregado de “Estados enemigos”; y 3.- territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración
Artículo 2 <i>Apartado 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.</i> <i>Apartado 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</i>	El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. Este principio se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento
Artículo 3	Un aspecto importante es el principio de igualdad ante la ley reconoce que todas las personas deben ser tratadas de

<i>Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.</i>	igual forma por los ordenamientos e instituciones legales, pero sobre todo en el ejercicio de los derechos humanos.
<i>Artículo 5</i>	El no establecimiento de prerrogativas en el presente pacto
<i>2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.¹³¹</i>	no implica que no deban cumplirse, siempre se actuará conforme a los derechos humanos.

Fuente: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con sus criterios señala que, debido a la imposibilidad de dar cumplimiento a los derechos de manera inmediata, se contempla su satisfacción progresiva; dicha progresividad debe ser entendida como una acción continua, sin diferimiento indefinido de esfuerzos para cumplirlos.

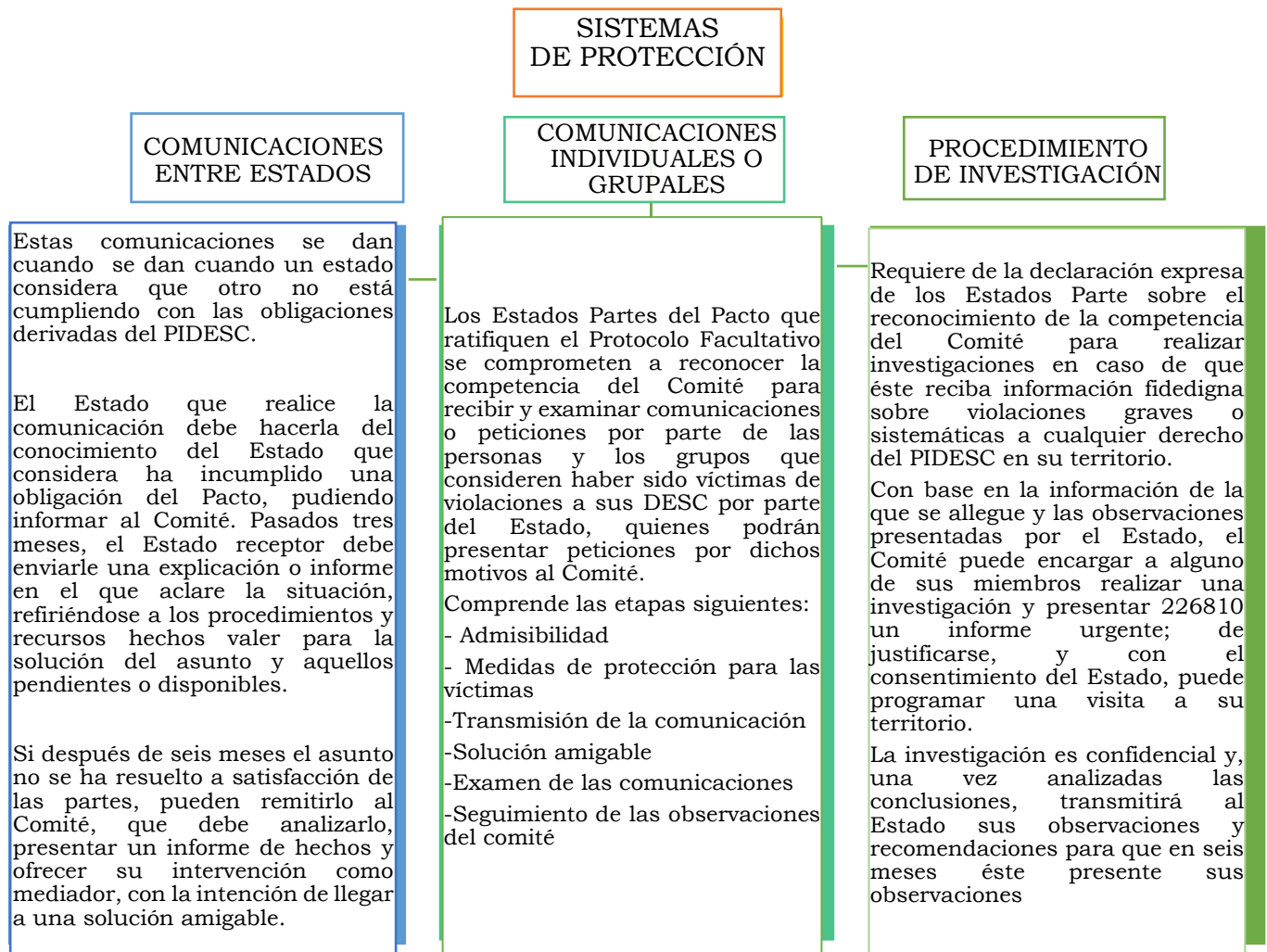
Se ha establecido que los derechos poseen elementos básicos que deben ser cumplidos de manera inmediata, y la escasez de recursos no exime el cumplimiento de las obligaciones esenciales; además, no se deben tomar medidas regresivas en su cumplimiento.¹³²

Por otro lado, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 63/117, del 10 de diciembre de 2008, y con éste se dotó a las presuntas víctimas, en los territorios de los Estados Parte, de un recurso que les permita acceder a un remedio en el ámbito internacional contra dichas violaciones. El Protocolo contempla tres sistemas o procedimientos de protección: las comunicaciones entre Estados, las comunicaciones individuales o grupales y un procedimiento de investigación. A continuación, se muestra un diagrama que muestra las principales características de estos sistemas de protección.

¹³¹ Texto completo disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>.

¹³² *Ibidem*.

Diagrama 1. Sistemas de protección del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



Fuente: Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3.1.1.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos, establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Tabla 8. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 1	El derecho a la libre determinación es el derecho que tiene un pueblo para decidir libremente su condición política, sus propias formas de gobierno, desarrollo económico, social y cultural, al igual que estructurar libremente sus instituciones.
<i>Apartado 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.</i>	
<i>Apartado 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.</i>	La riqueza de los pueblos no solo es cultural sino también la que se tiene por los medios naturales, recientemente se ha visualizado un extractivismo a estas comunidades con la implementación de formas de producción que dañan los ecosistemas, si bien no se priva de los propios medios de subsistencia si ataca el entorno natural en que se vive. Las consecuencias pasan no solamente por la destrucción ecológica, sino también por la violencia que usan para desplazar a seres humanos de sus territorios. La mayor parte de las víctimas de estos procesos en el mundo son los pueblos clasificados como no-occidentales que en el caso de América Latina son fundamentalmente poblaciones indígenas y afros.
<i>Apartado 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.</i>	
Artículo 2	Reitera la no discriminación, además establece que los estados parte, deberán realizar todo lo relativo a la garantía de los derechos establecidos, así como las reformas legales necesarias dentro de su legislación nacional, en el caso de México a partir de la reforma del 2011 constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno.
<i>Apartado 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</i>	
<i>Apartado 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.</i>	
Artículo 3	Los derechos civiles y políticos son aquellos derechos que protegen la libertad del individuo de su vulneración por parte de los gobiernos, organizaciones sociales e individuos
<i>Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de</i>	

<i>todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.</i>	privados y que aseguran la capacidad de cada individuo de participar en la vida política de la sociedad y el Estado libre de toda discriminación o represión
<i>Artículo 25</i>	
<i>Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:</i>	La libertad de elegir a los representantes es fundamental dentro de los derechos de los pueblos indígenas, este apartado menciona dicho derecho, sin embargo, aun varios pueblos y comunidades aún se encuentran en lucha de tener su propia autonomía, cabe mencionar que la manera de elegir a los representantes es particular de cada comunidad, algunas lo hacen por barrios otras por colonias, la mayoría por votación directa en las asambleas.
<i>a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</i>	
<i>b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;</i>	
<i>c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</i>	
<i>Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.¹³³</i>	Protección a las minorías y garantía de los derechos, por protección a las minorías se entiende los grupos étnicos, cabe mencionar que el precepto de minorías para algunos autores resulta ser discriminatorio, pero eso es una cuestión teórica.

Fuente: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además de los derechos clásicos de los individuos, el PIDCP integra también los derechos de otro sujeto de derecho internacional: se reconocen el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de los individuos (pertenecientes a minorías dentro de una entidad política) a disfrutar de su cultura, su lengua, su religión, etcétera.

Como parte del proceso de monitoreo del Comité sobre el cumplimiento de las obligaciones de México, algunos puntos de las Observaciones Finales de 2010

¹³³ Texto completo disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

que se le hicieron son en temas centrales, dentro de los que se encuentra la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones.¹³⁴

En esta parte, se observa que desde el año 2010, el comité del PIDCP (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) le realizó observaciones y recomendaciones sobre la legislación en diversos ámbitos relacionados directamente con derechos humanos y entre los que se encuentra la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones.

3.1.1.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.¹³⁵ México la ratificó el 03 de febrero de 1981 asimismo aceptaron y reconocieron como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³⁶

Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión

¹³⁴ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del PIDCP, UN Doc CCPR/C/MEX/CO/5, 07.04.2010, párr. 13, en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_S.pdf.

¹³⁵ Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>.

¹³⁶ *Idem*.

Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tabla 9. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<i>Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos</i>	
<i>Apartado 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</i>	<i>La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente.</i>
<i>Apartado 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.</i>	<i>Se reitera el compromiso de los estados parte a cumplir lo establecido reiterando el principio de no discriminación hacia cualquier persona o entidad.</i>
<i>Artículo 23. Derechos Políticos</i>	
<i>Apartado 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</i>	<i>Los derechos políticos son inherentes en toda sociedad de manera individual y colectiva, en las comunidades indígenas las votaciones son generalmente a mano alzada pero cabe mencionar que cada comunidad tiene particularidades para decidir a sus autoridades.</i>
<i>a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</i>	
<i>b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y</i>	
<i>c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</i>	
<i>Artículo 25. Protección Judicial</i>	
<i>Apartado 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</i>	<i>Deben existir medios de defensa que garanticen la defensa de los derechos de las personas cuando se considere han sido violados, en México existen diversos medios de defensa para cubrir estas situaciones contemplados en las diversas materias que abarca el poder judicial tanto federal como estatal.</i>
<i>Apartado 2. Los Estados partes se comprometen:</i>	<i>En materia de defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas particularmente los referentes a los derechos político-electorales, de autonomía, autodefensa y libre determinación ha existido un avance en la materia, que</i>

a. <i>A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;</i> b. <i>A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</i> c. <i>A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</i>	va desde reformas constitucionales hasta jurisprudencias, esto permite que dichas comunidades puedan acceder de manera más sencilla a los recursos judiciales, sin dejar de mencionar que la lucha y resistencia de los pueblos ha sido un factor determinante para estos avances.
<i>Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:</i> a. <i>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y</i> b. <i>La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.¹³⁷</i>	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.

Fuente: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.1.1.6 Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, conocida también como Convención para la Diversidad Cultural, es un convenio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) aprobado el 20 de octubre de 2005 en París durante la Conferencia General de la Unesco.¹³⁸

Tiene como objetivos principales la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, la creación de condiciones para que las culturas puedan interactuar libremente y el fomento del diálogo entre culturas a fin

¹³⁷ Texto completo disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>.

¹³⁸ Fernández Liesa, y Carlos R, "Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales", *Diccionario Jurídico de la Cultura*, disponible en: <http://www.rajl.es/diccionario-juridico-cultura/voces/convencion-sobre-la-proteccion-y-promocion-de-la-diversidad-de-las-expresiones-culturales-2005>.

de garantizar intercambios culturales en pro del respeto intercultural y una cultura de paz, además también imponen obligaciones tanto a nivel nacional e internacional para los estados firmantes.¹³⁹

El objetivo de la Convención es sentar un marco de referencia para el desarrollo de políticas culturales a nivel nacional que participen en el resguardo de la diversidad cultural y sus expresiones en cada país.

Los objetivos de la Convención son:

- Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- Crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;
- Fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;
- Promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;
- Reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;

Tiene como principios rectores el principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales el cual señala que sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales.

Así como el principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas, el cual establece que la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y

¹³⁹ Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Gobierno de España (ed.). Convención de 2005. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/unesco/es/QueeslaUNESCO/Convenciones/Paginas/Convenci%C3%B3n-de-2005.aspx>.

el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.¹⁴⁰

En México existe una gran diversidad de culturas, como lo menciona el texto constitucional, tiene una composición pluricultural, por lo cual el respeto y protección de estas resulta relevante, al ratificar México este convenio se suma al cumplimiento de lo establecido en el mismo.

3.1.1.7 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989

En 1989, la Organización Internacional del Trabajo en su convenio 169 estableció la premisa de la auto adscripción indígena como criterio fundamental para definir a quienes aplicaría el convenio. Este instrumento internacional se aplica a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.¹⁴¹

3.1.1.8 Declaración Universal sobre Diversidad Cultural

Para efectos de la interculturalidad, es preciso referirse a la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, la cual es un documento de la UNESCO adoptado por la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001, reafirma los derechos humanos y libertades fundamentales de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y afirma que el respeto de la diversidad de las culturas, la

¹⁴⁰ Texto completo disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text>.

¹⁴¹ Texto completo disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y de entendimiento mutuos, para establecer sus contenidos, misma que consta de cuatro apartados fundamentales: Identidad, diversidad y pluralismo, el segundo, Diversidad cultural y derechos humanos, en el tercero Diversidad cultural y creatividad, en el cuarto Diversidad cultural y solidaridad internacional.

En el documento se destacan varios puntos importantes, comenzando con la afirmación de que, en nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que se implementen deberán favorecer la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizando la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz.

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance. Para garantizar todos los derechos referentes al mismo se debe primero, progresar en la definición de los principios, normas y prácticas en los planos nacional e internacional, así como en los medios de sensibilización y las formas de cooperación más propicios para la salvaguardia y la promoción de la diversidad cultural.

3.1.2 Organización de las Naciones Unidas

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, existen aproximadamente 400 millones de personas indígenas en el mundo que pertenecen a más de cinco mil pueblos en 90 países y que a pesar de representar sólo 6 por ciento de la población mundial constituyen 90 por ciento de la diversidad cultural, además de

que son propietarios o poseedores de 20 por ciento del suelo que habitan y ocupan, y resguardan 80 por ciento de la biodiversidad del planeta.¹⁴²

En función de la definición anterior, existe una presencia significativa de pueblos indígenas en los distintos continentes del mundo. La Organización de las Naciones Unidas ha propiciado la constitución de un Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas¹⁴³, este foro tiene una representación regional, tanto de aquellos electos por los pueblos mismos como de aquellos asignados por los gobiernos.

Las regiones reconocidas para la representatividad del Foro Permanente de la ONU son: África; el Ártico; Asia; Europa oriental, Rusia, Asia Central y Transcaucasia; Centro, Sudamérica y el Caribe; América del Norte y el Pacífico.

La mayoría de las sociedades y comunidades nacionales han mantenidos sus propias tradiciones, culturas y siguen hablando sus propias lenguas, si bien los primeros colonizadores muchas veces consideraron y a través de la firma de tratados reconocieron implícitamente, que las sociedades indígenas eran naciones independientes, hoy los grupos indígenas forman de las estructuras estatales y nacionales más amplias, cada vez hay más voluntad entre los gobiernos y las organizaciones multilaterales y bilaterales de prestar más atención a la situación de los pueblos indígenas, así como en reconocer sus derechos.

La protección plena de los derechos humanos no sólo requiere la participación y representación en las organizaciones pertinentes, la protección efectiva, muchas veces es obstaculizada por una falta de reconocimiento de sus necesidades específicas por parte de foros internacionales y gobiernos, si se mejora el acceso a los procedimientos internacionales sería más fácil abordar muchos de los problemas de los pueblos indígenas.

¹⁴² Recuperado de: <https://www.un.org/es/>.

¹⁴³ Para más información: <https://maintenance.un.org/>.

3.1.3 Referentes en el tema, casos en Latinoamérica

3.1.3.1 Colombia

En la historia evolutiva del derecho indígena en Colombia, fue fundamental la reforma constitucional de 1991 que implicó para los indígenas colombianos un avance sustancial en la reivindicación de sus derechos. Desde el mismo Preámbulo de la Constitución, los delegados a la Asamblea Nacional Constituyente establecieron entre los principios rectores de la convivencia entre los colombianos a la igualdad y la libertad, en un contexto donde de manera adicional se hace explícito el cambio de concepción de un Estado monocultural a uno multicultural.¹⁴⁴

La comunidad indígena colombiana como sujeto de derechos fundamentales, se expresó en diversas modificaciones jurídicas, las cuales reconocen a los indígenas tales derechos, por ejemplo, en la Sentencia T 380 de 1993 se considera que:

La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser "sujeto" de derechos fundamentales. En su caso, los intereses dignos de tutela constitucional y amparables bajo la forma de derechos fundamentales, no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace a "la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana" (CP artículos. 1° y 7°).

La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias.

¹⁴⁴ Sánchez Botero, Esther, "Los derechos indígenas en las constituciones de Colombia y Ecuador", *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, 2002, p. 69-88.

La defensa de la diversidad no puede quedar librada a una actitud paternalista o reducirse a ser mediada por conducto de los miembros de la comunidad, cuando ésta como tal puede verse directamente menoscabada en su esfera de intereses vitales y, debe, por ello, asumir con vigor su propia reivindicación y exhibir como detrimentos suyos los perjuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla. En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados (CP art. 1, 7 y 14).¹⁴⁵

Existen en Colombia, según cifras oficiales, cerca de 600.000 indígenas a los que el Estado considera patrimonio nacional invaluable como riqueza cultural y social. Se encuentran organizados en 81 grupos, hablan 75 lenguas diferentes y habitan el 25% del territorio nacional.¹⁴⁶

En la nueva Constitución aprobada en 1991 han quedado reconocidos una serie de derechos de las comunidades indígenas, entre los más importantes destacan:

- El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (artículo 7) y es obligación del Estado proteger las riquezas culturales (artículo 8).
- Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios, y en las comunidades con tradición lingüística propia la educación será bilingüe. (artículo 10). Su formación deberá respetar y desarrollar su identidad cultural (artículo 68).
- Las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63).

¹⁴⁵ Sentencia completa disponible en: corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-380-93.htm#:~:text=T-380-93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20derechos%20fundamentales%20de%20las,colectivos%20de%20otros%20grupos%20humanos.

¹⁴⁶ Información sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de las Poblaciones Indígenas presentada por el Gobierno (publicada en UN.E/CN.4/ Sub.2/AC.4/1991/4). Colombia, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. "Derechos Humanos, Reflexión y Acción 3", Bogotá, septiembre 1991.

- Se reconoce que los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica tienen derechos especiales sobre esos patrimonios culturales, que deben ser reglamentados por ley (artículo 72).
- Reconoce como nacionales colombianos a los indígenas que comparten territorios fronterizos, a condición de reciprocidad (artículo 96).
- Crea cargos de senadores y un número a reglamentarse de hasta cinco representantes a elegirse en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas (artículo 176).
- Establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes (artículo 246).

En los derechos relativos a la participación política, se encuentra que, estos derechos se ejercen en organismos nacionales de gobierno, como en órganos de autogobierno local. En el plano nacional existen dos cargos de Senadores y hasta cinco cargos de Representantes al Congreso Nacional reservados por la Constitución para representantes de los indígenas. También existe a nivel nacional, y dentro de la Procuraduría Presidencial para los Derechos Humanos, un Comité de Política Indigenista con amplia participación indígena.

En el plano local, los indígenas integran los Consejos Municipales de Rehabilitación y los "Cabildos Indígenas". Por Decreto 2001 de 1988 se reconoció que los "cabildos indígenas" son "entidades públicas de carácter especial", encargadas de gobernar a los indígenas y administrar sus territorios. Existen otros artículos referentes a la participación política, los cuales se muestran en la siguiente tabla.

Tabla 10. Principales artículos sobre los derechos de los pueblos indígenas después de las reformas de 1991

Artículo. 329	La Constitución Política de 1991 desarrolla el concepto de "territorios indígenas", a los que considera entidades territoriales, así como lo son los departamentos, distritos y municipios. Los territorios indígenas representan otra modalidad regional cuya jurisdicción puede estar incluida en un departamento o en varios. Los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades
Artículo. 330	Los territorios indígenas estarán gobernados por Consejos según sus usos y costumbres, que tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes, diseñar políticas, planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, promover y supervisar las inversiones públicas, percibir y distribuir sus recursos, velar por los recursos naturales, coordinar programas y proyectos, y colaborar en el mantenimiento del orden público
Artículo. 246	Establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no contraríen la Constitución y las leyes de la República. Esta posibilidad resulta de gran importancia para el desarrollo de la independencia y autonomía de las minorías étnicas, porque de esa manera se pueden obviar las dificultades que se han presentado para el juzgamiento de miembros de las comunidades indígenas por parte de autoridades, que en algunos casos no tienen en cuenta los valores culturales de esas minorías.
Artículo 287	Los territorios indígenas gozan constitucionalmente de autonomía para la gestión de sus intereses, pueden gobernarse por autoridades propias, administrar recursos y establecer tributos y participar en las rentas nacionales ¹⁴⁷

Fuente: Constitución Política de Colombia 2001.

Algunas organizaciones indígenas están estructuradas en una jerarquía de tres niveles, en los que se encuentra la figura de los consejos y cabildos:

¹⁴⁷ Texto completo disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/>.

Diagrama 2. Estructura de los consejos y cabildos de Colombia



Fuente: Constitución Política de Colombia.

En lo que refiere al concepto de autonomía, según la Corte Constitucional es entendido como la capacidad de un grupo de darse formas de organización social, económica y política propias, poseer el derecho a designar autoridades propias, diseñar sus relaciones en virtud de sus tradiciones y sus actividades económicas, preservar su lenguaje, poseer formas de educación y salud propias.¹⁴⁸

En cuanto a la participación ciudadana, es pertinente mencionar que, a partir de 1991, las comunidades indígenas tienen la potestad de participar en la rama legislativa con dos escaños en el Senado de la República.

Artículo 171: El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional especial. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas... Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Enrique Sánchez et al., "Los pueblos indígenas y negros en la Constitución Política de Colombia de 1991", *Derechos e identidad*, Bogotá: Disloque (Coama), 1993, p. 37.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 20.

La Constitución de 1991 les devolvió a los indígenas la identidad y la plena autonomía para la toma de decisiones y el control político, social y judicial al interior de sus territorios, siempre que guarden concordancia con la Constitución misma; cabe resaltar que este control le había sido conferida a la Iglesia católica en el Código Penal Colombiano de 1936, en el cual las personas pertenecientes a alguna etnia aborígen eran considerados inimputables.

Con los años, la Iglesia fue perdiendo de manera paulatina la influencia sobre estas comunidades, lo que implicó que entre los demás grupos étnicos colombianos, se reformulara la visión particular que del mundo indígena se tenía y se entendió que sus costumbres sociales, su tradición lingüística y la relación con sus entornos distaba de manera radical con la concepción de inimputabilidad que se les atribuyó; también se avanzó en entender la importancia de las diferencias para el mantenimiento de las tradiciones y de la historia del mismo país.¹⁵⁰

Aunque en algunas comunidades el derecho propio puede contener más o menos elementos relacionados con el derecho positivo, para éstas la prevalencia la tiene el derecho propio, como sea que éste reúne y mantiene las costumbres ancestrales. En consecuencia, la aplicación de normas y leyes propias, correspondientes a la forma de construcción y comprensión del mundo en el que habitan e independientemente de las influencias y ejemplos externos que afectan a la tribu misma, “significa que, en un mismo territorio o región, eventualmente puedan llegar a coexistir distintos sistemas jurídicos, es decir, distintas nociones operantes de justicia, cada una invocando sus propios principios de legitimación.

En este sentido, hay casos en los cuales el sistema normativo propio de los pueblos indígenas se ha validado por encima de las leyes de orden público y se ha establecido que garantizar la diversidad está por encima de otros derechos individuales o colectivos, superando la antigua tendencia de mirar los usos y costumbres como una mera fuente legal posible”.¹⁵¹

¹⁵⁰ Boletín temático del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Los indígenas colombianos: la constancia de los pueblos por mantener sus costumbres No.11 – agosto de 2008.

¹⁵¹ Asociación de cabildos y autoridades tradicionales. CRIT. Jurisdicción especial indígena “Ejercicio del Derecho Propio, el caso del tribunal superior indígena del Tolima”. Ibagué, Tolima, junio de 2005. Pág. 10.

Finalmente, de los logros de los indígenas en materia de reafirmación del derecho propio es la jurisdicción especial indígena, la cual está definida como el derecho de los pueblos indígenas, a realizar el control social al interior de sus territorios, es decir, a administrar justicia por sus propias autoridades tradicionales, para que de manera autónoma e independiente, diriman las controversias que se susciten al interior de sus comunidades.¹⁵² En coherencia con la Constitución, la jurisdicción especial indígena tiene unos alcances y límites que se relacionan con la condición misma del indígena infractor; en este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que aún con la independencia que les confiere la Constitución, las autoridades indígenas deben observar la prevalencia de los derechos fundamentales al impartir justicia al interior de sus comunidades.

3.1.3.2 Bolivia

El caso de Bolivia ilustra los diversos modos y dificultades encontradas en el camino por la libertad y construcción del país como nación pluricultural, a pesar de todo, son en la actualidad referentes en los avances por el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que se refiere a la historia de Bolivia se encuentra que, los indígenas estuvieron controlados por misioneros que se encargaban de la evangelización y el control, es decir, los indígenas estaban obligados a aceptar el estilo de vida colonial, la ideología y la administración, los sistemas político, económico y legal. Como razón de la conquista establecida por ésta, se consolida la ideología de la inferioridad de los indígenas. En efecto, algunas autoridades indígenas están autorizadas a completar la organización del trabajo, el proceso de reparto de tributos y evangelización, y admiten que la supervivencia y mantenimiento de sus "usos y costumbres" se llevan a cabo en condiciones que no violan la normativa.¹⁵³

En este marco, las autoridades indígenas sólo estaban dispuestas a escuchar y resolver razones secundarias, porque no querían dar "demasiado poder"

¹⁵² *Idem.*

¹⁵³ Gutiérrez Alonso, Juan J., "Sobre el proceso constituyente boliviano y su reglamento general de funcionamiento", *Revista de la Red de Expertos Iberoamericanos en Parlamentos*, no. 1, 2007, p. 11-16.

a los indígenas. Por lo tanto, los casos que debían ser sancionados deben entregarse a los magistrados españoles. Lamentablemente, para la República, el panorama de los pueblos indígenas no había cambiado. De hecho, a pesar de los 16 años de lucha por la independencia y su victoria con la ayuda de los pueblos indígenas, Bolivia nació en la República de la vida mediante la firma del "Acta de Independencia" el 6 de agosto de 1825.

No existía una convención constitucional en la que participaron los pueblos indígenas. El sistema unificado fue aprobado por ley el 13 de agosto de 1825, dividido en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. El libertador Simón Bolívar otorgó a Bolivia la primera constitución, que fue aprobada por las elecciones generales del 6 de junio de 1826.

La Ley Suprema define al país boliviano como un encuentro de todos los bolivianos liderado por un gobierno de representantes del pueblo. En 1961 después de la Revolución Nacional de 1952 la propiedad de la tierra se utilizó como fuente básica para adquirir derechos territoriales, proteger la propiedad agrícola y reconocer el derecho a otorgar tierras a los agricultores, siendo este un primer paso para el reconocimiento de los derechos de propiedad.¹⁵⁴

Fue recién en la reforma constitucional de 1994 que, en el art. 1° de la Constitución, se reconoció a Bolivia como “república multiétnica y pluricultural”. El art. 171° de dicha Constitución dispuso:

Artículo 171 °.

1. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando el Uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a identidad su, valores, lenguas y costumbres e instituciones.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como

¹⁵⁴ *Idem.*

solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.

Desde las reformas constitucionales de Bolivia en 1994, se han reconocido los derechos e intereses de los pueblos indígenas. Con la aprobación y entrada en vigor de la CPE (Constitución Política del Estado).¹⁵⁵

Entre los años de 2000 y 2006 los movimientos sociales fueron los conductores de procesos políticos y constitucionales, sin embargo, se vieron inmersos en dificultades, por ejemplo:

- En la Ley de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, no se respetó la demanda de que la representación política debía expresar la plurinacionalidad, lo que implicaba que parte de los constituyentes debían ser elegidos directamente por sus organizaciones, por el contrario, se utilizó el mecanismo electoral.
- Existía un constante racismo contra los constituyentes indígenas, siendo que estaban en un proceso orientado a la plurinacionalidad y la interculturalidad.

El 7 de febrero de 2009, Bolivia se declaró un estado unificado legal, comunitario, multiétnico y social transcultural basado en el pluralismo y la diversidad política, económica, jurídica, cultural y lingüística, sin embargo aún conservaba preceptos fuertemente conservadores que afectaban sobre todo al movimiento campesino. A pesar de los cortes que se hacen, lo plurinacional reaparece en distintos lugares de la constitución lo plurinacional es una transversal en la composición de la constitución. El reto principal para enfrentar es la implementación del texto constitucional en la aplicación material jurídica y política.

Han existido puntos de vista opuestos al pluralismo jurídico, por ejemplo, la hegemonía de las leyes nacionales, pero se observa que el pluralismo jurídico es una realidad, existen puntos de vista contrapuestos, unos indican que las normas indígenas no respetan los derechos humanos, y otros que deben tener toda la flexibilidad necesaria para aplicar sus disposiciones.

¹⁵⁵ Texto completo disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf.

La jurisprudencia generada por el TCP (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia) confirma que este es el tema de análisis y debate actual en Bolivia se encuentra presente también en otros países de América Latina con poblaciones numerosas e indígenas.

Los grupos étnicos de Bolivia (denominados indígenas y pueblos campesinos según la Constitución boliviana) son 36 grupos indígenas americanos que han vivido en los territorios actuales del país desde la llegada de los conquistadores españoles en el siglo XVI. La Constitución boliviana de 2009 reconoció la diversidad étnica del país y, además del español, se establecieron formalmente 36 pueblos indígenas en sus idiomas en todo el territorio nacional. De esta forma, Bolivia se ha convertido en el país con mayor número de idiomas oficiales en el mundo.¹⁵⁶

Entre las 37 nacionalidades reconocidas oficialmente por el estado boliviano, las quechuas y aymaras son las más conocidas seguidas de las chiquitanas, guaraníes, moyenos y afrobolivianas, quienes también son considerados Pueblos indígenas. Aunque muchos pueblos indígenas ya no viven en comunidades o pueblos, debido a su inmigración a centros urbanos densamente poblados, algunos manifestantes aún tienen sus propias normas legales y costumbres a pesar del proceso de adaptación cultural.¹⁵⁷

El artículo 171 de la antigua Constitución boliviana, la reforma de 1994 reconoció por primera vez la existencia de leyes indígenas, ahora la Constitución del 7 de febrero de 2009 declaró en el artículo 1° de la Bolivia un país establecido. En el pluralismo jurídico se necesitan mecanismos adecuados que les permitan sobrevivir de manera armónica con las leyes nacionales basadas en términos de igualdad de nivel, respeto y coordinación.

El 7 de febrero de 2009 se promulgó y publicó la Constitución Política del Estado, aprobada en referendo de 25 de enero del mismo año, cuyo artículo 1° define al Estado boliviano de la siguiente manera:

¹⁵⁶ De Bringas, Asier Martínez, "Los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos en la Constitución de Bolivia. El difícil reto normativo de la interculturalidad", *Revista Vasca de Administración Pública*, no. 81, 2008, p. 111-135.

¹⁵⁷ Landivar Mosino, Eric Cícero, "Indigenismo y constitución en Bolivia (un enfoque desde 1990 a la fecha)", *Revista Bolivariana de Derecho*, no. 19, 2005, p. 470-507. Disponible en: <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100020&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2070-8157.

Artículo 1°. Bolivia se constituye en un Estado *Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías*. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Por otro lado, el art. 178° referido a los principios de la potestad de impartir justicia, *proclama el pluralismo jurídico, a la par de la independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos*.

Asimismo, el art. 179. *otorga a la justicia ordinaria ya la justicia originaria campesina la misma jerarquía*. Los artículos 190 a 192, instituyen las bases del ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, y encomienda a una ley de deslinde jurisdiccional la determinación de los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

La cuestión de autonomía en este país fue compleja ya que se disputaba el control no solo político sino de los recursos naturales, dentro de la evolución constitucional y en consecuencia institucional se destacan los puntos mencionados en la tabla.

Tabla 11. Principales elementos de la organización política de Bolivia

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia	En ella se encuentran reconocidas siete circunscripciones especiales indígenas, cuyos representantes <i>son nombrados en principio según normas y procedimientos propios de la nación de donde provienen</i> .
Tribunal Constitucional Plurinacional	Le compete resolver algunos de los conflictos más complejos resultantes de la coexistencia y convivencia de las varias naciones en el mismo espacio geopolítico, para que sea plurinacional no basta con que se incorporen diferentes nacionalidades, es necesario que el proceso de su conformación sea plurinacional. El artículo 197 de la constitución establece que: El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados <i>elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino</i> .
Órgano Electoral Plurinacional	En el artículo 194 se establece que: La organización y ejecución del proceso

	electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional. Su labor incluye no solamente diferentes escalas de democracia representativa (nacional, departamental, municipal) sino también diversas formas de organización de intereses (partidos y agrupaciones ciudadanas) y de democracia (representativa, participativa y comunitaria).
Representación política	En cuanto a la representación la constitución establece que, las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional <i>serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos</i>, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley, además las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria. Igualmente establece la obligatoria presencia de autoridades electorales indígena originario campesinos.
Reconocimiento de cuatro tipos de autonomías	La Constitución en el apartado que refiere a la estructura y organización territorial del estado reconoce cuatro autonomías: departamental, regional, municipal e indígena originario-campesina.
Derecho a una jurisdicción propia	Se encuentra consagrada en los artículos 190, 191 y 192 en los que se establece que, las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
Reconocimiento Constitucional de la democracia comunitaria	El artículo 11 menciona que la República de Bolivia <i>adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria</i>, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. La directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley. La representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley. La Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley. Lo anterior tiene como consecuencia que esta constitución ya reconoce ampliamente una democracia intercultural.
Postulación a cargos de elección popular sin partidos políticos	En las Elecciones Generales 2020 las organizaciones indígenas postulan por primera vez sin intermediación de organizaciones políticas a candidatas y candidatos en las siete circunscripciones especiales del país, habilitando a las organizaciones de los pueblos indígena originarios campesinos a nominar y postular candidaturas en las circunscripciones especiales sin la intermediación de partidos políticos.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Constitución Política de Bolivia.

3.2 Legislación nacional

Según la UNESCO, (Organización de las Naciones Unidas para la educación la ciencia y la cultura) las legislaciones nacionales son los instrumentos normativos elaborados por un Estado con el propósito de legislar sobre su propio territorio y dentro de sus fronteras. Por consiguiente, una legislación nacional sólo es aplicable dentro del territorio del Estado de la que emana, en México las que resaltan dentro del tema de estudio son las que se enuncian a continuación.

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base que consagra y fundamenta derechos de los pueblos originarios, es por ello por lo que partiendo de la base intercultural que la misma establece, a continuación, se mostraran los principales aspectos que embonan en el contexto que se estudia.

Aunque el concepto de interculturalidad aparece una vez en la Constitución vigente, se hará referencia a dos preceptos constitucionales de importancia fundamental en la diversidad cultural y la pluralidad.

En el artículo 4º constitucional se incluyó en 2009 el siguiente precepto: Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la *diversidad cultural* en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.¹⁵⁸

Este apartado incluye el precepto de diversidad cultural y por tanto reconoce que el estado mexicano es multicultural, así como la protección y desarrollo de esta. Ahora bien, el artículo 2º constitucional se refiere a la pluralidad existente en la nación en el siguiente contexto:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que

¹⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

habitaban en el territorio actual del país al iniciar la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Sin embargo, en su último párrafo menciona un mayor alcance de los sujetos a los que aplicarán las disposiciones sobre pueblos indígenas:

Fuera de perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. Es decir, que bajo esta disposición cabría considerar como comunidades equiparables a las afromexicanas, las de distinto origen nacional y otras análogas.

De manera más amplia, existen otras referencias del texto constitucional que pueden ser aplicadas a partir del marco constitucional para el tema de la interculturalidad, como las siguientes:

a) Generalidad sobre los derechos humanos.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) No discriminación.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [Artículo 1º, párrafo quinto].

c) Pueblos y comunidades indígenas

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, así como criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A continuación, se muestra una tabla de lo que esta Constitución reconoce y garantiza como el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, tener autonomía.

Tabla 12. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.	<i>En lo que corresponde a la organización política, este apartado garantiza que los pueblos originarios podrán decidir cómo llevar a cabo esa convivencia y organización.</i>
Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.	Referente al tema de organización política, estos pueblos tendrán el derecho de decidir cómo llevar a cabo la aplicación y desarrollo de sus propios sistemas normativos, siempre y cuando estos procesos no vayan en contra de principios constitucionales o violen derechos humanos, este tema es relevante ya que, en algunos casos, la observancia de estos derechos no es tomada en cuenta, a la hora de regirse bajo su propio sistema.
Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.	Actualmente, se ven procesos que durante mucho tiempo se habían dejado atrás, gracias a las reformas establecidas, se les ha podido brindar el legítimo derecho a las prácticas tradicionales de los pueblos, para elegir a sus gobernantes, que fue violentada desde la colonización. Siendo un punto importante el tema de la participación de las mujeres ya que, si bien se menciona, no se garantiza que exista paridad en la elección de las autoridades o representantes comunales,
Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad	
Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones	Este apartado establece que los municipios en los que se encuentre población indígena, este sector tendrá

y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.	representantes ante los ayuntamientos, pero esto no implica que dichas personas sean consideradas como autoridades comunales, simplemente se les incluye dentro de la representación política del municipio, en la que dichos representantes si serán elegidos bajo las tradiciones del sector indígena.
Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.	El Estado debe garantizar el acceso a la justicia, tomando en cuenta los aspectos socioculturales de la persona, así como sus costumbres, pero nuevamente se rescata que deberá realizarse sin violar preceptos constitucionales.

Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

La Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deberán establecer las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

3.2.2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Tabla 13. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en la Ley general de instituciones y procedimientos electorales

<i>Artículo 7.</i>	
<i>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la</i>	La misma ley establece la paridad de género como la Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en

igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

5. Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres debido a género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

nombramientos de cargos por designación; sin embargo, la violencia política de género en las comunidades indígenas es aún un tema pendiente de abordar, tanto por el estado como por las mismas comunidades, más aun lo referente a la inclusión de la diversidad sexual en los cargos de poder no se encuentra aprobado por estas comunidades al menos en el estado de Michoacán y a nivel federal tampoco se ha visto contemplado.

Artículo 26.

Apartado 3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

Apartado 4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

El garantizar la misma participación de mujeres y hombres dentro de la toma de decisiones de la comunidad es también un tema por trabajar, ya que las mismas estructuras de las comunidades no permiten hacerlo, en algunas el jefe de familia es quien acude a las asambleas dejando a un lado una gran parte de participación que es la de las mujeres, este tema es complejo ya que muchas veces los usos y costumbres se contraponen con principios como los de paridad de género.

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de diversas conductas.

La posición social que tienen dentro de las comunidades mujeres y hombres se refiere a la ubicación y el reconocimiento social asignado, la inclusión o exclusión de los espacios, de toma de decisiones y participación política, fomentar el cambio de roles es importante para el desarrollo no solo de la mujer sino también a nivel comunal.

De acuerdo con la agenda 2030 para el desarrollo sostenible se debe aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles.

<i>Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</i> <i>Apartado b) Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</i>	La misma ley establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
--	--

Fuente: Ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Si bien es cierto que se ha tenido un gran avance en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, las cuestiones sobre el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres aún son un tema por abordar, cuestionarse y sobre todo efectuarse.

La ciudadanía de las mujeres sigue siendo de tipo formal, colocada dentro de un sistema de poder androcéntrico y masculinizante con acceso diferencial a los recursos y representaciones políticos.

La adquisición de derechos ciudadanos de parte de mujeres indígenas ha sido doblemente complicada, puesto que se trata de combatir dos tipos de desigualdad: la de género y la de etnia. Las mujeres indígenas viven discriminación no sólo en la sociedad dominante sino al interior de sus propias comunidades, existe una gran brecha de desigualdad, que va desde el establecimiento de roles y estereotipos, el poco acceso a educación, hasta la toma de decisiones relevantes dentro de la comunidad, por ejemplo en la integración de las autoridades comunales aún existe un mayor número de hombres, en las asambleas no hay una gran participación de mujeres, en algunos casos porque no se les permite o se les toma en cuenta y en otros porque están ocupadas en las labores del hogar.

Los hombres son considerados responsables de la unidad familiar y deben asistir, participar y votar en asambleas, no así las mujeres, los hombres pueden asumir cargos altos en la jerarquía y "acceder a otros beneficios de orden económico como la posesión de tierra, simbólicos, como pasar a ser miembro pleno

de la comunidad, y potenciales, como poder participar en la toma de decisiones". La afiliación de las mujeres a su comunidad es indirecta, está mediada por los hombres. Éstos son considerados de facto los jefes de familia y representantes de sus intereses ante la comunidad.

La participación política de las mujeres en los usos y costumbres es un tema relevante, se deben construir visiones de emancipación que no descarten la diferencia cultural y al mismo tiempo que permitan discutir abiertamente las tradiciones. La clave está en que puedan promover la renovación de tradiciones sin negar su participación en la lucha de sus pueblos.

Actualmente, se están abriendo las posibilidades de participación femenina en la vida política de sus comunidades, siendo un fenómeno reciente, todavía en gestación. Las mujeres han sido una parte fundamental en esta lucha, sin embargo, la verdadera autonomía debe ser con las mujeres como sujetas de derechos, no solo de obligaciones.

Definitivamente se debe romper el incremento de la desigualdad social y económica, se debe incorporar la igualdad no sólo en las normas y leyes, también debe garantizarse la igualdad de oportunidades en todas las esferas: familiar, comunitaria, escolar, laboral y política. Sobre todo, impulsar la participación de las mujeres indígenas en espacios de representación y toma de decisiones de sus pueblos y comunidades, al mismo tiempo desarrollar mecanismos para la prevención y atención de la violencia de género.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De acuerdo con la agenda 2030 para el desarrollo sostenible se debe velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública. Empezar reformas que otorguen a las mujeres el derecho a los recursos económicos en condiciones de igualdad, así como el acceso a la

propiedad y al control de las tierras y otros bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.

3.2.3 Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral

En la Constitución se establece que el sistema de medios de impugnación garantizará que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación (CPEUM, artículos 41, Base VI, y 99, fracción V).¹⁵⁹

- El TEPJF será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la excepción de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales federales y locales, cuya resolución es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (CPEUM, artículos 99 y 105, fracción II).¹⁶⁰

La LGSMIME regula el funcionamiento de todo el sistema de recursos y juicios que conforman el sistema de medios de impugnación.¹⁶¹ La Ley establece las normas generales aplicables a todos los recursos en cuanto los requisitos, competencia, plazos y términos, legitimación y personería, causas de improcedencia, pruebas, sustanciación, resolución, notificaciones etc., contiene las reglas específicas de los juicios y recursos.

Artículo 2.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

¹⁵⁹ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 2.

¹⁶¹ *Idem*.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.2.4 Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Esta ley tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tiene atribuciones y funciones entre las que destacan: promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos.

Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afromexicano en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales.

En el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el Instituto debe respetar las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico.

Para estos efectos, se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en la toma de decisiones; así como a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.¹⁶²

3.3 Legislación del Estado de Michoacán

La legislación estatal se refiere a esos instrumentos jurídicos que sirven también como base en la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas. Entre el principal andamiaje jurídico se encuentran las siguientes.

¹⁶² Texto completo disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf.

3.3.1 Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

La Constitución del estado establece que ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en que alguno de los miembros de esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, si no, por el contrario, procurando la equidad entre las partes.

3.3.2 Código Electoral del Estado de Michoacán

Tabla 14. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales y sin ser víctimas de violencia política por razones de género.	La potestad suprema se manifiesta a través del voto de los ciudadanos, por lo que es importante la participación de todos los mexicanos. La paridad de género es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política.
ARTÍCULO 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.	La función principal del TEEM es la de garantizar que todos los actos o resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a la constitucionalidad y legalidad, así como tutelar la vigencia de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el estado.
ARTÍCULO 330. Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.	Se plantea que la elección de debe dar con las mujeres en condiciones de paridad, sin embargo, las características particulares de las comunidades y sus usos y costumbres no se ha permitido se configure.

En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.	El principio de autodeterminación a que se refiere este artículo es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas.
Párrafo 3. A efecto de ejercer dicho derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos. Párrafo 4. El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.	El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontecen.¹⁶³

Fuente: Código Electoral del Estado de Michoacán.

Otra función del Instituto es que realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y autogestión. En Michoacán este ejercicio ya se ha llevado

¹⁶³ Lo anterior de acuerdo con el SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

a cabo en varias comunidades como Cherán, Nahuatzen, Arantepacua, Santa Fe de la Laguna, Pichátaro.

3.3.3 Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

Tabla 15. Principales artículos referentes a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 15. Fracción III. Promover la participación ele la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada;	La Participación Ciudadana es un espacio de diálogo entre el Estado, los titulares de un proyecto y la ciudadanía que permite y facilita a la ciudadanía intervenir de manera directa en las decisiones públicas
ARTÍCULO 73. La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.	Es un método de reconocimiento de los pueblos como autónomos y con libre determinación para darles la posibilidad de definir sus prioridades para desarrollarse. Es el derecho de los pueblos indígenas de elaborar las normas, buscando un acuerdo con ellos en los aspectos que los involucren. ¹⁶⁴ La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada es un derecho humano colectivo de los indígenas que les ayuda a prevenir el que puedan ser vulnerados sus derechos y se sustenta en principios internacionales como la libre determinación, la igualdad, la identidad cultural, el pluralismo, el respeto a la tierra, territorio, recursos naturales, entre otros.
ARTÍCULO 74. La autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la	De buena fe, significa que debe haber buena disposición, un diálogo equitativo, imparcial, con igualdad de oportunidades de poder influir en la decisión final, y con reconocimiento del otro como interlocutor válido, legítimo y en igualdad de condiciones. Es importante también que se respeten las formas de cada comunidad para llevar a cabo la consulta.

¹⁶⁴ El derecho a la consulta previa: normas jurídicas, prácticas y conflictos en América Latina. Publicación. Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania.

finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse a cabo adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

ARTÍCULO 76. En la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.¹⁶⁵

El principio endógeno busca potenciar las capacidades internas de una región o comunidad local; de modo que puedan ser utilizadas para fortalecer la sociedad de adentro hacia afuera.

Al respecto de las costumbres o instituciones incompatibles con los derechos humanos.

Fuente: Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

3.3.4 Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán

Este reglamento señala que la Coordinación de Pueblos Indígenas deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas gestores de los procesos de renovación y nombramiento de sus autoridades comunales de conformidad con su sistema normativo interno, para lo cual cuenta con las atribuciones como: dirigir las actividades en los procesos de nombramiento de las autoridades propias de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas que así lo hayan solicitado, diseñar, proponer y aplicar las políticas y lineamientos en materia de derecho electoral indígena, elaborar propuestas de instrumentos normativos necesarios para los procesos de consulta y designación de las autoridades propias de gobierno, dirigir los procesos de consulta en las comunidades indígenas en la entidad, dirigir las consultas previas, libres e informadas a las comunidades indígenas para conocer su determinación de cambiar su método de elección al sistema normativo interno, solicitar información a los pueblos o comunidades indígenas para la elaboración del catálogo de los pueblos y comunidades indígenas y las demás que establezca la ley.

¹⁶⁵ Texto completo disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Mecanismos-de-Participaci%C3%B3n-Ciudadana-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf>.

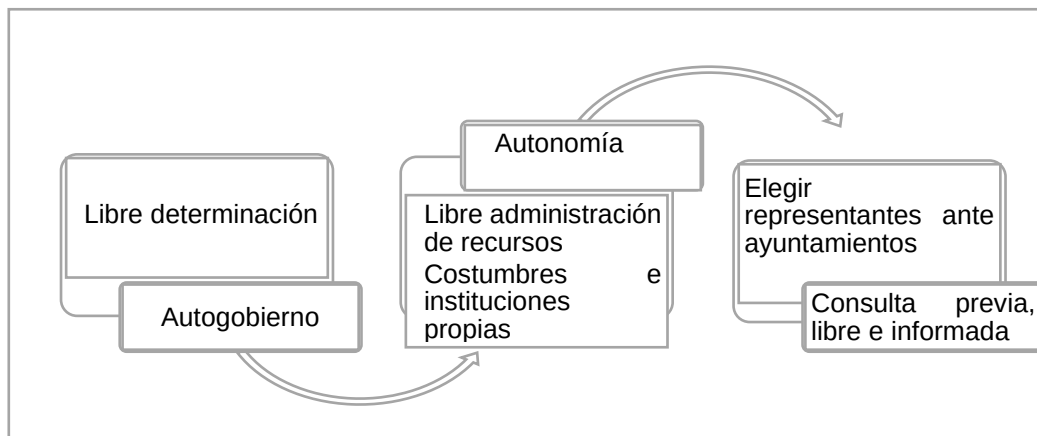
El Técnico de Consultas deberá desarrollar los procesos de consulta en las comunidades indígenas del estado, deberá, atender las solicitudes y apoyar en las reuniones de trabajo, que lleguen al Instituto para la consulta a los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, cuando se pretenda modificar el sistema a través del cual eligen a sus autoridades administrativas municipales.

También deberá realizar las minutas y acuerdos que se requieran para el desarrollo de las consultas y el proceso de nombramiento de las autoridades administrativas municipales de los pueblos y comunidades indígenas del estado, investigar, recopilar y registrar los usos y costumbres mediante los cuales los pueblos y comunidades indígenas designan a sus autoridades, solicitar información a los pueblos o comunidades indígenas respecto de sus procesos de elección de las autoridades propias de gobierno para la elaboración del Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, colaborar en la coordinación logística donde se realice la consulta y el proceso de nombramiento de las autoridades administrativas municipales de los pueblos y comunidades indígenas del estado.

3.4 Los derechos político-electorales de los pueblos originarios

De la legislación anteriormente expuesta, así como los criterios judiciales, a continuación, se muestran los principales derechos político-electorales de los pueblos originarios, estos preceptos están basados en lo establecido en los tratados internacionales, la legislación nacional y estatal con que hasta el momento se cuenta.

Diagrama 3. Principales derechos político-electorales de los pueblos indígenas



Fuente: Elaboración propia.

El andamiaje jurídico contempla también principios que se deben aplicar como son: progresividad, no discriminación, igualdad en el goce de derechos civiles y políticos, respeto de los Derechos Humanos, igual dignidad y respeto de todas las culturas, actuación de buena fe y manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres, así como dentro de la realización de las consultas deberá garantizarse que se lleven a cabo de manera, endógena, libre, pacífica, informada, democrática, equitativa y autogestionada.

En lo que refiere al actuar judicial se deberán adoptar las medidas necesarias para el acceso a la justicia en todos los niveles, así como a la protección judicial. Para lo anterior se debe tener en cuenta la pluriculturalidad, interculturalidad e interlegalidad, además de que no se deben restringir ni suspender las garantías constitucionales.

A su vez, se fomentará en todo momento la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, teniendo en cuenta a la asamblea comunitaria como máxima autoridad.

3.5 Criterios relevantes jurisprudencia, tesis y resoluciones judiciales

Las resoluciones e interpretaciones judiciales son el resultado del gran avance que se ha tenido en esta materia a lo largo principalmente de las dos últimas décadas,

es por lo que a continuación se mencionan los criterios más relevantes que se han tenido relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas.

3.5.1 Autoadscripción

El principio de autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas las que definen quién es indígena, sino que, en lo individual, las personas se autoidentifican como tal por su pertenencia identitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias, lo anterior de acuerdo con el SUP-REC-1193/2016, donde también se menciona que basta con que la persona afirma pertenecer a una comunidad indígena (conciencia de identidad) para que se le reconozca tal calidad y, con ello, los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, el acceso a la justicia con reglas flexibles.¹⁶⁶

Del mismo modo la jurisprudencia 4/2012, menciona que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.¹⁶⁷

3.5.2 Autoridad indígena y acceso a la justicia

En el SUP-JDC-2542/2007 se señala que, al acreditar la calidad de la autoridad indígena, se debe realizar un análisis libre, abierto y comprensivo de las particularidades de los pueblos o comunidades, sin incurrir en formalidades o rigorismos excesivos que puedan impedir el acceso a la jurisdicción del Estado.¹⁶⁸

Así mismo, la jurisprudencia 27/2011 establece que el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos

¹⁶⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119810/CGex202105-04-ap-1-4.pdf>.

¹⁶⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, 2012, pp. 18 y 19.

¹⁶⁸ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-02542-2007.htm>.

grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.¹⁶⁹

Por otra parte, la jurisprudencia 13/2008 refiere a la suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.¹⁷⁰

También el SUP-REC-861/2014 menciona un aspecto importante, y es que, la asamblea general es la máxima autoridad indígena cuyos acuerdos no están sujetos a confirmación o ratificación del presidente o del cabildo municipal del lugar.¹⁷¹

De acuerdo con la jurisprudencia 20/2014, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando siempre la voluntad de la mayoría.

¹⁶⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>.

¹⁷⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=A&sWord=>.

¹⁷¹ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/REC/861/SUP_2014_REC_861-398058.pdf.

3.5.3 Derecho político electoral colectivo

Al respecto de los derechos político-electorales colectivos, de acuerdo con la tesis 1a. CCXXXV/2013 (10a.), se puede considerar la violación de un derecho político electoral colectivo como la violación de un derecho individual. En la cual se mencionan varios aspectos importantes, primero se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos.

Lo anterior en conjunto con el artículo 2° constitucional, poseen fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que se garantice en todos los ámbitos del sistema jurídico. Se debe crear un enfoque que, al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad.¹⁷²

En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.¹⁷³

3.5.4 Autodeterminación/recursos públicos

En la autodeterminación un precedente fundamental fue el SUP-JDC-9167/2011 de la comunidad indígena de Cherán, al respecto la resolución menciona que, deberá ajustarse la norma constitucional y las que fuesen necesarias para garantizar la autodeterminación, mencionó que, la alteración del sistema político implica una

¹⁷² El principio de transversalidad se consolidó, en el ámbito del ordenamiento jurídico comunitario, a través de la Decisión del Consejo 95/593/CEE, de 22 de diciembre de 1995, relativa a un programa de acción comunitaria a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1996-2000).

¹⁷³ Tesis Aislada num. 1a. CCXXXV/2013 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 31 de agosto de 2013 (Tesis Aisladas) disponible en: <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas-471638678>.

adecuación de la realidad social, que debe ser plasmada en la Constitución del Estado de Michoacán, esto es replantear el diseño original de la misma, contemplando los alcances de las nuevas adiciones constitucionales y sus consecuencias en la sociedad. La reforma constitucional es una de las instituciones que permiten adecuar la realidad social, reconocer luchas sociales e implementar nuevas perspectivas jurídico-sociales de cómo un pueblo lleva a cabo su gobierno.

Además, ante la ausencia de la regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades del estado tienen la obligación de, en cumplimiento con el mandato constitucional, remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.¹⁷⁴

Acerca de la administración de recursos, el SUP-JDC-1865/2015, caso San Francisco Pichátaro, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias organice la consulta previa e informada a la comunidad relacionada con la transferencia de responsabilidades respecto a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.¹⁷⁵

El derecho a la autodeterminación requiere de protección de otros derechos, en especial, el derecho al desarrollo económico, social y cultural, por lo que las comunidades deben tener derecho a la administración directa de los recursos públicos que les corresponden, así lo señaló el SUP-JDC-1966/2016 caso San Marcos Zacatepec, ya que caso contrario, “se restringiría su contenido esencial y se tornarían en derechos ilusorios carentes de toda efectividad en la práctica social”, ya que solo a través de un acceso justo y equitativo a los recursos públicos que les corresponden, podrán gozar de una participación política efectiva con las autoridades del Estado mexicano.

Mientras tanto el SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016, señala que el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas no es absoluto, pues no puede estimarse como válido cuando tenga como efecto conculcar otro derecho humano establecido por la propia Constitución o por un

¹⁷⁴ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

¹⁷⁵ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf.

tratado internacional incorporado al derecho nacional, o que conlleve a la vulneración de la dignidad de la persona humana ejemplos de esto podrían ser los casos de vulneración al principio de universalidad del voto o el derecho a la participación de las mujeres.

A tales circunstancias aplica también la jurisprudencia 37/2014, donde señala que, las elecciones efectuadas bajo el régimen de sistemas normativos indígenas pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio.

Posteriormente en el año 2016 la tesis LXV/2016, establece que el derecho al autogobierno incluye la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la participación política efectiva y la administración directa de los recursos que les corresponden.

3.5.5 Autogobierno

La Jurisprudencia 19/2014 establece los elementos que componen el derecho de autogobierno, entre los que se encuentran; primero el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes, segundo, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efectos de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales, tercero, la participación plena en la vida política del Estado y cuarto, la intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Por su parte en la controversia constitucional 32/2012 del municipio de Cherán se determinó que el derecho a la consulta previa es un derecho de “participación” en la deliberación e instrumentación de asuntos que corresponden a los pueblos indígenas, por lo que cuando el municipio se constituye en un municipio indígena este derecho se transforma también en una atribución. Así, el derecho a la consulta tiene una doble vertiente, “la vertiente de afectación de derecho y la versión

que afecta la competencia en cuanto el derecho colectivo se transforma en una competencia y una atribución del municipio indígena de ser consultado cuando se puedan afectar precisamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas”.¹⁷⁶

3.5.6 Caso San Francisco Pichátaro

Este litigio de la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro contra la autoridad municipal de Tingambato, ha sido un precedente fundamental en la reivindicación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Acorde con lo anterior, el litigio surgió cuando las autoridades de la comunidad promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante dicha autoridad, demandando se les reconociera el derecho a administrar directamente el presupuesto municipal que les corresponde como parte de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, a lo que la Sala Superior falló favorablemente. A continuación, se mencionan brevemente los principales puntos del JDC y la sentencia.

En el derecho indígena la identificación de las normas jurídicas respectivas y su validez debe realizarse teniendo como referente fundamental la cosmovisión indígena y su derecho de autodeterminación. Es necesario aplicar un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas y que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.

Es importante garantizar las condiciones en que se ejerce el derecho a la autodeterminación y autonomía, puesto que, si no se garantizan condiciones mínimas para su materialización y efectividad, el mismo resultaría en un derecho ilusorio o completamente inútil, sin repercusiones en la vida en comunidad y sin posibilidad de ejercer y defender otros derechos humanos indispensables. El derecho político a la libre determinación y al autogobierno, no se limita a un ámbito

¹⁷⁶ Opinión del ministro Arturo Saldívar, controversia constitucional 32/2012.

exclusivamente electoral, sino que tiene una dimensión económica que es indisociable del resto de las dimensiones.

El argumento presentado en el JDC fue apoyado de manera decisiva en un *amicus curiae* firmado por las investigadoras Rachel Sieder, María Teresa Sierra y Mariana Mora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, la investigadora de FUNDAR AC. Cécile Lachenal y el director del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana José Luis Caballero. Este *amicus curiae* fue en el sentido de que el derecho a la libre determinación incluye un amplio espectro de condiciones que deben garantizarse a los pueblos indígenas para mantener su particularidad cultural, en aras de que ésta no se vea vulnerada por prácticas homogenizantes o discriminatorias y que la medida en que se preserven las instituciones indígenas se preservará su identidad étnica.

El órgano jurisdiccional incorporó y determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten. Asimismo, ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

La consulta previa es un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo.

Así, el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

La consulta deberá cumplir con los parámetros que determinó la Sala Superior que fueron: 1) Endógeno, 2) Libre, 3) Pacífico, 4) Informado, 5) Democrático, 6) Equitativo, 7) Socialmente responsable, 8) Autogestionado, 9) Previa y 10) Buena fe.

Se estableció que tales medidas deben implementarse en cooperación y previa consulta con las comunidades a través de sus autoridades representativas, de forma tal que la forma de participación y, en su caso, administración directa de los recursos, dependerá del contexto normativo comunitario y estatal. La Sala Superior advirtió que el oficio impugnado emitido por el Ayuntamiento responsable se traduce en una falta de reconocimiento del estatus constitucional de comunidad indígena de la actora y, por ende, de sus derechos reconocidos constitucionalmente, lo que genera la existencia de una situación de hecho, que resulta inconstitucional al impedirle el ejercicio pleno o efectivo de sus derechos humanos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados estrechamente con sus derechos a la participación política efectiva, cuando son derechos reconocidos constitucional e internacionalmente.

En consecuencia, se ordenó que el Instituto Electoral de Michoacán debió realizar, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden. *El resultado de dicha consulta será vinculante para las autoridades municipales y estatales.*

Dado que la comunidad actora de San Francisco Pichátaro es titular o sujeto del derecho a la consulta previa, las autoridades municipales y estatales del Estado de Michoacán de Ocampo estarán obligadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a consultarlas antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible

de afectar sus derechos e intereses legítimos, consulta que deberá satisfacer los parámetros que se han establecido.¹⁷⁷

Este caso en particular fue un gran precedente para que otras comunidades indígenas del estado como San Felipe de los Herreros y Santa Fé de la Laguna avancen en el goce pleno y efectivo de sus derechos de autonomía, autogobierno y Libre Determinación. En este caso se resalta la consulta que debe hacerse a estos pueblos de acuerdo con los parámetros que se han ido plasmando con fundamento en anteriores resoluciones y, que actualmente se han perfeccionado, así como el carácter de vinculantes los resultados de las consultas para todos los órganos de gobierno y autoridades.

¹⁷⁷ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf

CAPÍTULO CUARTO

*“La Democracia es una condición que,
sólo se puede mantener si todo ciudadano la defiende”*

Rigoberta Menchú

ANÁLISIS DE LA DEMOCRACIA Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA, ESTUDIO DE CASOS CHERÁN Y NAHUATZEN

Sumario

4.1 Cherán. 4.1.1 Democracia. 4.1.2 Representación. 4.2 Nahuatzen. 4.2.1 Democracia. 4.2.2 Representación. 4.3 Figura de democracia y representación en los pueblos originarios de Michoacán. ¿cómo y quiénes los representan? 4.4 Las mujeres y su desarrollo en el ámbito comunitario. 4.5 La representación política en México y su reconstrucción a partir del sistema de representación de los pueblos originarios. 4.5.1 Autoridades tradicionales. 4.5.2 Representación política comunal. 4.5.3 Participación política desde la perspectiva comunitaria. 4.6 Hacia una nueva democracia.

Reseña

En este capítulo se analizarán las comunidades de Cherán y Nahuatzen, se mencionará brevemente los principales datos históricos de cada una, así como la organización que han tenido respecto a la autonomía, autogobierno y libre administración de recursos, se tendrá como objetivo principal exponer cómo es la democracia y representación política en estas comunidades, para finalmente desarrollar el análisis y conclusiones de estas.

Consideraciones sobre el análisis

Este trabajo de investigación se basa en el estudio de campo e investigación etnográfica realizadas durante el periodo que comprendió los meses de junio de 2020 a mayo de 2021, en periodos selectivos como consecuencia de la pandemia por el Covid-19. Se llevo a cabo mediante diferentes técnicas: revisión bibliográfica,

observación directa, levantamiento de encuestas, entrevistas testimonios e historia. Los instrumentos que fueron elaborados se aplicaron a habitantes de las comunidades y autoridades comunales.

Para poder conocer el tamaño de la muestra que se consultó, es decir, para el caso del levantamiento de encuestas, cuantas personas habría que entrevistar, se empleó la siguiente expresión matemática:

$$n = \frac{NZ^2pq}{e^2(N-1) + Z^2pq} ,$$

en donde n es el número de muestras que habrá de analizarse, N es el tamaño de nuestro “universo”, e es el error muestral deseado fijado en 5%, o sea, la cantidad de habitantes de una comunidad, Z es el nivel de confianza que se desea obtener en la muestra, que comúnmente se fija en 1.96 (95%), p es la probabilidad de éxito, al no conocer una respuesta concreta se fija en 0.5 (50%) y por último q , que es lo contrario de p es decir la probabilidad de fracaso, que también se fijará como 0.5 (50%). Como referencia poblacional se tomaron los datos del INEGI 2020.¹⁷⁸ Lo que refiere a las entrevistas a profundidad se plasmarán algunas de las respuestas que abonaron a la construcción de las consideraciones finales.

4.1 Cherán

La comunidad indígena de Cherán es una población que existió antes que se formara el imperio Purépecha y fue de los primeros lugares conquistados por Hiquíngare y Tanganxoan en su primera expedición de conquista, a la que fueron enviados por su padre y tío Tariácuri, quien tenía afán de extender su dominio y conformar su imperio. Sin embargo, no se cuentan con fuentes escritas o imágenes que puedan dar cuenta de cómo era antes de la conquista, es una descripción

¹⁷⁸ Panorama sociodemográfico de Michoacán de Ocampo 2020, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197902.pdf

realizada por un español la que permite analizar las condiciones geográficas, se trata de un título virreinal que data de 1533.

La calidad de temple de esta tierra es con exceso de calor y frio, en él se conservan hombres de mucha edad y mozos de buena complexión, disposición y de color trigueños, los animales y ganado son sanos y de competente tamaño, los frutos y mantenimientos buenos, las tierras a propósito para abundar los granos que llevan en semillas, está fundado este pueblo en lugar cómodo para su habitación, el cielo es de buena y feliz constelación [...] muchas aguas de buen sabor para beber, tiene abrigo defensa y fondo donde goza descubierto los vientos sin molestias, tiene entradas y salidas sin dificultades para el servicio de acarreo y tránsito de sus habitantes.¹⁷⁹

Cherán fue uno de los lugares donde pasaron Hirepan y Tangaxhoan cuando huían de las persecuciones de la gente de las islas del lago de Pátzcuaro.¹⁸⁰ Ellos tuvieron que huir como consecuencia de las luchas por el poder entre los isleños y los que seguían a Tariácuri y su familia antes de que este pudiera consolidar su control político sobre la región del lago de Pátzcuaro, es decir antes de 1350. La existencia de Cherán está confirmada entonces desde hace más de 600 años, existen dos versiones sobre el origen y significado del nombre “Cherán”: de Cherani (asustar) o de Ch’erini (tepetate) siendo la más viable para la comunidad la primera, debido a las prácticas médicas naturistas y de hechicería que se distinguen hasta hoy día en su población.

Al inicio del tiempo colonial, el gobierno impuesto por los invasores expidió documentos que dieran cuenta del territorio conquistado. Surgió entonces el título virreinal que es el documento más antiguo que da fe de las demarcaciones geográficas del territorio y propiedades comunales, enfatiza también la fe católica a la que se tuvieron que convertir sus pobladores, es entonces que recibe un nuevo nombre: San Francisco Cherán, otorgando así el título virreinal correspondiente donde se asentará la propiedad para el pueblo de Cherán.

¹⁷⁹ De Alcalá, Jerónimo, *Relación de Michoacán*, Vol. 14, Linkgua, 2010.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 92.

Además de que la forma de organización política era por medio de elecciones con reglas definidas siendo éstas el medio elegido para la designación de los representantes del pueblo tal y como aparece en el siguiente fragmento:

En la documentación oficial surgida de las propias poblaciones de indios en Michoacán que uno de los procedimientos de acceso a cargos era precisamente a través de las elecciones. La normatividad establecía que para la elección debían juntarse los electores, ser convocados para ello y votar libremente a favor de determinada persona a ocupar el cargo de esta manera se hacía válida la elección “jurídica votada” y además se advertía que no debían intervenir es éstas los religiosos, autoridades españolas ni personas ajenas a la comunidad “...que los dejéis libremente para que ellos la hagan como lo han de costumbre y uso en sus cabildos y ayuntamientos, sin entremeterlos en cosa de ella...”¹⁸¹

De modo que, dicha comunidad además de pertenecer a la época precolonial, preserva algunas costumbres y tradiciones en cuanto a la elección de sus representantes, un ejemplo de ello son los comisionados, quienes eran individuos a quienes el ayuntamiento e incluso el presidente municipal les dejaba que efectuaran un encargo.¹⁸² Como ejemplo de comisionados se encuentran los jefes de manzana y jefes de barrio, y de la misma manera podían nombrar comisionados para algunos eventos especiales de la comunidad como era el caso de la realización de fiestas de carácter religioso o algunas obras públicas a favor de la comunidad.

4.1.1 Democracia

La principal forma de organización gubernamental hasta antes del 2011 era el ayuntamiento, fue en ese año en el mes de abril que detonó un conflicto en la comunidad por la defensa del territorio, ya que se vivía en un contexto de violencia

¹⁸¹ Paredes Martínez, Carlos, *Instituciones coloniales en poblaciones tarascas. Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2003, p. 144

¹⁸² Beals, Ralph León, *Cherán: un pueblo de la sierra tarasca*, El Colegio de Michoacán AC, 1992.

por parte del crimen organizado y explotación de los recursos naturales.¹⁸³ La comunidad comenzó a organizarse para defender sus bosques y su territorio, emprendiendo diversas actividades que fueron desde seguridad interior y exterior hasta la expulsión de la forma de gobierno que era el ayuntamiento.

Ilustración 2. Bloqueos en la comunidad de Cherán por la defensa de su territorio



Fuente: Archivo Fotográfico de Darío Pahuamba.

Este movimiento de reivindicación se inició a través de un proceso de judicialización que convirtió a Cherán el primer municipio en tener una estructura de gobierno bajo “usos y costumbres”. Para llevarlo a cabo se ha realizado una ruta jurídica y de lucha permanente por seguir preservando este sistema en esta comunidad.

En el año 2011, el 6 de junio la comunidad indígena de San Francisco de Cherán presentó un escrito ante distintas autoridades, entre ellas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la finalidad era darles a conocer la situación crítica por la que atravesaban. Posteriormente hicieron del conocimiento

¹⁸³ Andrade Aragón, Orlando, "Otra democracia es posible. Aprendizajes para una democracia radical en México desde la experiencia política de Cherán", *Demodiversidad: imaginar nuevas posibilidades democráticas*, Akal, 2017, p. 23.

la decisión adoptada por la asamblea general el día 1º de junio de 2011 la cual era el de no participar ni consentir la realización de las elecciones.

El 26 de agosto de 2011, la comunidad presentó una solicitud avalada por 1942 firmas de personas a cargo de Rosalva Durán Campos y otros ciudadanos que solicitaban fuera respetado el derecho a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades en ese municipio conforme a sus usos y costumbres, luego el 31 de agosto de 2011 habitantes de la comunidad que pertenecían a un grupo de coordinación interna, presentaron un documento el cual contenía 470 firmas, anexando otro documento que señalaba que el 24 de agosto de 2011 celebraron una asamblea comunal para elegir sus autoridades bajo sus propios procedimientos.

El 9 de septiembre de 2011, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo CG-38/2011 donde se responde a la petición de la comunidad para celebrar elecciones bajo el sistema de “usos y costumbres”, a lo anterior en la contestación se manifestó que el órgano electoral carecía de atribuciones para determinar lo que solicitaba la comunidad.

El 15 de septiembre de 2011, los ciudadanos actores promovieron per saltum ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, un recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).

El 21 de septiembre del 2011 la Sala Regional solicitó a la Sala Superior del mismo Tribunal Electoral Federal que ejerciera su facultad de atracción por la importancia y trascendencia del asunto.

Después el 24 de septiembre siguiente por mayoría de votos, la Sala Superior determinó:

PRIMERO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-187/2011.

SEGUNDO. Es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, per saltum, por Rosalva Duran Campos y otros integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, en contra del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once aprobado por el Instituto Electoral de esa Entidad Federativa.¹⁸⁴

Sin embargo, al realizar el análisis de fondo da cuenta que hay garantías constitucionales que no estaban siendo consideradas en su totalidad, como lo establecido en el artículo 2° constitucional donde garantiza el derecho de las comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Apegado entonces a las normas constitucionales y tratados internacionales se realizaron una serie de reformas no solo en el congreso local, sino posteriormente también a nivel constitucional.

Los puntos resolutivos quedaron de la siguiente manera:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

SEGUNDO. Se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

¹⁸⁴ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expediente SUP-JDC9167/2011 Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC09167-2011.htm>

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.¹⁸⁵

De los resolutivos anteriores destacan cuestiones que trascendieron en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado, como se observa en el punto cinco se ordena al Congreso del estado para que constitucionalmente garantice el derecho que tiene a elegir sus propias autoridades y forma de gobierno de acuerdo con sus usos y costumbres, marcando así no solo un precedente a nivel estatal, sino nacional.

Se llegaron a establecer 16 comisiones para la organización de la comunidad entre las que destacaron, la general, la de honor y justicia, educación, bosques, prensa y propaganda, etcétera. En el año 2012, cuando ya era un gobierno reconocido judicialmente, se encargó la representación del municipio a una serie de concejos encabezados por el concejo mayor de gobierno comunal, que suplió la figura de presidente municipal y se encontraba integrado por 12 personas, elegidas en cada barrio mediante una asamblea.

¹⁸⁵ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Puntos resolutivos. Expediente número: SUP-JDC 9167/2011 Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>

Referente al sistema de seguridad, se articularon 2 instituciones, la ronda comunitaria, que se encargaba de la labor de seguridad y la comisión de honor y justicia en la labor judicial.¹⁸⁶

Cherán actualmente tiene una organización comunal que integra cuatro barrios: barrio primero (Jarhukutuni), barrio segundo (Ketsikua), barrio tercero (Karakua) y barrio cuarto (Parhikutini) cada uno realiza una asamblea que es el espacio de mayor autoridad en la comunidad. La asamblea es ahora la autoridad máxima, siendo ahí donde se eligen a los K'eris (representantes del pueblo) que son un concejo formado por personas que elige la comunidad mediante sus propios sistemas.

La renovación de autoridades comunales se realiza cada tres años, primero se publica una convocatoria que anuncia la renovación del concejo que es colocada en los lugares más visibles de la comunidad, para que la mayor parte de los habitantes puedan estar enterada de ella. Se eligen representantes por fogatas, las fogatas se instalaron cada cierto número de cuadras, a raíz de la lucha del 2011 en que se encontraban por salvaguardar los bosques y en la búsqueda de la autonomía surgieron como un medio de protección, comunicación y vigilancia comunal, quedándose esa forma de organización hasta la actualidad y numerándolas para su mejor identificación.

¹⁸⁶ Andrade Aragón, Orlando, "Transformando el constitucionalismo transformador: lecciones desde la experiencia político-jurídica de Cherán, México", *Revista sobre Acesso à Justiça e Direitos nas Américas*, 2.2-2018, p. 19.

Ilustración 3. Ilustración Fogatas de la comunidad de Cherán



Fuente: Fotografía tomada por Alondra Velázquez.

Existe cierto número de fogatas por cada barrio, en donde previo al día de la elección se platica y elige a las personas que se consideren los mejores para representar esa fogata en la asamblea. La asamblea se realiza una por cada barrio, es ahí donde se eligen de los representantes de las fogatas quienes podrán integrar el concejo mayor.

En esta última elección llevada a cabo el 23 de mayo del presente año, en el barrio cuarto se inició con la participación de comuneros que dieron una reseña de los acontecimientos ocurridos que llevaron al autogobierno, reconocieron la participación de las mujeres, así como la lucha de todos y cada uno, desde los niños hasta los adultos mayores. Recordaron las formas de organización política y económica que tenían los ancestros desde antes de la conquista, posteriormente recordaron los problemas que se suscitaron desde el año 2008, donde comuneros eran secuestrados y amenazados por defender su territorio siendo omisas las autoridades estatales, así como las federales.

Ante esta situación, la madrugada del 15 de abril se levantan en armas, señalando que fueron las mujeres quienes tomaron la iniciativa con los demás

comuneros para retener a los talamontes. Se instalaron las fogatas como medio de vigilancia y ahora son una institución para el nombramiento de concejales, “Todos han luchado desde las fogatas para no dejar caer este proyecto” señala el comunero que guía la asamblea.

Posteriormente, se realiza una mesa de debate con cuatro comuneros, donde a mano alzada proponen a las personas que integrarán la mesa, se observa una mayor participación masculina y optan proponer también a una mujer. Ya que están las personas elegidas, se vota a mano alzada para aprobar la mesa de debate y se pide que con respeto se vaya dirigiendo la actividad.

Para continuar con la asamblea se da inicio con la convocatoria, dirigida a comuneros mayores de edad que puedan ser electos como autoridades de acuerdo con la sentencia SUP/JDC/9169/2011 donde se convoca a participar en las asambleas de barrio. Para poder ser electo como autoridad se debe cumplir con ciertos requisitos, siendo los más importantes, ser mayor de 45 años, haber participado de manera activa en la comunidad y ser designado por cada fogata.

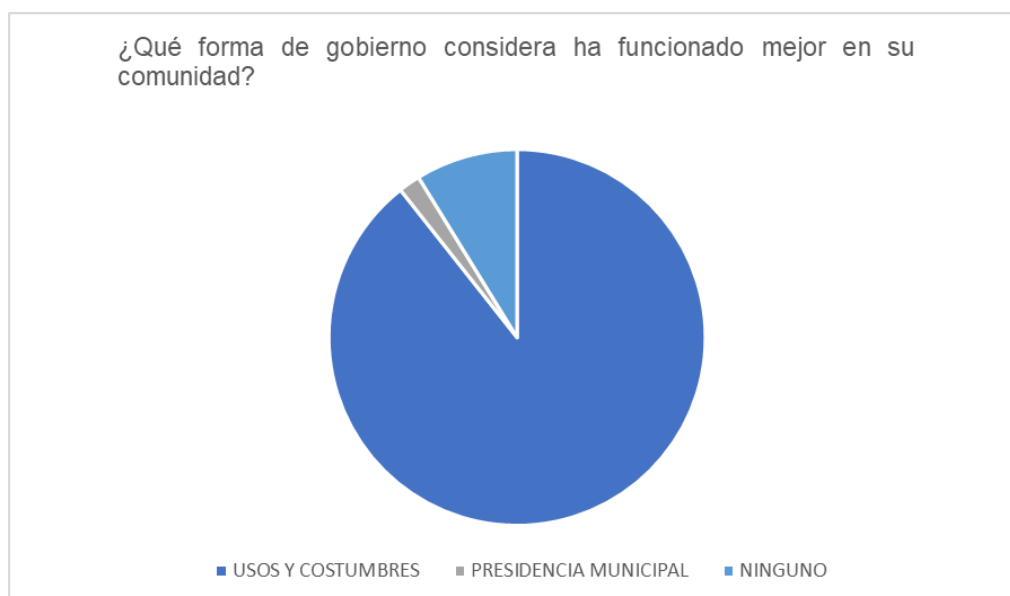
Para que la asamblea comience deben estar previamente registrados todos los comuneros presentes, garantizándose e impulsando la participación de la mujer. Los resultados se dan a conocer en los lugares donde se desarrolló, así como en los lugares públicos de la comunidad tomando posesión en el cargo el 1 de septiembre de 2021.

Cherán significa una transformación en la estructura, lógica y relaciones del gobierno municipal con reglas, mecanismos prácticas y lógicas diferentes basadas en sus usos y costumbres. La lucha político-jurídica de Cherán coincide con la máxima señalada de Boaventura de Sousa Santos sobre el carácter emancipador.¹⁸⁷

En la investigación de campo, se dieron los siguientes resultados con relación a temas que involucran una cuestión democrática:

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 140.

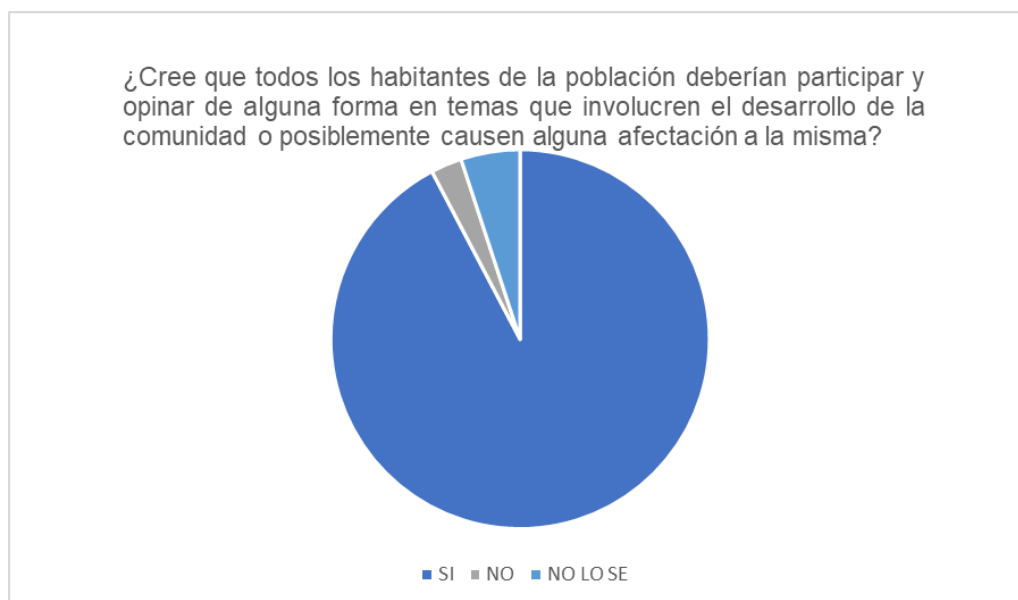
Gráfica 1. Formas de gobierno Cherán



Fuente: Elaboración propia.

En la investigación se destaca la gran aprobación que tienen los usos y costumbres en esta comunidad, la gran mayoría de los habitantes consideran que es la forma de organización que más les ha funcionado y además resaltan el poder acceder más fácilmente a la toma de decisiones.

Gráfica 2. Participación en el desarrollo comunal Cherán



Fuente: Elaboración Propia.

De manera similar que la gráfica anterior, se muestra que los habitantes participan activamente en los temas comunales, desde organización de festividades hasta la defensa de su territorio, cabe resaltar que existe además una fraternidad entre los mismos, la unión colectiva, solidaridad, reciprocidad y respeto es parte de las enseñanzas y saberes que se transmiten de generación en generación.

4.1.2 Representación

En el tiempo que se dio el levantamiento armado en Cherán fueron instalados lugares desde donde se vigilaba que todo transcurriera en paz, estos lugares se convirtieron en fogatas permanentes donde se podía dialogar y discutir sobre diferentes aspectos importantes en la comunidad, con el tiempo se incluyeron como parte de la estructura de gobierno de la comunidad, actualmente en estas fogatas se proponen representantes para que participen en la asamblea de barrio y puedan llegar a conformar parte del consejo comunal. En el primer consejo la representación la constituía un consejo mayor conformado por doce K'eris nombrados en cada uno de los barrios, pero también estaban otros seis consejos que eran:

- Consejo de administración local

- Consejo de programas sociales
- Consejo de bienes comunales
- Consejo de honor y justicia
- Consejo de lo civil
- Consejo de barrios

En el segundo consejo la representación quedó a cargo de un Concejo mayor integrado igualmente por doce K'eris nombrados en cada uno de los barrios, pero se adicionaron a los otros consejos el de jóvenes y mujeres.

- Consejo de administración local
- Consejo de programas sociales
- Consejo de bienes comunales
- Consejo de honor y justicia
- Consejo de lo civil
- Consejo de barrios
- Consejo de mujeres
- Consejo de jóvenes

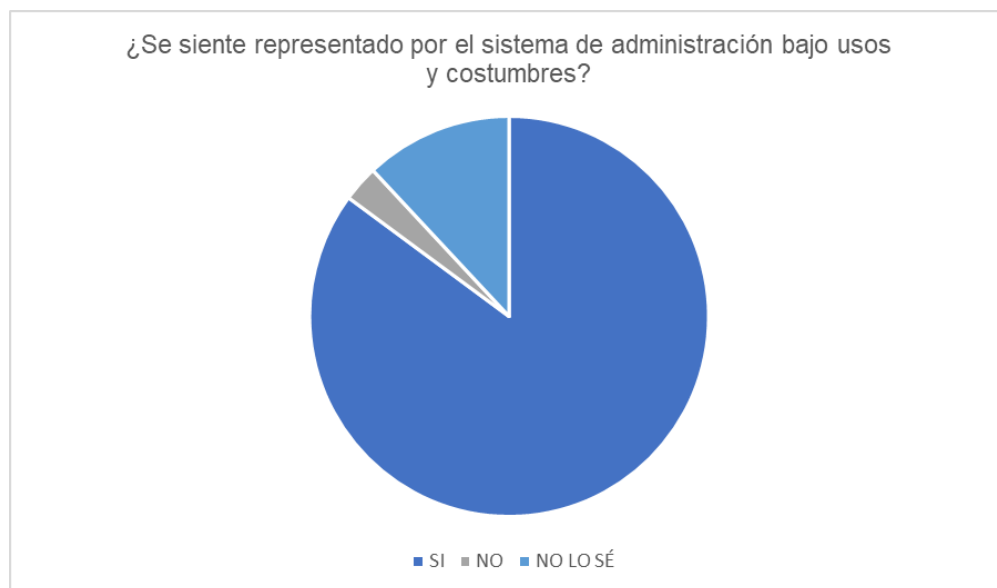
La forma de representación en la comunidad de Cherán tiene varios matices, para poder ser representante primero debes ser perteneciente a la comunidad, participar activamente dentro de la misma y en las fogatas, en el caso de las autoridades del consejo mayor se debe tener más de 45 años de edad para poder ser integrante, sin embargo existen otros cargos que cumplen también un rol importante de representación, como el consejo de jóvenes o el de honor y justicia entre otros, a los que se les asignan tareas específicas de la comunidad.

El poder constituyente de la comunidad que se encuentra depositado en las asambleas cuenta con la suficiente potencia para modificar el proyecto político o parera frenar sus representantes cuando consideren que se están desviando de su función o actuación.¹⁸⁸

En la investigación de campo, se dieron los siguientes resultados con relación a temas que involucran una cuestión de representación:

¹⁸⁸ Andrade Aragón, Orlando, "Transformando el constitucionalismo transformador... ", *cit.*, p.141.

Grafica 3. Representación bajo usos y costumbres Cherán



Fuente: Elaboración propia.

Como se muestra en la gráfica la gran mayoría se siente representado por el sistema de usos y costumbres.

Gráfica 4. Representantes por barrios colonias o manzanas Cherán



Fuente: Elaboración propia.

En este sentido cabe resaltar que, la instalación de fogatas ha sido el medio idóneo para que se den, no solo estas representaciones sino también una compartición de saberes pues en algunas se reúnen para platicar sobre temas relevantes de la comunidad.

4.2 Nahuatzen

Al parecer la fundación de Nahuatzen, se llevó a cabo a mediados del siglo XVI por gentes de Xaracatan, (llamado por los españoles San Juan Zaracatán situado a unos tres kilómetros y medio al sureste del actual pueblo de Nahuatzen. Por otra parte, un lienzo que data del año 1521 hace constar las limitaciones, vecindades y existencia de la comunidad en esa época.

La fundación de Nahuatzen, en las palabras de un informante, según la tradición, una parte de los de Nahuatzen, vinieron de un pueblo llamado "El Cortijo" se vinieron a Nahuatzen, porque les gustó para descansar, este pueblo "El Cortijo" estaba junto a una laguna, pero ya tenía muy poca agua, por lo que decidieron abandonarlo, luego se les unieron otros pequeños pueblos como fueron: San Miguel, Xaracatan El Rincón y algunos otros y todos convinieron en formar un solo pueblo.

Aguirre Beltrán, escribe lo siguiente sobre su fundación: Nahuatzen, no parece haber sido un pueblo tarasco, sino una inclusión "Teca" establecida en el corazón serrano, su iglesia conserva todavía la fecha 1550, en que al parecer fue construida por los franciscanos y dedicada a San Luis Rey de Francia. Esta fecha señala además de la fundación de la iglesia la del pueblo, cuyo antiguo asentamiento, según se dice, estaba a tres kilómetros y medio al sur, en el lugar llamado Xaracatan.¹⁸⁹

La citada comunidad data de la época precolonial, a la fecha mantiene costumbres religiosas y culturales que se presentan en diferentes épocas del año, principalmente en semana santa, la fiesta patronal y en el mes de diciembre.

¹⁸⁹ <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM16michoacan/municipios/16056a.html>

4.2.1 Democracia

La ruta que siguió la comunidad de Nahuatzen fue distinta, hasta antes del año 2015 la forma de organización era por medio del ayuntamiento, el origen de proceder a un autogobierno se da en el citado año con la creación de una comisión de seguridad, como resultado de la lucha interna de la comunidad, como respuesta a la negativa para que el presidente en ese entonces electo realizará las actividades correspondientes el ejercicio de su gobierno.

Para cambiar a un gobierno autónomo, a partir de sus usos y costumbres, se realiza una Asamblea General en el 2016, donde se decidió nombrar al Consejo Ciudadano indígena de Nahuatzen desde entonces como autoridad tradicional. A continuación, se muestra una tabla con los principales datos respecto a la ruta jurídica que siguió esta comunidad.

Tabla 16. Ruta Jurídica de la comunidad de Nahuatzen

FECHA	ACTO O RESOLUCIÓN
07 de septiembre de 2015	Asamblea comunal, se decide comenzar un autogobierno y crear una comisión de seguridad
28 de septiembre de 2017	Se interpone un JDC con rubro 035/2017 por el primer consejo para que se les reconozca como la máxima autoridad
06 de noviembre de 2019	Resolución a favor del JDC 035/2017
07 de noviembre de 2018	Mediante asamblea comunal se nombra una comisión de diálogo y gestión
11 de noviembre de 2018	Se crea oficialmente la comisión de diálogo y gestión
17 de febrero de 2019	Mediante asamblea se faculta a la comisión de diálogo para realizar el proceso y trámites para la renovación del consejo
15 de marzo de 2019	IEM niega la petición anterior
	Los integrantes de la comisión de diálogo promueven el JDC con rubro 015/2019
27 de junio de 2019	Mediante sentencia del JDC 015/2019 vincula al concejo para que convoque a una asamblea comunal
05 de septiembre de 2019	Incumplimiento de la sentencia del juicio TEEM-JDC 015/2019
22 de septiembre de 2019	Mediante asamblea comunal en cumplimiento a la sentencia 015/2019 se aprueba la renovación del nuevo concejo y el estatuto comunal
29 de septiembre de 2019	Asamblea en la que se designa nuevos concejales
	En JDC 065/2019 se valida la asamblea comunal del 22 de septiembre y los puntos tratados en la misma
14 de diciembre de 2019	Se formaliza el acta de sesión ordinaria del 22 de septiembre de 2019
24 de enero de 2021	Se realiza asamblea sobre la participación de la comunidad en las elecciones constitucionales dentro del proceso electoral 2020-2021, así como el consejo

	ciudadano indígena deje de ser el órgano de administración y solo sea un órgano de vigilancia y seguimiento
23 de mayo de 2021	Se da a conocer por el primer consejo conformado en 2015 a los nuevos concejales
06 de junio de 2021	Se llevan a cabo las elecciones para presidente municipal, con un total de 5862 votantes
01 de septiembre de 2021	Entra en funciones el presidente municipal electo

Fuente: Elaboración propia a partir de resoluciones judiciales, actas de asambleas y actas notariales.

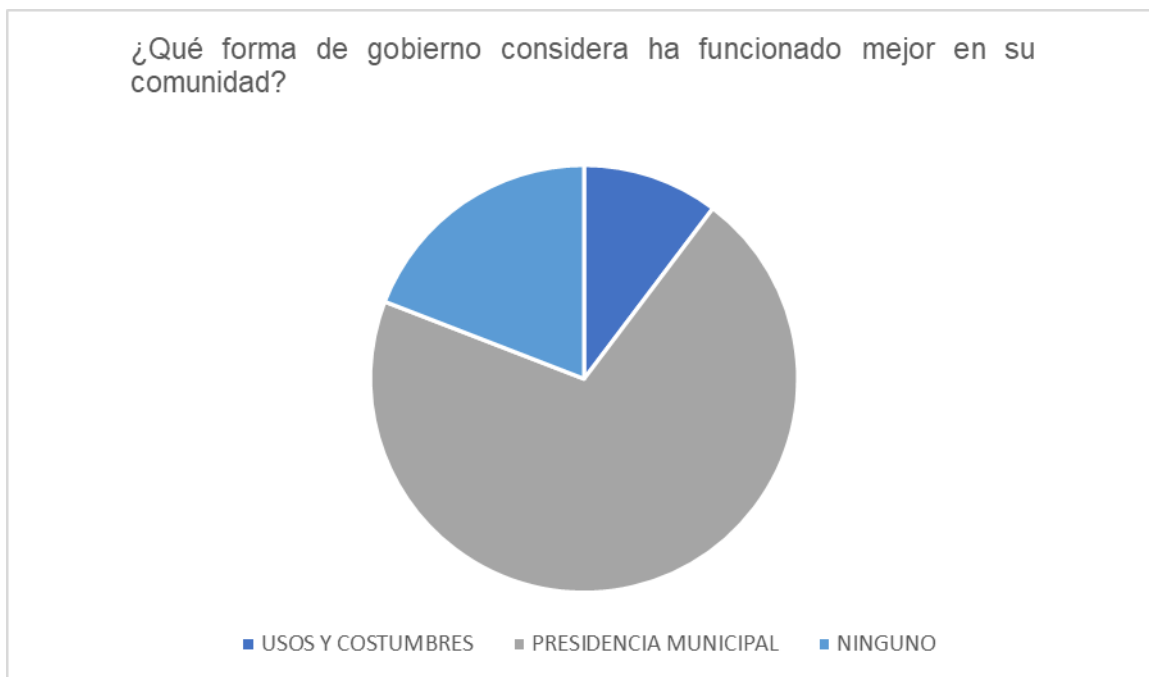
En esta ruta se muestra que la comunidad ha pasado por una larga lucha, existió una politización de las diferentes disputas, en particular por el impacto que generaba la presencia de los partidos políticos y los procesos electorales, solo agudizaba las tensiones locales tan frecuentes que se dieron en la comunidad, cuestionando frecuentemente la legitimidad del primer concejo indígena.

Por su parte algunos integrantes del primer concejo indígena mencionaron que: *las fuerzas del estado intentaron fragmentar el espacio social y político de la comunidad* (entrevista a Juana integrante del primer consejo, octubre de 2020).

El proceso se da en medio de un conflicto y en torno a él emergen o se renuevan disputas, los habitantes se ven sumergidos en un ambiente de constante tensión y problemáticas, *mientras un grupo lucha y realiza acciones porque no se cumplen negociaciones acordadas para lograr la autonomía y libre determinación, otro gran grueso de la población prefiere regresar al sistema de partidos para de esa forma tener un poco de paz* (entrevista a José, habitante de la comunidad, abril de 2021).

En la investigación de campo, se dieron los siguientes resultados con relación a temas que involucran una cuestión de democracia:

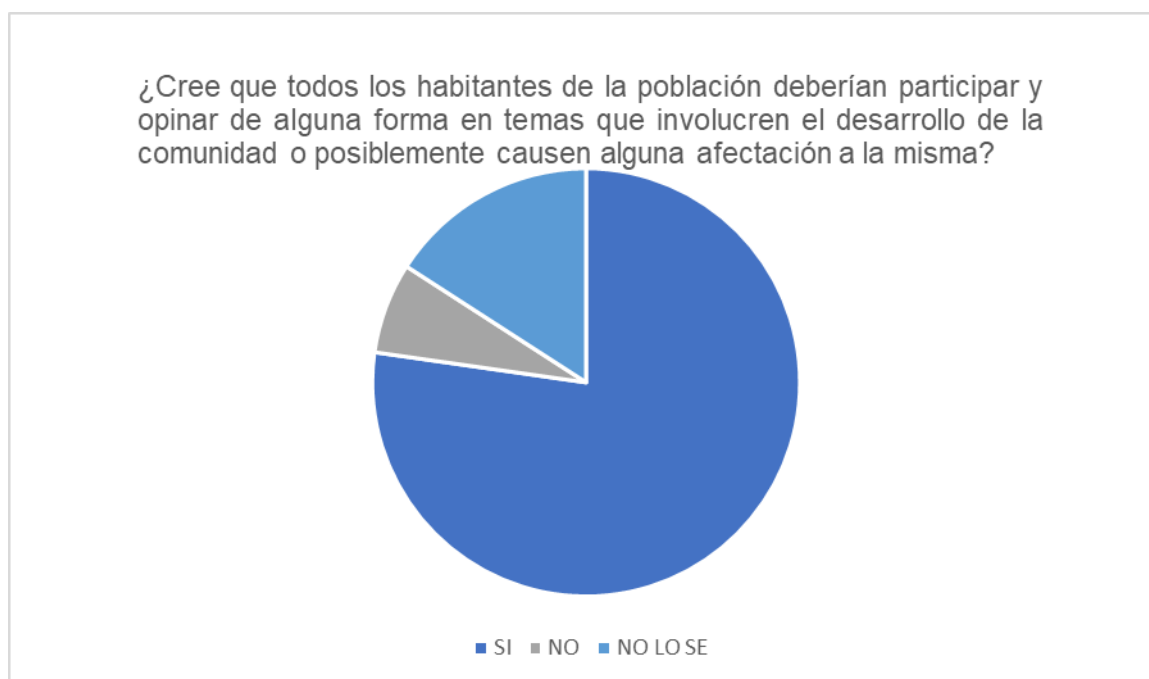
Gráfica 5. Formas de gobierno Nahuatzen



Fuente: Elaboración propia.

Debido a las tensiones generadas en la comunidad, comenzó a surgir una idea errónea de lo que implicaba registrarse bajo usos y costumbres, por ello probablemente ante el cuestionamiento de la gráfica, para los habitantes funcionó mejor un gobierno encabezado por una presidencia municipal.

Gráfica 6. Participación en el desarrollo comunal Nahuatzen



Fuente: Elaboración propia.

Ante la pregunta que muestra la gráfica se da un resultado interesante, la mayoría de las personas considero que los habitantes deberían involucrarse más en los temas de la comunidad, sin embargo, optan por un gobierno presidencial.

4.2.2 Representación

Hasta antes del año 2015 la representación estaba a cargo del sistema tradicional de partidos políticos, posteriormente en ese año mediante una asamblea comunal se decide transitar a un gobierno por usos y costumbres, el consejo ciudadano indígena, autoridad tradicional de la comunidad de Nahuatzen integrada por el concejo mayor y el concejo menor el cual representa los cuatro barrios.

Para elegir a los representantes de los barrios se hace un llamado a la comunidad en general para llevar a cabo una reunión en cada barrio, dicho llamado se realiza mediante los altoparlantes donde suelen anunciar desde ventas hasta avisos importantes para la comunidad. Una vez que se hace pública la reunión, el día que se efectúa se eligen a los representantes del barrio donde se llevó a cabo, la elección se toma a mano alzada.

Posteriormente se convoca a una asamblea general, donde eligen de los representantes de los cuatro barrios a quienes integrarán el consejo comunal, en este caso se han llevado a cabo dos cambios de consejo, el último de ellos denominado Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en el presente año propuso en asamblea general que la figura de consejo pasara a ser solamente un órgano de vigilancia, con la finalidad de volver al sistema de partidos, el pasado 6 de Junio se llevaron a cabo las elecciones donde resultó favorecido el candidato del Partido Revolucionario Institucional, quien entró en funciones este 1 de septiembre.

Ilustración 4. Ilustración: Asamblea comunal en Nahuatzen donde se elige que el concejo pasa a ser un órgano de vigilancia



Fuente: Fotografía tomada por Alondra Velázquez.

Cabe destacar que, en los cambios para elegir la representación deseada, se dieron fuertes enfrentamientos entre grupos de la comunidad, unos que pertenecían al primer consejo y los que buscaban se regresará al sistema de partidos, entre los sucesos más importantes destacan los que aparecen en la siguiente tabla:

Tabla 17. Cronología de hechos relevantes de la comunidad de Nahuatzen

Principios de octubre de 2015	Se expulsa al presidente electo por supuestos nexos con el crimen organizado
Octubre de 2015	Pobladores del municipio, mantienen retenidos a dos funcionarios y un empresario local debido al conflicto derivado de la lucha por el control
Octubre del 2015	El concejo ciudadano, mantiene a alrededor de 30 trabajadores del ayuntamiento en el interior del palacio municipal
Febrero de 2016	Los miembros del Concejo ciudadano mantienen bloqueado el acceso al pueblo con barricadas e incendian vehículos
Mayo de 2016	Con la finalidad de ejercer presión para que se cumpla la exigencia de terminar el conflicto que se mantiene con autoridades estatales y municipales, habitantes, incendiaron dos vehículos
Febrero de 2017	Continúa la quema de vehículos
Mayo de 2018	Continúa la quema de vehículos
Junio de 2018	Los miembros del consejo bloquearon uno de los accesos a la comunidad abriendo el asfalto de la carretera con una máquina trascabo
30 de junio del 2018	Quema de cuatro paquetes de boletas electorales
Agosto de 2018	Altercado en la plaza municipal ocasionado por la presentación del Plan de Trabajo del presidente municipal que había sido electo
Octubre de 2018	Retención de vehículos
01 de noviembre de 2018	Allanamiento a casas de autoridades que formaban parte del ayuntamiento municipal
02 de noviembre de 2018	Continúan acciones en contra de inmuebles de autoridades del ayuntamiento
11 de noviembre de 2018	Se crea una comisión de dialogo y gestión integrada por habitantes de la comunidad, en respuesta a los hechos acontecidos el 1 y 2 de noviembre
2019	Se promovieron diversos recursos judiciales, algunos para mantener al concejo y otros para removerlo
Marzo de 2021	Mediante asamblea comunal el consejo ciudadano indígena deja de ser el órgano de administración y solo sea un órgano de vigilancia y seguimiento
Junio de 2021	Se llevan a cabo elecciones para presidente municipal
Septiembre de 2021	Entra en funciones el H. Ayuntamiento

Fuente: Elaboración propia a partir de la investigación de campo.

Como muestra la tabla, en el proceso de esta comunidad se dieron fuertes actos de protesta. En el camino hacia el autogobierno se visualizaron obstáculos, concepciones erróneas, pero sobre todo una lucha por el poder; *los del concejo querían ver por ellos mismos y no por el pueblo, quien los quería cambiar se convertía en su enemigo, además de que en los años que estuvieron no se vio ningún avance en la comunidad puros retrocesos* (Entrevista a Andrés, comunero diciembre de 2020).

En el mismo sentido, se dice que *la lucha en Nahuatzen nunca fue una lucha por la autonomía, sino una lucha por el poder* (menciona David, ex integrante del concejo de Cherán, mayo de 2021).

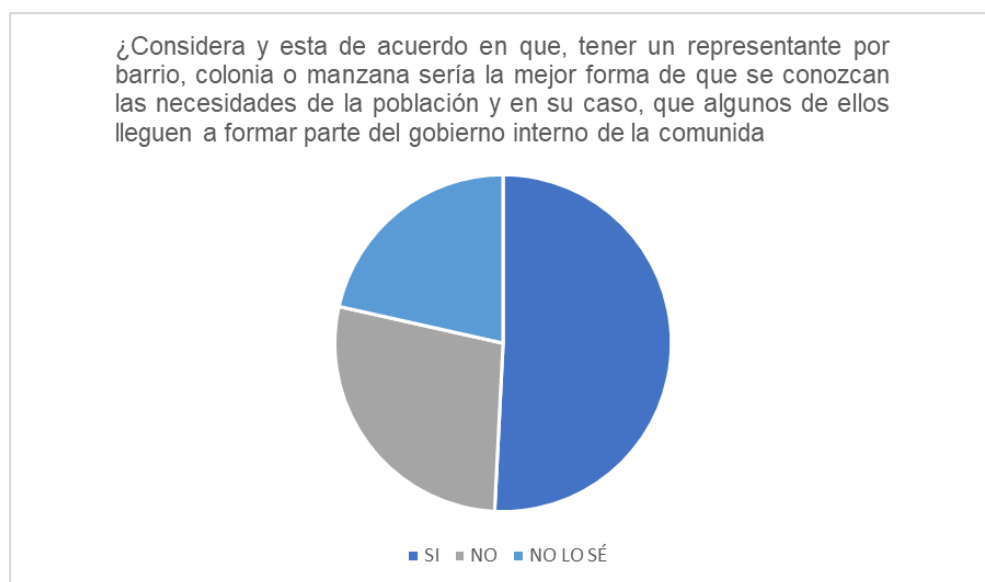
Gráfica 7. Representación bajo usos y costumbres Nahuatzen



Fuente: Elaboración propia.

Al respecto de la representación, la mayoría de las personas entrevistadas dijo no sentirse representada (o) por el sistema de administración bajo usos y costumbres.

Gráfica 8. Representantes por barrios colonias o manzanas Nahuatzen



Fuente: Elaboración propia.

A pesar de que en gráficas anteriores los habitantes no se sienten representados por un sistema bajo usos y costumbres, sí se retoman ciertas prácticas de organización comunal, y muestran estar de acuerdo en que es importante tener un representante por barrio o colonia ante la autoridad, o incluso que lleguen a formar parte de esta.

4.3 Figura de democracia y representación en los pueblos originarios de Michoacán. ¿cómo y quiénes los representan?

La democracia que se ejerce actualmente en los pueblos originarios de Michoacán se encuentra alejada de cuestiones y preceptos de origen positivista, es una democracia que posee una gran historia, que ha ido transformándose y resistiendo a lo largo de los años, en ella se encuentran involucrados diversos factores sociales, religiosos y políticos. Hasta antes de los años 90 el sistema que regía a los pueblos y comunidades en su mayoría el de partidos políticos, fue con los Acuerdos de San Andrés cuando comienza a marcarse una agenda para el reconocimiento de los derechos que históricamente se les habían negado a estas comunidades.

A lo largo de la historia existen personas dentro de las comunidades que han realizado actos de representación, que va desde carguero hasta líder de barrio, el

acto de representar no ha involucrado necesariamente una cuestión de servicio público es realizar además de ello servicios en beneficio de la comunidad, que en determinados casos involucran cuestiones sociales o religiosas. Son estas personas, las que activamente participan en los diversos procesos comunales quienes tienen esta representatividad.

La democracia en el sentido de gobernanza ha tenido grandes avances, el caso Cherán representa uno de ellos, su relevancia trajo consigo reformas constitucionales a nivel federal y estatal, posterior al pleno reconocimiento del derecho a elegir sus autoridades propias, otras comunidades han decidido seguir esa ruta de autogobierno. La elección de los representantes se lleva a cabo de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades, en el caso de Cherán es por medio de las fogatas y en el caso de Nahuatzen por las asambleas de barrio.

4.4 Las mujeres y su desarrollo en el ámbito comunitario

Vivir en un contexto y un sistema androcentrista y patriarcal es doblemente complejo para las mujeres indígenas, enfrentar la violencia de género y a la vez trabajar en el desarrollo de la autonomía política de la comunidad son luchas constantes que enfrentan día con día. Sin embargo, la participación política de las mujeres ha sido trascendental, pues fueron y siguen siendo iniciadoras e impulsadoras en la defensa de su territorio. Al enfrentarse a la legalidad del estado, las mujeres indígenas se enfrentan también a ese discurso hegemónico que reproduce roles y valores de género inscritos en la ley, así como a los preconceptos e ideologías genéricas de los operadores de la justicia que tienden a reproducir subordinaciones y actitudes discriminatorias que les afecta negativamente por su condición étnica y de género, lo que agudiza su condición de clase, las autoridades indígenas tienden a reproducir situaciones de dependencia y subordinación de las mujeres así como mantener sus privilegios.¹⁹⁰

Muchas prácticas reconocidas como costumbres resultan opresoras atentando a la integridad de las mujeres, exponer las implicaciones de desarrollarse

¹⁹⁰ Sierra Camacho, María Teresa y Chenaut, María Victoria, "Introducción. Hacia una interpretación comprensiva...", *op cit.*, p. 29.

y participar políticamente en la comunidad (edad, género, estado civil) revelan las situaciones en que viven muchas mujeres indígenas donde en la mayoría de los casos se les asignan roles domésticos y pocas son las que tienen acceso a otras oportunidades. *En un principio te vas a vivir con tu suegra, hasta que compras un terreno y lo construyes, pero desde que te casas ya tienes otras obligaciones con tu marido y tu casa (entrevista a María, agosto de 2020).*

Los conflictos tratan de resolverse mediante conciliaciones, resulta más conveniente para las autoridades resolver de manera local, mientras que, a la falta de acceso a recursos económicos para salir del municipio, las mujeres tienden a aceptar los acuerdos. Muchas veces la disputa por la costumbre o la tradición termina siendo la lucha por un discurso o un modelo de referencia cultural.¹⁹¹ La violencia suele ser minimizada por las autoridades indígenas quienes de acuerdo con diversas interpretaciones intentan justificar o atenuar las conductas. En el aspecto social, por ejemplo, mientras al hombre se le juzga por incumplir con el papel de promovedor, a las mujeres por abandonar sus labores domésticas. Otro aspecto central que se está marcando es el fenómeno de la migración, motivado principalmente por la búsqueda de un mejor empleo, redefiniendo así las estructuras comunitarias y relaciones familiares, obligando a las mujeres a asumir solas la responsabilidad familiar y a generar nuevas estrategias en la vida doméstica.¹⁹²

Históricamente ha sido considerado como un aspecto esencial de la relación marital el que el marido controlara los recursos de la familia y ostentara todo el poder y control de los bienes, incluidos la esposa y los hijos. Respecto a la base del poder que se ejerce y el control de los recursos, los hombres han dominado el espacio público y han extendido su autoridad también al ámbito privado, fundamentalmente en la familia. En las comunidades indígenas de Michoacán se puede visualizar este poder en los bajos índices de mujeres con educación superior respecto a los altos índices de mujeres que se dedican a las labores domésticas. A continuación, se muestra una tabla con indicadores del INEGI, acerca del porcentaje de mujeres que

¹⁹¹ Sierra, María Teresa, "Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas", *Alteridades*, 1997, p. 131-143.

¹⁹² *Idem.*

tienen una instrucción de nivel superior pertenecientes a los municipios que tienen población indígena.

Tabla 18. Porcentaje comparativo de mujeres con instrucción media superior, superior y que se dedica a los quehaceres del hogar pertenecientes a los pueblos indígenas del estado de Michoacán

Municipio	Población total (2020)	Total, de mujeres (2010)	Instrucción media superior (Porcentaje)	Instrucción superior (Porcentaje)	Que se dedica a los quehaceres del hogar (Porcentaje)
1. Nahuatzen	32598	14084	17.1	9.1	54.8
2. Charápan	13539	6514	14.5	7.6	58.2
3. Cherán	20586	9440	17.2	14.7	53
4. Chilchota	40560	18933	16	11	50.3
5. Coeneo	20965	11132	13.5	7.9	58.2
6. Erongaricuaru	15715	7550	17.8	10.6	54.3
7. Quiroga	27176	13483	16.1	9.8	49.1
8. Nuevo Parangaricutiro	20981	9726	17	9.8	56.6
9. Paracho	39657	18299	18.6	15.8	47.3
10. Pátzcuaro	98382	45967	22.5	16.4	48.1
11. Peribán	29389	12730	16	8.4	59.2
12. Los Reyes	78935	32876	18.3	13.2	49.8
13. Salvador Escalante	49896	23421	14.3	5.8	66
14. Tancítaro	33453	14687	14.2	5.5	65.8
15. Tangamandapio	31716	14545	13.8	8.7	58.7
16. Tangancícuaro	35256	16937	12.6	8.3	54.7
17. Tingambato	16325	7219	19.4	16	57.7
18. Tingüindín	14934	7063	17.9	11.3	56.2
19. Tzintzuntzan	14911	7212	19.1	12.3	43
20. Uruapan	356786	162908	21.5	18.5	47.7
21. Zacapu	76829	38155	22.7	18.1	48
22. Ziracuaretiro	18402	7781	15.9	8.1	59.2
23. Cd. Hidalgo	125712	61088	17.3	12.6	54.7
24. Maravatío	89311	42030	16.6	11.7	54.5
25. Ocampo	22628	11386	15.1	6.9	57.9
26. Senguio	19833	9598	15.3	6.4	57.6
27. Zitácuaro	157056	80819	21.4	16.7	44.7
11. Peribán	29389	12730	16	8.4	59.2
12. Los Reyes	78935	32876	18.3	13.2	49.8

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INEGI.

El porcentaje de mujeres con instrucción media superior es de aproximadamente 19.2%, con educación superior 10.4% y las que se dedican a los quehaceres del hogar representan el 54.2%.

Referente a la región que estudia esta investigación se tienen los datos que se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 19. Porcentaje comparativo de mujeres con instrucción media superior, superior y que se dedica a los quehaceres del hogar pertenecientes a la región XI del estado de Michoacán, la “Meseta Purhépecha”

Municipio	Población total (2020)	Total, de mujeres (2010)	Instrucción media superior (Porcentaje)	Instrucción superior (Porcentaje)	Que se dedica a los quehaceres del hogar (Porcentaje)
Nahuatzen	32598	14084	17.1	9.1	54.8
Cherán	20586	9440	17.2	14.7	53
Chilchota	40560	18933	16	11	50.3
Nuevo Parangaricutiro	20981	9726	17	9.8	56.6
Paracho	39657	18299	18.6	15.8	47.3
Tancítaro	33453	14687	14.2	5.5	65.8
Tingambato	16325	7219	19.4	16	57.7
Uruapan	356786	162908	21.5	18.5	47.7
Ziracuaretiro	18402	7781	15.9	8.1	59.2
Charápan	13539	6514	14.5	7.6	58.2

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del INEGI.

El porcentaje de mujeres con instrucción media superior es de aproximadamente 17.1%, con educación superior 11.6% y las que se dedican a los quehaceres del hogar representan el 55.1%.

Como se pudo observar existen roles de género muy marcados uno de los ámbitos donde más influyen los roles de género es en el familiar, y específicamente

en las relaciones de pareja, el rol reproductivo para la mujer y el rol productivo para el hombre, las mujeres se dedican en su mayoría a las labores del hogar y crianza de los hijos, pocas son las que terminan una educación media superior y en menor medida la superior, el acceso a ingresos que pueden tener se debe en su mayoría a un comercio informal, (pequeños negocios de comida, fabricación de artesanías, productos por catálogo) sin prestaciones ni seguridad social, sobre las mujeres no solo existen presiones familiares sino también comunitarias. La mayoría de las mujeres se desempeñan en tres roles; reproductivo, productivo y de gestión comunitaria.

En consonancia con lo anterior, un problema que persiste en las comunidades es la posición social, que se refiere a la ubicación y el reconocimiento social asignado a las mujeres en relación con los varones; la inclusión o exclusión de los espacios, de toma de decisiones y participación política, igualdad de salarios, es por ello por lo que el cambio de roles es importante para el desarrollo no solo de la mujer sino también a nivel comunal.

Actualmente se están abriendo las posibilidades de participación femenina en la vida política de sus comunidades, siendo un fenómeno reciente, todavía en gestación. Las mujeres han sido una parte fundamental en esta lucha, sin embargo, la verdadera autonomía debe ser con las mujeres como sujetas de derechos, no solo de obligaciones.

En el caso de Cherán jamás había existido una alcaldesa y al cambiar al sistema de gobierno bajo usos y costumbres, permitió que las mujeres también tuvieran acceso y representación para formar parte de la máxima autoridad de la comunidad. Enfrentar la violencia de género y a la par impulsar una autonomía política son luchas que se presentan de manera constante y requieren de un gran esfuerzo.

Se debe reflexionar sobre las costumbres, tradiciones y el lugar que las mujeres ocupan en ellas, para que se sigan construyendo, pero desde un enfoque de igualdad no como prácticas que no pueden cambiarse ni cuestionarse. A pesar de haber avanzado el sistema de gobierno aún permanecen otras violencias, como lo es la de género.

Al respecto, el artículo 3° fracción XVII. Reconoce y protege los derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana.¹⁹³

A pesar del avance en las autonomías de los pueblos las mujeres de estos siguen siendo víctimas de discriminación y diversos tipos de violencias en el seno de sus comunidades. Bajo el principio donde los oprimidos no pueden ser también opresores se justifican acciones unilaterales que afectan a las mujeres en la esfera pública y también privada, la poca emancipación económica restringe en muchas ocasiones a las mujeres a un rol pasivo en la vida pública y en la toma de decisiones comunales.

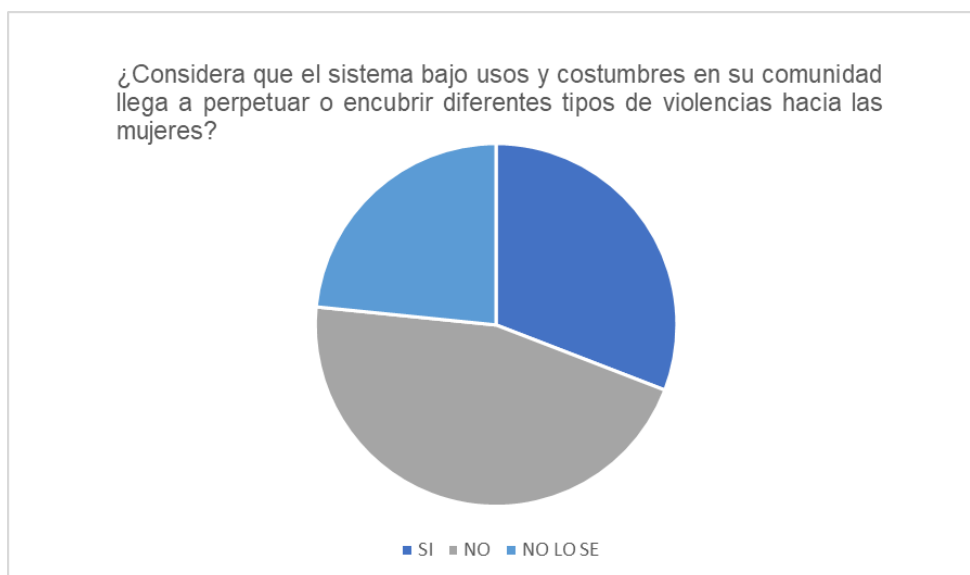
Es aquí donde el derecho nacional funciona como una alternativa para poder enfrentar esos usos o costumbres que generan opresión o resultan injustos

Las mujeres han sido las iniciadoras de luchas y resistencias dentro de la comunidad y para con las amenazas externas, postura que seguramente se mantendrá, las mujeres son esenciales para la autonomía de las comunidades indígenas, es por ello por lo que se debe erradicar la violencia histórica, incluida la de género, para lo cual deben generarse condiciones reales de participación comunitaria que sea paritaria, solidaria y con una perspectiva que no siga sosteniendo las desigualdades.

En la investigación de campo, se dieron los siguientes resultados con relación a temas que involucran una cuestión acerca de la percepción sobre los usos y costumbres, conexos con las violencias hacia las mujeres.

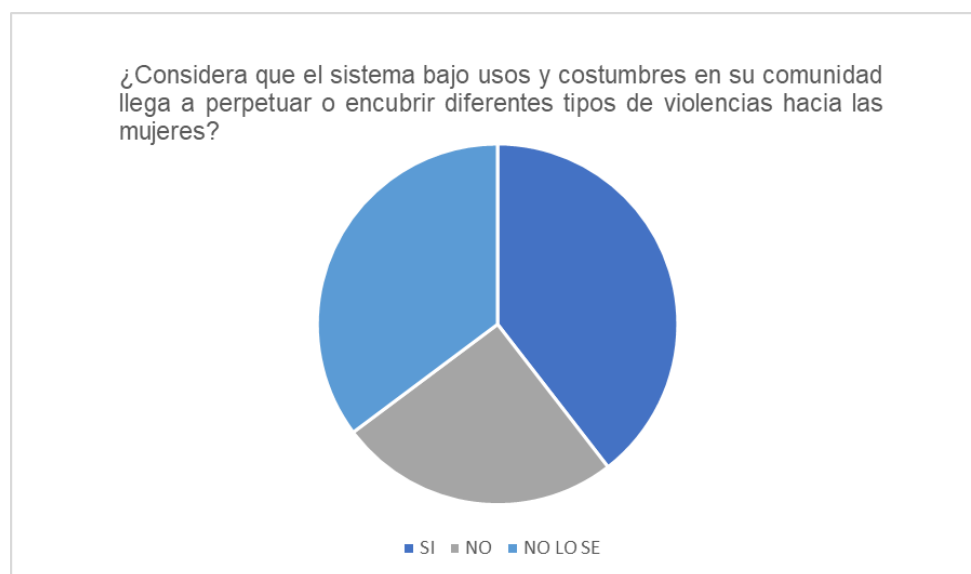
¹⁹³ Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

Gráfica 9. Usos y costumbres en la comunidad de Cherán



Fuente: Elaboración propia.

Gráfica 10. Usos y costumbres en la comunidad de Nahuatzen



Fuente: Elaboración propia.

Al respecto se observa que en la comunidad de Cherán se amplía el rango de personas que consideran los usos y costumbres pueden llegar a perpetuar o

encubrir violencias hacia las mujeres, mientras que en la comunidad de Nahuatzen son menos las personas que así lo consideran.

La diferencia se deba tal vez a la forma en que han ejercido los usos y costumbres ambas comunidades, mientras en Cherán ha sido la forma idónea de administración en Nahuatzen se ha vivido bajo constantes controversias, lo que tal vez llegue a confundir los tipos de violencias contra los que van específicamente hacía las mujeres.

4.5 La representación política en México y su reconstrucción a partir del sistema de representación de los pueblos originarios

Desde la introducción del principio representativo en 1977, la representación partidista en la Cámara de Diputados en México avanzó de un sistema de partido predominante a un multipartidismo moderado, presente en las últimas dos décadas, en el que predominaban tres principales fuerzas políticas: PRI, PAN y PRD. Además de estos partidos, han ingresado otras agrupaciones de menor peso político cuyo papel suele ser el de partidos bisagra, cuya principal vía de acceso es a través de la RP y en alianzas político-electorales con partidos más grandes,¹⁹⁴ En la actualidad el partido Morena de reciente creación es quien posee un lugar representativo en ambas cámaras, siendo también el titular del ejecutivo federal.

Se cuenta con una representación de 500 diputados (300 por mayoría relativa y 200 por representación proporcional) así como 128 senadores, 64 de ellos electos por el principio de mayoría relativa, 32 por el principio de primera minoría y 32 por el principio de representación proporcional, mediante una lista nacional.

En lo referente a la elección de candidatos, las agrupaciones partidistas eligen cómo seleccionarán a los miembros que competirán por un cargo de representación de acuerdo con la coyuntura, posición electoral, negociaciones o disputas internas. Los métodos más comunes por los que los partidos mexicanos seleccionan a sus candidatos son nominaciones cerradas, convenciones o designaciones directas de la dirigencia.

¹⁹⁴ González Tule, Luis Antonio. "Representación política en sistemas presidenciales y federales: los casos de Brasil y México", CLACSO, 2014, p. 28.

La creciente representación política de la población indígena en Latinoamérica es uno de los fenómenos más novedosos del proceso de democratización que empezó en los años noventa. La idea del indígena bueno (líder vinculado con el proyecto de estado) y el indígena malo (quien mantuvo una postura distinta) poco a poco se ha ido eliminando, avanzando hacia nuevos espacios democráticos. Nuevas plataformas políticas étnicas emergieron del progresivo fortalecimiento de movimientos sociales indígenas que trascendieron las esferas comunales e incluso nacionales, sin embargo, aún se siguen eligiendo a los contendientes a un cargo público por el método que establezca el partido político al que representa.

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2° fracción VII establece que se deberán elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

La Constitución Política del Estado de Michoacán, establece al respecto en el artículo 3° párrafo segundo que, las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

Además, en la fracción III señala que, deberán participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal; en la siguiente fracción reitera nuevamente que se deberá elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Se instituye también que la Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos. La ley de la materia establecerá los mecanismos para que, en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

A pesar de los avances en materia legislativa, y la nueva reconstrucción de la representación política en México, aún siguen existiendo instituciones y grupos situados principalmente del lado gobernante, pertenecientes algunos a grupos históricamente privilegiados que se oponen a la heterogeneidad del estado y la insurrección de las nuevas formas de representación política, algunos aún ven a los municipios autónomos como entidades que amenazan la integridad del estado mismo o como un proyecto que puede fragmentar la cohesión social,¹⁹⁵ sin embargo las luchas de los pueblos y comunidades indígenas han avanzado no solo a nivel jurisdiccional sino también constitucional lo que está permitiendo que poco a poco se consolide una nación de muchas naciones, con nuevas formas de representación y democracia.

4.5.1 Autoridades tradicionales

En cuanto a las autoridades tradicionales, éstas tienen un peso muy importante en las comunidades. Son elegidas por su prestigio, reconocimiento, sabiduría, trayectoria o valores éticos, y reciben nombres distintos: Consejo de ancianos, fiscales, topiles, gobernadores y comuneros, entre otros.¹⁹⁶

Las autoridades anteriores a la Conquista tenían varias características que subsisten todavía en algunas comunidades de México. En aquel entonces respondía a su "calpulli" o barrio. Cada barrio tenía un gobierno propio y era más o menos independiente. Eran los ancianos de cada barrio, reunidos en consejo, los

¹⁹⁵ Hernández, Rosalva et al., *Justicias indígenas y Estado: violencias contemporáneas*, México-CIESAS, FLACSO, 2013.

¹⁹⁶ <https://www.gob.mx/cultura/prensa/el-fin-de-ano-de-las-poblaciones-originarias-significaba-el-cambio-de-autoridades-tradicionales>.

encargados de nombrar a los funcionarios responsables de llevar a cabo sus instrucciones en la comunidad.¹⁹⁷

La principal diferencia que existió en el periodo colonial fue que el estado buscó neutralizar a las autoridades tradicionales, no sólo a través de la estricta separación entre las funciones políticas y administrativas sino también, a través de la integración de las autoridades tradicionales a los gobiernos locales, involucrándolos a las estructuras administrativas de base.¹⁹⁸ lo que ha estado en juego es la relación entre el control político y el control administrativo de las poblaciones y sus territorios. Las autoridades no tienen en muchas ocasiones designadas funciones propias, lo que abre también un margen de autonomía en la dinámica política y social.¹⁹⁹

Las autoridades tradicionales han forjado su propio espacio judicial y político en el nuevo marco jurídico y político, desde que se implementan de forma efectiva y se constituyen como fuerzas jurídicas locales y políticas. Por ejemplo, obteniendo su legitimidad a través de procesos de participación directa, reforzando así a la democracia participativa.

En algunos lugares las autoridades tradicionales han sido politizadas o políticamente manipuladas, con la finalidad de seguir manteniendo el control político del estado de manera directa y el control administrativo de manera indirecta. Lo anterior puede ser el caso de la comunidad de Nahuatzen, donde se dieron varios procesos contra integrantes del primer concejo indígena a quienes las autoridades municipales acusaban por diversos delitos y actualmente son considerados presos políticos.

Definitivamente, lo que está en juego es una vez más, la relación entre el control político y el control administrativo de las poblaciones y sus territorios y especialmente la pregunta acerca de la legitimidad del poder necesario para asegurar cualquier forma de control. Este análisis muestra que las autoridades tradicionales forjan su espacio judicial y político en el nuevo marco jurídico y político.

¹⁹⁷ *Idem.*

¹⁹⁸ De Sousa Santos, B, *El Estado heterogéneo...*, op. cit., p. 283.

¹⁹⁹ Sierra, María Teresa, "Esencialismo y autonomía: paradojas...", cit., p.134.

La principal autoridad comunal en las comunidades de Michoacán es la asamblea, de ahí emergen los integrantes de los consejos comunales, el número de integrantes varía de acuerdo con cada comunidad, así como los requisitos para participar en la asamblea en primera instancia y posteriormente poder ser elegido autoridad. En el caso de Cherán se les llaman “K’eris” a los integrantes del consejo mayor, palabra que en purhépecha que significa “grande”, hace alusión y tiene como trasfondo el que para ser autoridad debe ser una persona de cierta edad y con diversas experiencias, por ello las decisiones las toman las personas más sabias de la comunidad o “los mayores”. En el caso de Nahuatzen las autoridades comunales que estuvieron representaban diversas edades, y para ser elegida como tal, solo bastaba con que en las asambleas de barrio los propusieran.

Las autoridades tradicionales no constituyen un poder impuesto desde fuera, corresponden al ejercicio democrático de elegir a sus propios representantes mediante sus sistemas tradicionales y de organización gubernamental.

Ilustración 5. Autoridades del primer concejo comunal de Cherán



Fuente: Autoridades de la comunidad de Cherán.

Es importante señalar que las autoridades tienen ciertas características que pueden variar de acuerdo a la comunidad de que se trate, pero en general entre las principales características que deben tener se encuentran; la aceptación social,

elección de acuerdo a sus sistemas normativos internos, la función no puede ser solamente política sino también social, si bien existe una jerarquía, en la integración de los concejos mayores se trabaja de forma horizontal, persiste también la oralidad como principal medio de consenso.

4.5.2 Representación política comunal

A partir de la representación política que han ejercido las diversas autoridades y gobiernos comunales hay aspectos que destacan dentro de los cambios que ha generado estas formas de organización, dichos elementos están relacionados con temas de suma importancia, desde organización, seguridad, aspectos de género y un punto importante que es el acceso a la justicia estatal.

Tabla 20. Principales aspectos que se destacan a partir de conformarse como gobiernos comunales

POSITIVOS		NEGATIVOS
Al interior de la comunidad	SEGURIDAD	Al exterior de la comunidad
En este consejo se eligieron más mujeres	CUESTIONES DE GÉNERO	Violencia de género Violencia política de género
Nuevas herramientas en los mecanismos de defensa (traductores)	ACCESO A LA JUSTICIA ESTATAL²⁰⁰	Medios de conciliación Nepotismo Poca vinculación con autoridades estatales

Fuente: Creación propia a partir de la investigación de campo.

La representación política comunal plantea un nuevo paradigma, ya que no solamente recae en un individuo sino en toda una colectividad, si bien existen aspectos por trabajar, como el caso de la seguridad al exterior de la comunidad, la violencia de género o el efectivo acceso a la justicia estatal, hay otras acciones que van construyendo el camino hacia nuevas formas de entender la representación política.

²⁰⁰ En este tema se resalta la importancia de capacitar a defensores comunitarios en el campo legal.

4.5.3 Participación política desde la perspectiva comunitaria

La participación política desde el interior de las comunidades implica otras formas de organización a las que plantea el derecho estatal, esta participación se mantiene principalmente por la oralidad, es en espacios como las fogatas o asambleas de barrios donde se discuten de manera amplia los problemas más importantes de las comunidades.

En estos espacios se toman decisiones relevantes, así como se eligen también a las personas que podrán ser autoridades comunales, la perspectiva comunitaria de elección puede estar inferida por cuestiones como la aceptación social o el género, sin embargo, se mantienen como un espacio abierto al dialogo e intercambio de posturas.

Ahora bien, en la solución de las disputas, se puedan presentar diversos recursos y estrategias referidos tanto a aspectos de la costumbre como de legalidad, convirtiéndose muchas veces las asambleas en espacios de hibridaciones jurídicas.

Lo más importante es que dentro de esta perspectiva, se encuentra el ideal colectivo de las decisiones y el respaldo de este por los habitantes de la comunidad, la participación política es una figura que se presenta constantemente y no solo por un pequeño grupo de personas.

Sin duda el precepto generalizado e idealista que se tiene sobre cómo debe ser la participación política está cambiando con este resurgimiento de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, donde el espacio para llevarlo a cabo es abierto y plural, de compartición de diálogos y saberes, de intercambio de ideas y consensos colectivos.

Dentro de la participación política de forma colectiva, una vez que se ha elegido en las fogatas o asambleas de barrio a quienes serán los representantes de estas, participan como colectividad o como una parte de la población en la asamblea general que es la máxima autoridad en la comunidad.

La participación política es individual en primera instancia y pasa a ser colectiva en las asambleas, no hay duda de que, las autonomías indígenas son el espacio político para la vigencia de una democracia comunitaria.

4.6 Hacia una nueva democracia

El proyecto de estado nación que se ha tratado de implementar fundamentado en una idea homogénea y dominante donde solo existe una sola ley para una sola cultura ha demostrado ser un fracaso²⁰¹, los planteamientos de autonomía han sido difíciles de aceptar, se tiende a enfatizar en los riesgos que una demanda de este tipo podría implicar para la soberanía nacional.²⁰² El estado actualmente enfrenta una serie de demandas de los pueblos que exigen el respeto y reconocimiento de su diversidad, articulando la demanda por la autonomía una parte fundamental en esta reivindicación de los pueblos indígenas.

Sin hacer a un lado el trabajo que realizan los gobiernos mexicanos en torno a la cultura educación se observa que están orientados solamente hacia una nación una patria una sola lengua como si México fuera un país con una única cultura²⁰³ En contra de los procesos de homogeneidad del estado tanto a nivel nacional como mundial han emergido movimientos que reivindican la autonomía y diversidad de los pueblos tanto étnica como cultural.

A lo largo de la historia han existido discrepancias sociales muy marcadas, la discriminación y racismo hacia las personas indígenas, muestra un escenario de diferencias coloniales y raciales, esta discriminación es el punto de partida para el análisis de la opresión a que han sido sujetas las comunidades indígenas, razón de las luchas emancipatorias que han emprendido a lo largo de los años, por el reconocimiento de derechos que históricamente les han sido negados.

Después de la colonización las estructuras jurídico-políticas se han reafirmado a lo largo del mundo moderno, dicha colonización causó que la organización del estado funcionará bajo una sola lógica, un modelo político de estado territorial y soberano, producto del absolutismo y la burguesía. El estado mismo también ha sido aislado, simplificado y reducido a un puñado de fantasías y supuestos normativos como los exhibidos por algunas corrientes de la ciencia

²⁰¹ Sierra, María Teresa, "Esencialismo y autonomía: paradojas...", p.135.

²⁰² Sierra, María Teresa, *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, FLACSO, 1995, p. 203.

²⁰³ Leco Tomás, Casimiro et al., *Juchari eratsikua, Cherán K'eri: retrospectiva histórica, territorio e identidad étnica*, Morelia México, Morevalladolid, 2018, p. 184.

política liberal.²⁰⁴ En muchas comunidades indígenas del país se aplica junto al derecho estatal un sistema normativo propio de la población originaria, dicha interacción jurídica puede ser armónica incluso complementaria, pero también conflictiva y en algunos casos de abierta oposición.²⁰⁵

El caso de Cherán consiguió marcar un precedente en México y a nivel internacional, logró una reforma al artículo tercero constitucional del estado de Michoacán y posteriormente en ese mismo camino de reivindicación se anuló una reforma constitucional por violar el derecho a la consulta previa, libre e informada de otra comunidad del estado. El cambio en las justicias indígenas en Michoacán fue producto en buena medida del proceso global de reforma judicial, y del reconocimiento también global, de derechos a los pueblos y comunidades indígenas.²⁰⁶

Se requiere entonces un estudio menos esencialista del estado, que incorporar modelos actuales de procesos políticos locales es trascendental.²⁰⁷ Lo diverso no es necesariamente desunido, lo unificado no es necesariamente uniforme, lo igual no es necesariamente idéntico, lo diferente no es necesariamente inferior o superior²⁰⁸ se deben tener nuevas formas de convivencia basadas en el respeto, la tolerancia, pero sobre todo la pluralidad.

Estamos ante un proceso para forjar otras perspectivas de pueblos o países, nuevos derechos y formas distintas de gobernar, nuevas democracias, nuevas formas de ejercer la democracia desde los pueblos originarios.

²⁰⁴ Agudo, Alejandro, El Estado, disgregado y reconstituido. Formas Reales de la Dominación del Estado. Perspectivas Interdisciplinarias del Poder y la Política, COLMEX, 2014, p. 9-51.

²⁰⁵ Aragón Andrade, Orlando, *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*, México, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo - Asociación de Universidades e Instituciones de Educación Superior - Congreso del Estado de Michoacán, 2008, p. 203.

²⁰⁶ Aragón Andrade, Orlando, *De la "vieja" a la "nueva" justicia indígena Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán*, México DF, UAM, 2019, p. 84.

²⁰⁷ Agudo, Alejandro, El Estado, disgregado y reconstituido. Formas Reales..., *op. cit.*, p. 33.

²⁰⁸ De Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas...*, *op. cit.*, p.170.

CONCLUSIONES

Primera. Con relación al análisis histórico, resulta que, los pueblos indígenas poseen culturas vivas y sus diversas sociedades son dinámicas y en constante evolución, desde la colonización las reglas y principios de organización ya existentes fueron invalidados, las estructuras organizativas cambiadas, las leyes o normas eliminadas para en su lugar establecer la necesidad de una educación y un control paternalista y vertical donde se pudiera justificar la nueva forma de gobierno hegemónico, siendo objeto de diversas violencias fundadas en la ideología de inferioridad natural de los indios, donde la principal herramienta era la imposición.

Las formas del pensamiento han sido construidas y razonadas bajo una sola lógica, el sistema se convirtió en sexista, colonialista y racista, los conceptos sobre lo que es el derecho han reflejado una idea de cómo debe ser, es así como este centralismo jurídico ha sido el principal impedimento para una observación precisa de lo que a lo largo de la historia ha sido el derecho.

Para los pueblos indígenas resulta esencial que se les reconozca su existencia, pero también su preexistencia, ya que al hacerlo se abre el espacio para la autodeterminación de estos pueblos frente al estado. La teoría política aún es hegemónica y eurocéntrica por lo que, transformar relaciones que ahora sean a la par entre cultura y cultura implica dejar atrás el eurocentrismo y la homogeneidad, para comenzar con escenarios diversos e incluyentes.

Segunda. Acorde con los conceptos fundamentales relacionados con los pueblos originarios, democracia, formas de gobierno y representación, se infiere que, es evidente la crisis de la estatalidad del derecho, que lleva consigo la pérdida de la capacidad del estado para proteger y garantizar derechos humanos, intereses generales y exigencias colectivas. Lo tradicional se ha convertido en una forma de reclamar una modernidad alternativa y que contrarresta el impacto del sistema capitalista, podría llegar a ser el inicio para dejar de considerar al estado como el centro desde el cual el derecho es producido o desde el que se puede producir, no se trata de un solo centro de producción sino de muchos centros con formulaciones y estructuraciones jurídicas propias.

En las últimas décadas ha existido un incremento en luchas organizadas por parte de la sociedad civil, quienes han desempeñado un papel trascendental en la lucha por el reconocimiento de los derechos de pueblos y comunidades indígenas. La democracia y representación que se da en estos pueblos y comunidades plantean la necesidad de ampliar los conceptos tradicionalmente establecidos, estas formas de ejercer dichos preceptos reclaman un estado transformado. En el caminar de esta transformación del estado mexicano, existen comunidades que mediante diversas luchas han conseguido ejercer los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, como es el caso de las que se analizan en este trabajo de investigación, Cherán y Nahuatzen.

Tercera. Conforme a los derechos de los pueblos indígenas frente a la legislación nacional e internacional, resulta que, el reconocimiento de la pluralidad de la nación debe ser un precepto fundamental en el proceso de emancipación, ya que reafirma la existencia de cada cultura y su relación con las demás y con el estado, es seguir con la lucha contra el colonialismo, el racismo y el capitalismo, implica un nuevo planteamiento político y social del estado mexicano, la hegemonía del estado, ante los nuevos planteamientos debe reconocer que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de autogestionarse y organizarse bajo sus sistemas e intereses propios.

Ante este reconocimiento la Constitución ha creado y debe seguir forjando mecanismos de transición hacia un estado plurinacional y comunitario, los principios constitucionales de la diversidad cultural, principio pro-persona y no discriminación, resultan herramientas para poder interpretar la construcción de un sistema político, intercultural, de un nuevo sistema de derecho y del entendimiento de la vida en sociedad.

Se coincide con el constitucionalismo transformador como una de las instancias más decisivas del uso contrahegemónico de instrumentos hegemónicos del derecho que vulneran derechos fundamentales de las personas y colectividades, en ese sentido los procesos políticos y jurídicos son la base de las nuevas constituciones, implica transformar las relaciones de poder entre la población

indígena local y el estado, como parte de procesos más amplios de justicia social, lo cual más que conveniente es necesario.

Por otra parte, la interculturalidad y el pluralismo jurídico son actualmente retos que tiene el derecho moderno, debido a que su ejercicio pleno y reconocimiento están implicando transformaciones jurídicas, políticas y sociales. Sin embargo, el pluralismo jurídico se encuentra inmerso también en lo que se reconoce, acepta o permite por parte del estado.

Dentro de los retos que tiene el estado mexicano se encuentran, la implementación y aplicación del texto constitucional en materia política y jurídica, así como la refundación de un estado según principios de interculturalidad, plurinacionalidad, autonomía y nuevas formas de participación democrática.

Cuarta. De acuerdo con lo recabado en las comunidades, se presentan dos facetas distintas. Cherán comienza un autogobierno con una amplia legitimidad y aprobación comunal, cuestión que ha logrado mantenerse por más de una década, se instalaron guardias comunitarias y con el transcurso de cambios de concejo se fueron ampliando los concejos para así abarcar más sectores de la comunidad. A partir del autogobierno las y los comuneros afirman que ha mejorado la situación y estatus de la comunidad, existe más seguridad al interior, lograron desplazar a quienes realizaban actos en contra de sus bosques y ecosistemas, la democracia es directa y participativa, la representación política es de manera individual pero también comunal y colectiva. En general se deduce que en los aspectos políticos y de bienestar social han existido grandes mejoras.

En lo referente a la comunidad de Nahuatzen, en ella el surgimiento de la autonomía, así como el caminar de la misma se presentó con diversas características. El inicio se da por un conflicto con el presidente municipal electo respecto a temas de seguridad, es así como el autogobierno fue una alternativa para tener el control de la cabecera municipal, al inicio relatan los habitantes, que fue una buena alternativa, sin embargo, con el paso del tiempo se dieron disputas internas que generaron tensiones y divisiones al interior de esta.

Hubo varios enfrentamientos entre comuneros y con autoridades, lo que desencadenó en violaciones a derechos humanos individuales y colectivos. Algunos

integrantes del primer concejo indígena mencionan que un aspecto que intervino para que no se siguiera bajo el sistema de usos y costumbres fue la intromisión de autoridades estatales para crear grupos de choque al interior de la comunidad. Mientras un grupo estaba con el concejo comunal, otra gran parte de la población deseaban se regresará al sistema de elecciones por partidos políticos, pues así creían se volvería a un estado de mayor control, finalmente en una asamblea llevada a cabo en marzo del presente año se decide que la figura de concejo pase a ser solamente un órgano de vigilancia y el de administración vuelva a ser un cabildo municipal. Sin embargo, un dato importante es que a pesar de tener mayor aprobación un gobierno de partidos políticos que un autogobierno, son más las personas que consideran se debe contar con una mayor participación y representación de los habitantes en la organización y estructuración del gobierno, también consideran en su mayoría importante escuchar y trabajar de manera colectiva en las principales necesidades de la comunidad sobre todo en las que se refieren al desarrollo de la misma.

Un aspecto que es significativo destacar de ambas comunidades es la fuerza que han tenido las mujeres indígenas, tanto en su actuar por la lucha en torno a la reivindicación de los derechos indígenas, como en que actualmente se encuentren defendiendo su cultura y a la vez el derecho que tienen a participar de manera pública en los espacios de toma de decisiones.

Dicho lo anterior, un aspecto en el que coincidieron ambas comunidades fue el referente a la violencia de género. La autonomía se ha construido sobre los pilares de la organización en la comunidad, para la cual las mujeres son esenciales. Es indispensable generar nuevos procesos que inviten a realizar una reflexión en la parte interna de los pueblos indígenas, sobre todo en prácticas que se realizan de acuerdo con “usos y costumbres” que afectan la libertad, la igualdad, dignidad humana y una serie de derechos fundamentales de las niñas y mujeres, dado que en ese sentido se siguen reproduciendo acciones en el interior sobre formas de dominación y exclusión que ellos cuestionan, pero también gestan al interior de las comunidades.

Es importante considerar el contexto en el que viven las niñas y mujeres tanto social como cultural, se debe repensar las costumbres desde una perspectiva que las incluya, no para ir en contra de su comunidad, sino para ejercer de manera plena sus derechos y sobre todo no justificar costumbres discriminatorias y que generan violencia, uno de los principales retos es tener una justicia comunal con enfoque de género, así como garantizar que no se violen los derechos humanos individuales, con la intención de defender un derecho colectivo.

No se deben justificar acciones de violencia contra grupos o individuos al interior de la comunidad, menos aún usar un movimiento, una bandera de lucha, las tradiciones o los usos y costumbres, para justificar cualquier acto que viole los derechos humanos, se tiene que fomentar el diálogo al interior, pero también el conocimiento en conjunto, con usos y costumbres renovados y readaptados a las realidades sociales.

Lo que refiere a otro aspecto fundamental en los resultados de investigación, es el lenguaje, este constituye una parte primordial en la vida comunal, implica la identidad y cosmovisión, pero también un fenómeno político, es usado como principal vía para el ejercicio democrático, la participación democrática es relevante, porque en él se forman las nuevas dirigencias y ahí se mantienen los vínculos culturales, las asambleas de barrios y fogatas constituyen en las comunidades en cuestión un espacio abierto de dialogo y discusión.

En conclusión, la tarea de reconstruir el México que actualmente tenemos bajo una mirada solidaria, empática, equitativa, transformadora y progresista es un proyecto, más que actual, necesario para enfrentar las nuevas y emergentes demandas del estado. La autonomía siempre será la llave de la libertad, pero de la mano con el respeto, la solidaridad, igualdad y los derechos humanos.

PROPUESTAS

Finalmente, como producto de este trabajo surgen diferentes propuestas que se enlistan de la siguiente manera:

Primera. Legitimar a nivel constitucional otras formas de quehacer democrático, articulando la democracia representativa que actualmente se encuentra garante, con la democracia y representación participativa y comunitaria, como un proceso de redignificación y readaptación del sistema político y jurídico mexicano.

Segunda. Articular cómo la institucionalidad indígena y comunitaria van a formar parte de la organización del estado poniendo la misma en un nivel central, en este sentido se deben plantear nuevas formas de relaciones jurídicas y políticas dentro de los espacios comunales, garantizando principios y preceptos generales vigentes, sin que estos planteamientos sean codificados homogéneamente por una ley del estado, ya que nuevamente se volvería a entrar en la dinámica del monismo jurídico, o en su caso que sean entonces los pueblos indígenas quienes decidan si desean o no implementar una codificación, hasta qué punto planean hacerlo y cómo se llevaría a cabo la misma.

Tercera. Para los problemas menores que surjan en las comunidades indígenas, una alternativa a su solución, podría ser la ampliación de los Tribunales Comunitarios que permitan a los integrantes de estas resolver discrepancias y con ello reforzar sus prácticas históricas, al mismo tiempo de apropiarse y resignificar los discursos legales.

Cuarta. Creación de mecanismos para la no criminalización y represión por parte del estado a las luchas sociales.

Quinta. Crear un nuevo paradigma en la educación y valores que implique otras formas de pensar y percibir a la sociedad bajo una mirada intercultural y plurinacional.

Sexta. Impulsar la participación de las mujeres indígenas en espacios de representación y toma de decisiones de sus pueblos y comunidades, al mismo tiempo desarrollar mecanismos para la prevención y atención de la violencia de género. Es trascendental que se reduzcan las brechas de desigualdad ampliamente

marcadas en las comunidades indígenas de Michoacán y que se ejerza una responsabilidad igualitaria y compartida en las tareas que históricamente se les han asignado a las mujeres. Se debe garantizar, promover y respetar el reconocimiento, y ejercicio de los derechos de las mujeres Indígenas, impulsar la igualdad efectiva de derechos entre mujeres y hombres, desnaturalizar, prevenir, atender y sancionar la violencia a las niñas y mujeres de manera eficiente y eficaz, tanto en espacios públicos como privados, también abrir oportunidades educativas para que las mujeres completen su formación básica, media, técnica y/o universitaria, con las facilidades que se requieren, impulsar la participación de las mujeres en la economía productiva, promover la paternidad responsable y propiciar la inclusión de los hombres en las tareas de cuidados de las hijas e hijos y de la casa, reconocer y dignificar las labores de cuidado del hogar y crianza de las hijas e hijos. De esa forma se contribuye a mejorar y que sea más efectiva la participación política de las mujeres en las comunidades y en consecuencia que la representación de las mismas sea más incluyente y paritaria.

Séptima. Integrar representantes indígenas en las autoridades electorales federales y estatales

Octava. No abonar a construir una visión única de lo indígena, ya que se replicaría de cierta forma la crítica que se le hace al derecho estatal, en su lugar seguir construyendo espacios incluyentes pero cada uno con sus respectivas autonomías y diferencias.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

- AGUDO, A, "El Estado, disgregado y reconstituido. Formas Reales de la Dominación del Estado. Perspectivas Interdisciplinarias del Poder y la Política", COLMEX.
- ÁLVAREZ RUIZ, Aleida, Interculturalidad: concepto, alcances y derecho, México, Cámara de diputados, 2014.
- APARICIO WILHELM, Marco, "The self-determination and autonomy of indigenous peoples: the case of Mexico" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 42, no 124, 2009.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, "A disputa pela diversidade jurídica nos tempos da globalização neoliberal. A propósito, poderá o direito ser emancipatório?." *Revista Direito e Práxis* 6.10 2015.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, "Otra democracia es posible. Aprendizajes para una democracia radical en México desde la experiencia política de Cherán", *Demodiversidad: imaginar nuevas posibilidades democráticas*, Akal, 2017.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, "Transformando el constitucionalismo transformador: lecciones desde la experiencia político-jurídica de Cherán, México", *Revista sobre Acesso à Justiça e Direitos nas Américas*, 2.2-2018.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, *De la "vieja" a la "nueva" justicia indígena Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán*, México DF, UAM.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*, México, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo - Asociación de Universidades e Instituciones de Educación Superior - Congreso del Estado de Michoacán, 2008.

- ÁVILA, Alfredo y Miranda Pacheco, Sergio, *Los Acuerdos de San Andrés*, edición bilingüe español-tseltal, México, Gobierno del Estado de Chiapas, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, 2003.
- BARRENA, Guadalupe, *Colección del sistema universal de protección de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agosto, 2012.
- BEALS, Ralph León, *Cherán: un pueblo de la sierra tarasca*, El Colegio de Michoacán AC, 1992.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.
- BOHANNAN, Paul, *Law and warfare: Studies in the anthropology of conflict*, New York, American Museum of Natural History, Natural History Press, 1967.
- BOT YVON LE, Neira Bigorra, *La guerra en tierras mayas, comunidad, violencia y modernidad en Guatemala*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995 No. G/303.681 B6.
- CARLSE, Laura, "Autonomía indígena y usos y costumbres: la innovación de la tradición", *Revista Chiapas*, vol. 7, 1999.
- CERVANTES HERNÁNDEZ, Aleida, "Pluralismo Jurídico Transnacional: una expresión jurídica da globalización hegemónica." *Revista Culturas Jurídicas*, 7, 2020.
- DARÓS, William Roberto, "La libertad individual y el contrato social según JJ Rousseau", *Revista de filosofía de la Universidad de Costa Rica*, 2006, p.46.
- DE ALCALÁ, Fray Jerónimo, *Relación de Michoacán*, Relación de Michoacán, México. Colegio de Michoacán 2000.
- DE ALCALÁ, Jerónimo, *Relación de Michoacán*, Vol. 14, Linkgua, 2010.
- DE BRINGAS, Asier Martínez, "Los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos en la Constitución de Bolivia. El difícil reto normativo de la interculturalidad", *Revista Vasca de Administración Pública*, no. 81, 2008.

- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *El Estado heterogéneo y el pluralismo jurídico en Mozambique*. Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho, 2009.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*. México, Siglo XXI, Siglo del Hombre, Universidad de los Andes, 2010.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. *Una epistemología del sur: la reinención del conocimiento y la emancipación social*, México, CLACSO, 2009.
- DEL REFUGIO GONZÁLEZ, María, "La presencia del derecho indiano en México a través de las fuentes legales del Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, anotadas por Juan N. Rodríguez de San Miguel. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente", *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 1998.
- DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto. *Derecho nacional. Derechos indios y derecho consuetudinario indígena*, México, México, Universidad Autónoma de Chapingo, 1998.
- ENGLE MERRY, Sally et al., *Pluralismo jurídico*, Siglo del Hombre, Bogotá, 2007.
- ENRIQUE SÁNCHEZ et al., "Los pueblos indígenas y negros en la Constitución Política de Colombia de 1991", *Derechos e identidad*, Bogotá: Disloque (Coama), 1993.
- FENICHEL PITKIN, Hanna, *El concepto de representación*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1985.
- FIX FIERRO, Héctor, *Ius constitutionale commune en América Latina*, Rasgos, potencialidades y desafíos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- GARCÍA COLORADO, Gabriel y Sandoval Irma Eréndira, *Autonomía y derechos de los pueblos indios*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2000.
- GINER, Salvador, *Historia del Pensamiento Social*, Ariel, Barcelona, 2008, p.800.
- GLUCKMAN, Max y Moore, Sally, *Politics, law and ritual in tribal society*. Routledge, 2017.

- GONZÁLES GALVÁN, Jorge Alberto, *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- GONZÁLEZ TULE, Luis Antonio. "Representación política en sistemas presidenciales y federales: los casos de Brasil y México", *CLACSO*, 2014.
- GUTIÉRREZ ALONSO, Juan J., "Sobre el proceso constituyente boliviano y su reglamento general de funcionamiento", *Revista de la Red de Expertos Iberoamericanos en Parlamentos*, no. 1, 2007.
- HALL, Stuart. *Cultural identity and diaspora*, Routledge, 2020.
- HELD, David, *Modelos de democracia*, Madrid, Alianza, 2002.
- HERMAN HANSEN, Mogens, *The Athenian Democracy in the Age of Demosthenes Structure, Principles and Ideology*, Oxford, Blackwell, 1991.
- HERNÁNDEZ REYNA, Miriam de Guadalupe, *El concepto de pueblos originarios del interculturalismo en México: el problema del origen*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- HERNÁNDEZ, Rosalva et al., *Justicias indígenas y Estado: violencias contemporáneas*, México-CIESAS, FLACSO, 2013.
- KROTZ, Esteban, *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Antropología jurídica, 2002.
- KUPPE, René y Potz, Richard. "La antropología del derecho: perspectivas de su pasado, presente y futuro", *Antropología jurídica*, UNAM, México, 1995.
- LECO TOMÁS, Casimiro et al., *Juchari eratsikua, Cherán K'eri: retrospectiva histórica, territorio e identidad étnica*, Morelia México, Morevalladolid, 2018.
- LEÓN PORTILLA, Miguel, *Historia documental de México*, Cuarta edición corregida y aumentada, México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, volumen III.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, "Los Acuerdos de San Andrés, proceso constituyente y reconstitución de los pueblos indígenas", *El Cotidiano*, Distrito Federal, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2016, núm. 196, marzo-abril.
- MARTÍNEZ RIVAS, Rafael, "El concepto de representación en la actualidad", *Desafíos*, vol. 29, no 2, 2017.

- MARTÍNEZ, José Luis, *Hernán Cortés*, México, Fondo de Cultura Económica.
- MATEOS, Juan Antonio, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, México.
- MOORE, Sally Falk. "Law and Social Change: The Semi-Autonomous Social Field as an Appropriate Subject of Study", *Law & Society Review*, 1973.
- MORALES, Patricia, *Pueblos indígenas, derechos humanos e interdependencia global*, Siglo XXI, 2001.
- NAVARRETE LINARES, Federico, *Los pueblos indígenas de México pueblos indígenas del México contemporáneo*, México D.F., Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008.
- PAREDES MARTÍNEZ, Carlos, *Instituciones coloniales en poblaciones tarascas. Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2003.
- PASQUINO, Gianfranco, *Elementos de ciencia política*, Barcelona, Ariel, 2014.
- PÉREZ MARTÍN DEL CAMPO, Marco Antonio, "Los pueblos originarios de México", *Estudios Agrarios*, México, vol. 17, no 47, 2011.
- PUTTERMAN, Ethan, "Rousseau on agenda-setting and majority rule" *American Political Science Review*, 2003.
- REYES GARCÍA, Luis, "Historia y grupos indígenas", *Desacatos*, México, 2005, n. 17.
- ROMÁN PIÑA, Chan, *Una visión del México prehispánico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Históricas, 1993.
- SÁNCHEZ BOTERO, Esther, "Los derechos indígenas en las constituciones de Colombia y Ecuador", *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, 2002.
- SCHMITT, Carl, *Constitutional Theory, III. The components of the concept of representation*, North Carolina, Duke University Press Books, 2008.
- SIERRA CAMACHO, María Teresa, y Chenaut, María Victoria, "Introducción. Hacia una interpretación comprensiva de la relación entre justicia, derecho y género: los procesos interlegales en regiones indígenas. Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas, Cámara de

- Diputados LIX Legislatura", *Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social Miguel Ángel Porrúa, México*, 2004.
- SIERRA, María Teresa, "Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas", *Alteridades*, 1997.
- SIERRA, María Teresa, *Pueblos indígenas ante el derecho*, México, FLACSO, 1995.
- SIERRA, María Teresa. "Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas", *Alteridades*, no 14, 1997.
- SIMO HURTADO, Ricardo, "Tres visiones sobre la democracia: Spinoza, Rousseau y Tocqueville", *A parte rei: Revista de Filosofía*, no 56, 2008.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, "Derecho consuetudinario indígena en América Latina" *Grandes Temas*, 1990.
- TOBIN, Brendan, *El Derecho consuetudinario en el acceso y la participación en los beneficios y la gobernanza de los CC. TT: Perspectivas desde los países andinos y los países insulares del Pacífico*, Colaboración entre la ONU y la OMPJ, 2008.
- TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, Alianza, Madrid, 2002.
- URBINATI, Nadia, "Condorcet's democratic theory of representative government", *European journal of political theory*, vol. 3, no 1, 2004, p.75.
- VARGAS GARCÍA, Oscar Humberto, "La cultura humana y su interpretación desde la perspectiva de la cultura organizacional" *Pensamiento & gestión*, núm. 22, 2007.
- VILLALBA ÁLVAREZ, Joaquín. Estudio léxico del pueblo en Tácito: "vulgus, plebs, populus". México Anuario de Estudios Filológicos 18, 1995. p. 533-550.
- VIQUEIRA ALBÁN, Juan Pedro, *La comunidad india en México en los estudios antropológicos e históricos*, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica, 1995.
- WALSH, Catherine, "Interculturalidad, conocimientos y decolonialidad". *Signo y Pensamiento, Perspectiva y Convergencia*, 2006.
- ZAMARRIPA ROBLES, José Ricardo, "Pueblos originarios, abismalidad, y desafíos al y desde el pluralismo jurídico." *Nuestra América*, 2008.

ZEA, Leopoldo, *Estudios de Historia de la Filosofía en México*, UNAM, México, 1963.

ELECTRÓNICAS

- CASAS, Ernesto, "Representación política y participación ciudadana en las democracias", *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, vol. 51, no. 205, 2005, pp.59-76. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182009000100004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0185-1918.
- ESPINOZA TOLEDO, Ricardo y Giovanni, Sartori, "La política democrática reivindicada", *Revista Mexicana de Sociología*, Ciudad de México, vol. 79, no. 4, 2017, p. 905-908. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032017000400905&lng=es&nrm=iso>. accedido en 22 sept. 2021.
- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R, "Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales", *Diccionario Jurídico de la Cultura*, disponible en: <http://www.rajl.es/diccionario-juridico-cultura/voces/convencion-sobre-la-proteccion-y-promocion-de-la-diversidad-de-las-expresiones-culturales-2005>.
- LANDIVAR MOSINO, Eric Cícero, "Indigenismo y constitución en Bolivia (un enfoque desde 1990 a la fecha)", *Revista Bolivariana de Derecho*, no. 19, 2005, p. 470-507. Disponible en: <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100020&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2070-8157.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "La reforma constitucional en materia indígena", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, no. 7, 2002, p. 253-259. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones->
- MAYORGA, Fernando, "Democracia intercultural y representación política en las autonomías departamentales e indígenas", *L'Âge d'or. Images dans le monde ibérique et ibéricoaméricain*, no 6, 2013, p. 28. Disponible en: <http://journals.openedition.org/agedor/771>; DOI: <https://doi.org/10.4000/agedor.771>, consultado el 2 de diciembre de 2019.

- PASCUA RAMOS, José Antonio, "Teoría positivista del Derecho y derechos naturales en HLA HART", *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 12, 2011, p. 331-364. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/andh/article/viewfile/38108/36860>.
- VERGARA ESTÉVEZ, Jorge, "Democracia y participación en Jean-Jacques Rousseau", *Revista de filosofía*, vol. 68, 2012, p.52. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602012000100004&lng=es&nrm=iso.
- VON WOBESER, Gisela, "Los indígenas y el movimiento de Independencia", *Estudios culturales*, 2011, vol.42 pp.299-312. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0071-16752011000100016&lng=es&nrm=iso. ISSN 0071-1675.

LEGISLACIÓN

Código Electoral del Estado de Michoacán.

Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán.

JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Amparo directo en materia de trabajo 6700/42, Espinosa Juan, 18 de noviembre de 1942, Unanimidad de cinco votos, Relator: José María Mendoza Pardo, en: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXIV, pág., 4668, Tesis aislada, Laboral, Dirección en Internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> Fecha de consulta 18 de diciembre de 2020.

Asociación de cabildos y autoridades tradicionales. crit. Jurisdicción especial indígena “Ejercicio del Derecho Propio, el caso del tribunal superior indígena del Tolima”. Ibagué, Tolima, junio de 2005. Pág. 10.

Controversia Constitucional 32/2012.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, 2012, pp. 18 y 19.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente SUP-JDC9167/2011 Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC09167-2011.htm>.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Puntos resolutivos. Expediente número: SUP-JDC 9167/2011 Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>.

SCC n.º T-380/93.

SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014

Tesis aislada núm. 1a. CCXXXV/2013 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 31 de agosto de 2013 (Tesis Aisladas) disponible en: <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas-471638678>.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Cartilla sobre el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, y su Protocolo Facultativo Primera edición: abril, 2012 D. R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CERD. Recomendación General No. 23. 51º. Periodo de sesiones. 1997 disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_g-rales_CERD.html.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989.

Declaración Universal sobre la diversidad cultural.

El derecho a la consulta previa: normas jurídicas, prácticas y conflictos en américa latina. Publicación. Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania.

Información sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de las Poblaciones Indígenas presentada por el Gobierno (publicada en UN.E/CN.4/Sub.2/AC.4/1991/4). Colombia, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. "Derechos Humanos, Reflexión y Acción 3", Bogotá, septiembre 1991.

Ministerio de asuntos exteriores, unión europea y cooperación, gobierno de España (ed.). Convención de 2005. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/unesco/es/QueeslaUNESCO/Convenciones/Paginas/Convenci%C3%B3n-de-2005.aspx>.

Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del PIDCP, UN Doc CCPR/C/MEX/CO/5, 07.04.2010, párr. 13, en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_S.pdf.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), C169- Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, 189 (núm. 169). disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Recomendación General No. 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 48º. Periodo de sesiones, 1996.

PÁGINAS WEB

corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-380-93.htm#:~:text=T-380-93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20derechos%20fundamentales%20de%20las,colectivos%20de%20otros%20grupos%20humanos.

[http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Mecanismos-de-Participaci%C3%B3n-Ciudadana-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf.](http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Mecanismos-de-Participaci%C3%B3n-Ciudadana-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf)

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

[http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=367&cat=6.](http://www.cedoz.org/site/content.php?doc=367&cat=6)

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf.](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf)

[http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM16michoacan/municipios/16056a.html.](http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM16michoacan/municipios/16056a.html)

[http://www.secretariassenado.gov.co/.](http://www.secretariassenado.gov.co/)

[http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text.](http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text)

[https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=252.](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=252)

[https://chiapas.iiec.unam.mx/No2/ch2acuerdos.html.](https://chiapas.iiec.unam.mx/No2/ch2acuerdos.html)

[https://maintenance.un.org/.](https://maintenance.un.org/)

[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119810/C_Gex202105-04-ap-1-4.pdf.](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119810/C_Gex202105-04-ap-1-4.pdf)

[https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm.](https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm)

[https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm.](https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm)

[https://www.gob.mx/cultura/prensa/el-fin-de-ano-de-las-poblaciones-originarias-significaba-el-cambio-de-autoridades-tradicionales.](https://www.gob.mx/cultura/prensa/el-fin-de-ano-de-las-poblaciones-originarias-significaba-el-cambio-de-autoridades-tradicionales)

[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf.](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)

[https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx.](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx)

[https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-02542-2007.htm.](https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-02542-2007.htm)

[https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm.](https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm)

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/REC/861/SUP_2014_REC_861-398058.pdf.
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf.
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=A&sWord=>.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>.
<https://www.un.org/es/>.

CONGRESOS Y BOLETINES

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (México), Infidencias, v. 16, expediente 20.
BOLETÍN TEMÁTICO DEL OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL
DE DERECHOS HUMANOS y DIH, Los indígenas colombianos: la
constancia de los pueblos por mantener sus costumbres No.11 – agosto de
2008.

CONGRESO NACIONAL INDIGENISTA, Nunca más un México sin nosotros,
Ciudad de México, 11 de octubre de 1996,
<https://www.congresonacionalindigena.org/2017/01/22/declaracion-del-i-congreso-nacional-indigena-ciudad-de-mexico-mexico-12-de-octubre-de-1996/>.

PANORAMA SOCIODEMOGRÁFICO DE MICHOACÁN DE OCAMPO 2020,
disponible en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197902.pdf.